

FALLA DE ORIGEN

170



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

zej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES
EN MATERIA CIVIL "

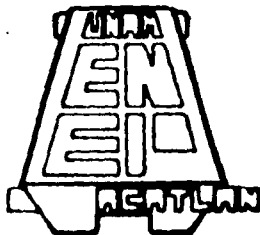
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL HIDARIO RAMIREZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

a la memoria de .

INES HIDARIO TORALES

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

A mis padres:

**GERMAN HIDARIO TORALES.
AMALIA RAMIREZ DE HIDARIO.
por su apoyo y motivación en todo momento.**

A mi hermano:

**EDGAR HIDARIO RAMIREZ.
por su apoyo brindado.**

A mi maestro y amigo:

**MAG. MAURICIO ARTURO OROPEZA Y SEGURA.
por su amistad y motivar mi estudio por el derecho.**

A mis:

**FAMILIARES, MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS.
por contribuir a mi formación personal y profesional.**

A:

**ERIKA.
Siempre presente**

A TODOS GRACIAS.

LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO HISTORIA

	Página
1.1 Roma	3
1.2 Legislación en la Edad Media (Derecho Canónico y España)	8
1.3 Historia en México	13

CAPITULO SEGUNDO

2.1 Legislación	20
2.2 Jurisprudencia	31
2.3 Doctrina	49

CAPITULO TERCERO OBSERVACIONES

3.1 Deficiencias normativas	55
3.3 Condena al vencimiento parcial	66
3.5 Daños y Perjuicios	68
3.6 De los incidentes	70

CAPITULO CUARTO PROPUESTAS

4.1 Contenido de las costas	73
4.2 Legislación para condenar en costas	76
4.3 Criterios para condenar en costas	78

CONCLUSIONES

OBJETIVO GENERAL

1.- Establecer historia, concepto y regulación de las costas, así como la problemática de su actual regulación normativa y nuevos planteamientos a la misma, dando una solución a los mismos.

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende dar la historia de las costas a través de la historia, así como establecer un concepto de las costas y su clasificación; además de hacer observaciones a la problemática normativa que actualmente encontramos con referencia al presente tema; así como también la regulación de los aranceles, que muestra una cantidad muy pobre y muy poco práctico.

Las costas en la actualidad son poco estudiadas, cuando es una de las primeras prácticas realizadas por el Derecho Romano y regulado por ese mismo Derecho. Esta falta de interés lo localizamos desde su concepto, ya que es muy frecuente encontrar confusiones entre gastos, costas y la prohibición de costas judiciales por nuestra Carta Magna que aún los propios postulantes de la abogacía manifiestan que es anticonstitucional las costas reguladas por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, y peor aún es que lo manifiestan así en sus demandas: esto es una clara manifestación de falta de estudio de esta figura jurídica.

Una de las principales consideraciones de la falta de interés por la condena en costas, es el cobro de las mismas, esto es, que cuando una de las partes es condenada en costas, la planilla de su cobro es fundamentada conforme a el arancel de los abogados, y dicha ley no se encuentra ajustada en cuanto a los cambios económicos realizados con frecuencia, ya que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal desde su vigencia, 31 de enero de 1969, no ha mostrado modificación alguna con referencia al arancel; ahora bien si los costos están conforme a dicha época, es de suponerse la falta de interés del abogado por cobrar las cantidades que regula el arancel.

Las costas deben de ser reguladas en primer lugar estableciendo cual fue la verdadera intención del legislador en regular las costas en diferencia con el artículo 17 de nuestra Carta Magna; así mismo lo que deben de comprender las costas y establecer que otros casos se debe de condenar además de los que actualmente regula la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal.

Partiendo de las consideraciones anteriores podemos derivar que nuestra pretensión consiste en presentar en forma clara y concisa un trabajo de investigación que brinde bases para en el mejor de los casos implementar una reforma legislativa. De esta forma se volvería a tener la misma importancia de las costas que tenía con anterioridad, así como la importancia que le dan otras legislaciones a esta figura; esta situación impediría un poco el formular demandas notoriamente improcedentes, la formulación de acciones, excepciones, agravios, incidentes, recursos, etc, que sólo buscan dilatar el cumplimiento de la ejecutoria y el cúmulo de juicios que actualmente tiene que resolver el Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA

1.1 ROMA

CONCEPTO. El concepto genérico del vocablo "costa" alude a la "cantidad que se da o se paga por una cosa."¹ Expresada la palabra "costa" en plural "costas", alude a "los gastos judiciales."²

Visto el concepto citaremos a Hugo Alcina, que nos dice: "La tramitación de un proceso origina gastos de papel, honorarios de abogados, procuradores y peritos, indemnización a los testigos, etc., que involucran en el concepto de costas; los cuales son satisfechos por las partes durante el curso del juicio, pero a la terminación del mismo, plantean las cuestiones de saber quien ha de cargar con ellos en definitiva, cómo deben de ser regulados, y que relaciones crean entre las partes y los profesionales que intervinieron en aquel."³

En algunas legislaciones, las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración judicial, pero en la nuestra, el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente el pago de esa clase de costas.

LAS COSTAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA. Eduardo Pallares se remonta a los griegos para explicar el origen de las costas propiamente judiciales, es decir, aquéllas que se pagaban a los funcionarios judiciales; ya que se tenía establecido entre los griegos el derecho de los jueces. Y "Pericles fue el primero que concedió a los jueces de Atenas el derecho o salarios llamados *prytaneo*, porque se tomaban de las sumas que debían consignar las partes en el *prytaneo* o lugar público donde se administraba justicia."⁴

Con lo que respecta a Roma podemos hablar de tres periodos: I. Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; II. Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo, y III. Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.

En el primer periodo encontramos a los honorarios de los abogados como antecedente más remotos de las costas, ya que las disposiciones del legislador romano sobre las

¹Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición. Madrid, 1970, p. 373.

²Idem.

³Alcina. Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediar S.A., 1961, pp. 521-522

⁴Pallares. Eduardo; Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1965, pp. 277

costas no son anteriores al Imperio, exceptuando a la ley Cincia (550 a.C.); primeramente en Roma había prohibición de ser representado en juicio; en efecto, comparecían las partes personalmente ante el juez, siendo a lo mas asistidas por un patrono, cargo que era honorífico y de asistencia, mismo que no era de representación y se desempeñaba gratuitamente. Mas tarde, el cargo de abogado se limito a determinada clase de ciudadanos, pero siendo todavía un honor público y gratuito, misma que atendían los jóvenes nobles y deseosos para alcanzar cargos y sobresalir. Pero poco después el objeto del patronato se transformo en la representación en el litigio, esto es a consecuencia del desarrollo del comercio ya que al litigante le era más difícil comparecer a juicio personalmente, creando la institución del *cognitor* y del *procurador*. La figura del *"cognitor"* se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario; el *procurador*, en cambio, se constituía de cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el adversario.⁵

Convertido de este modo el antiguo patrono en representante legal, el trabajo que desempeñaba debía dejar de ser gratuito, y por consecuencia aparejaba delicadas funciones ya que necesitaba de cierta preparación y especiales conocimientos de la práctica del procedimiento y del derecho, situación que durante el reinado de Claudio fuera el primero en reconocer la licitud de la retribución de los abogados, por ende, la abogacía es una profesión productora de ganancias lícitas y objeto posible de regulación por medio de disposiciones legales. Nerón llega más lejos; no sólo permite pactar honorarios, sino que impone al cliente la obligación de pagarlos aún no siendo convenidos. Por su parte Dioclesiano en su *Edictum de pretiis*, fijó la retribución de 250 a 1,000 denarios.

Para la época de Juliano, al complicarse las formas de procedimiento y hacerse mayores gastos, se impuso a los litigantes la obligación de pagar a los jueces a que recurrian una remuneración llamada "*sportula*"; este termino nos lo define Alvarez Madrid como: "la expresión simultánea de la idea de donativo y de derecho pecuario a los funcionarios de justicia"⁶. Las *esportulas*⁷ (reguladas ampliamente en el Código Justiniano), eran a proporción del valor del pleito porque así lo regula la L. 5, C. *de sport et sumpt.*, 3, 2: *pro quantitate libello conventiois inserta*; ejemplo de ello, es que de un juicio de mil sueldos la *sportula* era de seis sueldos y medio, según nos dice Chiovenda.

Otro de los gastos que apareció para esta época, fue el gasto del papiro para la redacción de actas y sentencias; y esto se incremento con los derechos de la presentación y lectura de documentos, las actuaciones de la prueba, el cotejo de documentos, el pago por la redacción de actas y pago de viáticos de los funcionarios. Posteriormente "Justiniano (Nov. 96, C 1.^o) dispuso que, antes de accederse a la citación, los actores habían de prestar caución, *et in fugientem et negotii executorem*, de restituir el doble de los daños causados al demandado si no proseguían el pleito entablado en el término de dos meses."⁸

DISPOSICIONES ROMANAS EN COSTAS HASTA ULPIANO. Como se ha visto el antecedente más remoto de las costas, fue el pago de los honorarios a los abogados, misma que posteriormente se regula; ahora bien, antes de que el legislador romano se ocupase de las costas, tenemos otro antecedente de éstas, y son las penas. Las penas, es el antecedente

⁵Bocerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 1992, pp. 240-241

⁶Alvarez Madrid, José; Las Cargas Pecuniarias y las Costas en el Sistema Procesal Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pp. 205.

⁷Esportulas, son "los derechos que se dan y corresponden a los jueces y ministros de Justicia, los cuales (los derechos) se ponían en ciertas esportillas, y en ellas se entregaban a los interesados, de donde viene a llamarse los derechos judiciales esportulas.

⁸Chiovenda, José; La Condena en Costas, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1985, p. 50

de ser condenado al vencido en juicio en costas; ya que para la época Republicana (510 a 30 a.C.), en el periodo de la *legis actione*, nace el *sacramentum*, que era una cantidad de dinero que cada parte depositaba en manos de los sacerdotes al iniciarse el juicio, perdiéndolo el que sucumbía, en beneficio del Erario o de los sacerdotes sin que se indagara sobre la temeridad o mala fe de éste.

Durante el periodo Formulario (Años 30 A.C. a 313 D.C.), ambas partes prestaban garantía recíproca, las que se aplicaban a favor del vencedor terminando el litigio. La garantía del actor tomó el nombre de "*sponsio*", y la del reo o demandado "*restipulatio*". Juntamente con estas penas existió el juramento de calumnia (*euisurandum calumniae*), que se prestaba por las partes al iniciarse el juicio.

Las penas procesales se mostraron ineficaces y fueron cayendo en desuso, por lo que paulatinamente fue creciendo lo que hoy conocemos como condena en costas, en forma de excepción al principio general de cada parte abona sus propios gastos.

Para el segundo periodo que hemos dividido, encontramos una gran diferencia con el primero; ya que para este periodo se abolían el pronunciamiento de palabras solemnes en la *litis contestatio*, y se substituía por la presentación de fórmulas; otra de las diferencias con el primer periodo, es la distinción del actor que estaba activamente en juicio (*actor est qui venire cum actore cogitur, ob quam ratione etiam conventus vocatur*). Retomando nuevamente la figura de la representación con respecto a la condenación ésta afectaba en forma distinta al representado; tratándose del *cognitor* recaía sobre el representado; tratándose del *procurador*, sobre bienes del mismo. La razón era la siguiente "el primero había sido constituido *praescriptis verbis*; el segundo podía actuar sin mandato, es decir, como mero gestor, en otras palabras, el *cognitor* era un representante directo. porque los efectos del proceso recaían en el representado: el *procurador*, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia."⁹ Posteriormente para la época bizantina, desapareció la figura del *cognitor* y sólo permaneció la del *procurador*. Para ésta época ya encontramos recursos, que eran inoperantes, como el de la *in integrum restitutio*, que permitía la anulación de una sentencia cuando hubiera sido víctima de dolo, de intimidación, o de un testimonio falso; este recurso solo procedía en casos excepcionales. Además, existía la *revocatio in duplum*, de la cual se sabe muy poco, pero se tiene conocimiento de en caso de abusar de ella, el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del objeto del juicio (recurso que podemos considerar inicio de la condena en costas al vencido en dos sentencias conformes).

DE ULPIANO A ZENON. Para la época de Ulpiano encontramos leyes que van contra cualquier acción, pero sólo nos interesa las que se relacionen con las costas; y de las cuales sobresalen dos: la primera es que se dicta solamente contra el actor vencido (ley 79, D. *de iud.*, 5). Estas leyes tenían como fin el sustituir la pena procesal, justificación que da el maestro José Chiovenda: "El hecho de que el actor, al invadir la esfera del derecho ajeno, adquiere acaso mayor responsabilidad que quien se defiende; al menos, en el mayor parte de los casos, es más factible juzgar de su intención, de su conciencia de lo injusto, que no la del que, atacado, mantiene una actitud pasiva."¹⁰ Y la segunda, la condena se dicta contra el actor vencido y temerario (*qui temere adversarium suum in iudicium vocavit*); es decir no solo se limitó al vencimiento, si no que también condenó al vencido malicioso, conocido como: *temeritas*. Respecto al concepto de *temeritas*, algunos autores dicen que su significado es equivalente a calumnia; para otros *temeritas* esta condicionada a la malicia y equivale a culpa; y para otros

⁹Becerra Bautista, José; op cit. 5, p. 241

¹⁰Chiovenda, José; op cit. 8, p. 72

más es un significado técnico y objetivo, o sea, de vencimiento; pero para el presente trabajo sin entrar en polémica utilizaremos el significado de litigante doloso, es decir, aquel que litiga con conocimiento de su injusticia. Por lo que se confirma lo dicho de ésta ley, en relación de que, cuando se presentaba una demanda infundada u ociosa, que nadie podía sostenerla a no ser de mala fe, se da el caso de que el vencido en juicio incurrió en dolo o en culpa, que se le equipara a las *temeritas*.

El tercer periodo, llamado procedimiento extraordinario, da un viraje de lo particular a lo público. Los rasgos particulares eran: La notificación que había sido un acto privado, se transformo en acto público (*la litis denuntiatio*), realizado a petición del actor por funcionarios públicos; para la época de Justiniano, el demandado recibía por conducto de un actuario (*executor*) una copia de la demanda con la orden de comparecer a una hora determinada (transformando el derecho oral a escrito); ahora bien, el procedimiento dejaba de ser un contrato procesal, en virtud de ser un asunto público, y por ende, el juez era una autoridad. El proceso bipartita, se transforma en monofásico; con respecto a la sentencia, esta se convierte en un acto de autoridad, y dicha sentencia también puede condenar al actor; finalmente el recurso que se añadía para ésta época era la *apellatio*, que consistía en un nuevo examen de la situación jurídica facticia realizada por un magistrado de rango superior. "Esta *apellatio*, suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente (hasta mediante condena al exilio)."¹¹ Esto nos lo hace saber Margadant, situación que consideramos continuación de la condena en costas al que se le confirmaban dos sentencias, condena que aparece regulada en la anterior etapa.

Para el siglo cuarto, encontramos la ley de Valentiano y Valente, dicha ley pronunciaba que es facultad del juez que sentenciaba el pleito a condenar al demandado temerario que era vencido en el juicio sobre las costas; y si este las omitía, se le podía pedir una decisión por separado; ahora bien la Constitución de Honorio y Teodosio derogaban la de Valentiano y Valente, y ésta concedía el derecho para que una de las partes reclamara de la otra los gastos realizados, aunque el juez no dispusiera sobre el particular; posteriormente, ambas constituciones fueron acogidas por el Código Teodosiano y solamente la de Honorio fue reproducida íntegramente.

LEYES DE ZENON. Para la época de Zenón (Emperador de Oriente, año 479 a 491), encontramos por vez primera en su Constitución, la regla absoluta de la condena en costas por el vencimiento puro y simple, siguiéndose la máxima "*victus fert expensas*" (el vencido sufre las costas); que es común en todos los procedimientos judiciales modernos. En ésta ley se pueden observar la evolución de la condena en costas, ya que primero, se condena al actor temerario vencido; segundo, se condena al vencido en general pero con propósito manifiesto de castigar al vencido temerario; y finalmente, la condena al vencido por el hecho de serlo. Entre otras de las novedades que regula dicha Constitución, es la exonerar en la condena en costas al demandado que se allana, según Waldener nos dice: que el demandado que reconoce su error, y se allana a la demanda, queda libre de ser condenado en costas; obviamente, lo mismo pasa cuando el actor se desiste de su demanda, ya que esta probando su buena fe; y finalmente la exención también se aplicaba cuando a juicio del juez el vencido lo había sido en causa dudosa. Esta nueva Constitución, da un gran paso al regular que todo vencido, aunque sea de buena fe, queda condenado al pago de costas; y no solo eso ya que, además se aplicaba una pena que elevaba la condena en un décimo de lo gastado, en favor del Erario. Por otro lado, el juez tenía la facultad de absolver al vencido en costas, siempre y cuando este haya observado la buena fe de este último. Cabe mencionar que la Ley de Ulpiano, L. 10, D. *de iud.*, 5, 1; consideraba al

¹¹ Floris Margadant S., Guillermo; *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, 1988, p. 176

desistimiento como un arrepentimiento al pleito temerario, además consideraba absurdo que se liberase al que se desiste, del pago de las costas.

La condena en costas se debía de declarar, según el procedimiento en la Ley de Zenón, al momento de declarar la sentencia, misma que el pago debería de hacerse en efectivo a la parte vencedora, y cuando el juez omitiera dicha declaración por su negligencia, éste debería de compensarlas, ya que el Derecho romano no concedía recurso alguno contra la omisión de la condena en costas, según la L. 3, C. 7, 51.

LEYES DE ANASTACIO. Por su parte las disposiciones de Anastacio con referencia a la condena en costas, preceptuaba para los litigantes una igualdad de condiciones, es decir, cuando alguna de las partes gozase por su calidad de excención parcial o total para su pago, de igual ventaja gozaría su adversario, L. 6, C. *de fruct. et lit. exp.*, 7, 51.

LEYES DE JUSTINIANO. Las disposiciones de Justiniano, no modificaron substancialmente esta materia, ya que encontramos en la Ley 13 párrafo 6 de su Código, una regla igual a la establecida por Zenón, en relación de que el vencido en el pleito debía pagar las costas a su contraparte; así como también persiste la ley que regulan sobre la prohibición de apelar cuando faltaba la declaración oportuna del juez, tanto incidentalmente como principalmente en materia solo de costas L. 3, C. *de fructum. et lit. exp.*, 7, 51.. Una nueva ley referente a las costas, es el juramento sobre los gastos, L. 13, 2b, C. *De iudicilis*, 3, 1; en el que el vencedor determina mediante juramento el importe de los gastos realizados, pero dicho juramento no obliga, ya que es como indicación para el juez que quedaba en libertad de atenderla o no.

Por otra parte Justiniano hace referencia a la costumbre generalizada de que los actores prestasen caución o fianza al iniciarse el pleito, para su prosecución y para la sentencia, posteriormente se crea una ley en la que el actor debe garantizar especialmente al demandado que proseguirá el pleito dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su escrito y, de no hacerlo así, reembolsará el duplo de los gastos realizados. Nov.96, cap. I (a. 539)

Posteriormente encontramos con las invasiones barbaras una notable influencia de su derecho: el proceso en sus juicios era muy sencillo, y así nos lo describe Goldschmidt, ya que este procedimiento se inicia mediante la citación del demandado por el demandante; y una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone una demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella, si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto; la sentencia se dicta por el *Ding* (es el titular de la jurisdicción, compuesta por la asamblea de los miembros libres del pueblo) a petición del actor y a propuesta de un juez permanente. Con respecto a las pruebas estas se realizan mediante el juramento de purificación, que presenta una persona o varias que la auxilian; en que los conjuradores, miembros de las misma tribu del que lo presta juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha; éste juramento puede ser rechazado, y para decidir la contienda se acude al duelo (Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios, la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría). Con respecto de las costas, y vista la sencillez y el costo del proceso con respecto del juicio romano, dichos gastos se limitaban a gastos judiciales propiamente dichos, estos pagos fueron por la retribución de los representantes del juicio (cuando los había). Para el periodo de Carlo Magno, encontramos los cobros de los derechos de auxiliares del juicio, y aquella en que el juez que tardara más del tiempo permitido por dolo para dictar sentencia; aunque también podemos encontrar, como en los antiguos tiempos de Roma equivalentes de la condena en costas, como los son las penas propiamente procesales, la más importante era la *banno* sobre los bienes del declarado en rebeldía, los cuales pasado un

año los bienes declarados pasaban a favor del Fisco y del acreedor; y otras que tienden a impedir la alegación de excepciones prejudiciales infundadas, y finalmente las que se refieren al vencimiento. Otra de las leyes de éste periodo es la *lex romana visg*, en dicha ley encontramos una caución mediante fiadores y fianzas judiciales, o sea de depósito, previa a la celebración del juicio de objetos cuyo valor asegurase el pago de la *iudicatura*. Esta legislación prevé el caso de la rebeldía, ya que no podía quedar garantizado el litigante por las cauciones y prendas, y la manera de regularlo es atribuyéndole al actor la posición de los bienes litigiosos tratándose de acciones reales. Como podemos ver para el siglo undécimo, el Derecho Romano se ve influenciado por el Derecho local que lo seguía.

En resumen de la condenación en costas lo veremos en 8 puntos:

- 1.- El antecedente más remoto de las costas, son los honorarios de los abogados, ya que, las penas procesales en el antiguo procedimiento romano no se consideraron costas a causa de su pequeña cuantía, y cada parte sufragaba sus propios gastos, más sin embargo algunos doctrinarios consideran el origen de las costas.
- 2.- En la época de Juliano, al complicarse el procedimiento y hacerse gastos de mayor cuantía, se impuso los litigantes la obligación de pagar a los que sucumbían a los jueces una remuneración llamada "*sportula*". Está situación expresaba simultáneamente la idea de donativo y de derecho pecuario a los funcionarios de justicia.
- 3.- Posteriormente en el periodo de las "*legis actiones*". En la época Republicana (años 510 a 30 a.C.), la abundancia del litigio determinó el establecimiento de penas procesales y medidas preventivas tendientes a corregir este vicio; nació así el "*sacramentum*" o cantidad de dinero que cada parte depositaba en manos de los pontífices al iniciarse el juicio, perdiéndolo el que sucumbía en beneficio del Erario o de los sacerdotes.
- 4.- En el periodo Formulario (años 30 a.C. a 313 d.C.), ambas partes presentaban garantía recíproca, las que se aplicaban a favor del vencedor terminando el litigio. La garantía del actor tomó el nombre del "*sponsio*" y la del reo o demandado, de "*restipulatio*". Juntamente con estas penas existió un juramento de calumnia, que se presentaba por las partes al iniciarse el juicio.
- 5.- Las penas procesales se mostraron ineficaces y fueron cayendo en desuso, paulatinamente fue creciendo lo que hoy conocemos como condena en costas en forma de excepción al principio general de que cada parte abonaba sus propios gastos. El primer paso fue la condena del actor temerario vencido, esto es, el que obraba con conciencia de no tener derecho o razón (leyes de Ulpiano). Se condenó luego al demandado temerario que era vencido en el litigio (leyes de Valenciano y Valente).
- 6.- La Constitución del emperador Zenón (Emperador de Oriente, años 479 a 491), se estableció la regla absoluta e incondicionada del que el vencido debía de ser condenado en costas en caso de existir temeridad. Se consideraron tres casos de excepción: si el demandado se allanaba a la demanda; el actor se desistía; y si el juez se estimaba que el vencido lo había sido en causa dudosa.
- 7.- La legislación de Justiniano; sancionó una regla igual a la establecida por Zenón, en la que el vencido en el pleito debía pagar en todo caso las costas de su contraparte. No obstante, dejó coexistente con ésta regla una parte que sancionaba a los litigantes temerarios.
- 8.- Derecho Bárbaro: los diversos pueblos Bárbaros que invadieron el Imperio Romano se limitaron a condenar los gastos judiciales propiamente dichos, en beneficio del Estado o del vencedor.

1.2 LA EDAD MEDIA.

La Escuela de los Glosadores, "fue fundada por Imperio, en el año 1088, es conocida también con el nombre de Escuela de Bolonia, por ser ésta la ciudad en que se instaló. La denominación de escuela de los glosadores obedece al método de interpretación de los textos legales que utilizaron los jurisconsultos de esta escuela, los cuales mediante glosas, interlineales o marginales, formularon en ellos las aclaraciones que estimaban procedentes. La escuela de los glosadores utilizó exclusivamente en sus investigaciones el método exegético."¹²

Los estudios realizados por esta escuela son profundos y completos, pero sólo son interpretaciones de las legislaciones romanas, por ende, sus aportaciones sobre la condena en costas solo la encontramos a manera de complemento. como es el caso de la regla *victus victori*; ya que consideraron el inicio de la condena en costas al litigante rebelde; dicha consideración era a razón del dolo del litigante. Otra de las cuestiones que tratan con demasiado entretreñimiento es el equiparar las costas a la pena, ya que se guiaban por los resultados, y su analogía era con el Derecho en general. En el Derecho Justiniano, para explicar la condena en costas referente a responsabilidad de la demora, formaron las siguientes máximas: sólo está obligado al pago de las costas quien litiga por *calumnia* o *temeritas*, o sea. *sine iusta causa* que queda exento quien tiene *iusta causa litigandi*, y que la *iusta ignorantia* es una *iusta causa*, y exime del pago de las costas. A falta de bibliografía de ésta escuela, con relación a la condena en costas, sólo damos la interpretación de éstas leyes que nos llamarán más la atención, ya que considero que la interpretación de otras leyes es diversa a las dadas con anterioridad, y además de que difiere de los autores consultados para éste tema.

DERECHO CANONICO.

El Derecho Canónico en sentido objetivo, es el cuerpo de leyes eclesiásticas, y en sentido técnico es la ciencia del sistema legislativo de la iglesia, ahora bien, la definición que nos da Sehling respecto de este Derecho es: "el conjunto de normas jurídicas dictadas para el buen régimen de la Iglesia."¹³ Pero antes de entrar en materia, considero que debemos entender que es la Iglesia; por lo que en sentido religioso es: "la sociedad de criaturas humanas que confiesan la revolución de Cristo"¹⁴; y en sentido jurídico es: "la organización jurídica especial de la sociedad de los fieles cristianos."¹⁵ Aclarado dicho concepto, recordemos que en el Cristianismo hay tres confesiones; la primera es la Iglesia, católica apostólica y romana; la segunda, es la Iglesia cismática, primeramente bizantina, que a su vez se divide dentro de sí, según la condición de súbdito temporal de sus adeptos; y finalmente la tercera confesión, la Iglesia protestante o Novadores del siglo XVI, que a su vez se divide en sectas, y la principal de ellas la Luterana Alemana (Iglesia reformada). También debemos recordar las fuentes del Derecho Canónico, que son dos: La Biblia (versión más es la latina, llamada Vulgata); y la Tradición, que son las sentencias orales del Señor, y también tenemos las fuentes especiales que son: los Cánones de los Concilios y las Cartas decretales o Constituciones de los Papas.

Este Derecho tuvo gran importancia en relación a influencia del Derecho Procesal, que a su vez tiene origen con la Ley Romana; ya que los conceptos del juez, como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción; de que la prueba no tenía por objeto la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los hechos, y de que la sentencia era una decisión que no tenía valor de verdad absoluta, sino que sólo valía entre las partes. El origen de la condena en costas en este Derecho, atendiendo a su origen, es el del vencido en juicio así como el litigante temerario; posteriormente para el siglo duodécimo y más para el siglo siguiente se condenaba al litigante rebelde; otra de las situaciones que empezó a regular el Derecho Canónico, es el

¹²De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1989, p. 259

¹³Dam, Dr. E. Sehling; Derecho Canónico, Editorial Labor. 1926, p. 180

¹⁴Idem.

¹⁵Idem.

juramentum calumniae, en el cual una vez protestado con este juramento a las partes, ya no pueden ser condenados en costas; claro está que algunas legislaciones municipales se mostraban contrarias a dicho juramento, como es el caso de Como (*Liber statutorum Cons. Cuman.*, cap. 244. stat. 1199; Bari; Brescia (3.º, 309); y otras que lo limitaban a los extranjeros, como la de Milan.

Actualmente encontramos que en el Derecho canónico existen dos clasificaciones, una que se refiere a la forma o procedimiento para su fijación y otra que se vincula con la extensión de la obligación del reembolso.

Los canonistas distinguen las costas procesales, los gastos y los honorarios. Las costas procesales son derechos que por su trabajo devengan los auxiliares y funcionarios del Tribunal y que están sujetos a un arancel; los honorarios que son los derechos que devengan los abogados, procuradores, peritos, etc.; los gastos en que se computan el papel sellado, viajes y algunas diligencias. Otra clasificación del Derecho canónico con las costas, es con relación a su categoría como nos las explica el maestro Ricardo Reimundín: 1) Necesarias; 2) Útiles; 3) Delicadas o de lujo y 4) Superfluas.

Las necesarias son aquellas sin las cuales no puede el proceso desarrollarse de un modo normal y ventajoso para el litigante y comprenden: los derechos arancelarios que devengan los auxiliares del Tribunal; el importe del sellado; las indemnizaciones a los testigos; las tasas de certificaciones, los testimonios, traducciones, etcétera; son útiles los honorarios de los abogados y procuradores en los casos en que ni la ley ni el juez ha exigido su asistencia. Delicadas o de lujo, son las causadas en actuaciones judiciales necesarias, pero que pudieron practicarse con más moderación en los gastos. Superfluas son las que se hacen sin necesidad y que en nada influye sobre el resultado del proceso. En la imposición de costas se incluyen las necesarias; las útiles pueden ser excluidas por el juez, pero si no las excluye se supone que también recae sobre ella la condena (los honorarios moderados del abogado normalmente van comprendidos en la condena); nunca se incluyen las delicadas o de lujo, pues éstas son ocasionadas por la liberalidad o esplendor del vencedor, quién ha querido hacer gastos fuera de lo tasado por arancel o por costumbre, no debiendo perjudicar con ello al vencido; tampoco incluye las costas superfluas. Por lo que la doctrina canónica se pronuncia por la exclusión de los gastos excesivos.

Finalmente, la última revisión hecha al Código de Derecho Canónico fué hecha el 25 de enero de 1983, por el Papa Juan Pablo II, en la que encontramos reguladas las costas en Libro VII De los Procesos, parte II, sección I, título X De las costas judiciales y el patrimonio gratuito; que a continuación se transcribe:

1649 *1. El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, ha de dictar normas acerca de:

- 1.º la condena de las partes al pago o compensación de las costas judiciales;
- 2.º los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes, así como la indemnización de testigos;
- 3.º la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de las costas;
- 4.º el resarcimiento de los daños que debe aquel que no sólo perdió el pleito, sino que litigo temerariamente;
- 5.º el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar sobre el pago de las costas y el resarcimiento de los daños.

*2. Contra el pronunciamiento de las costas, honorarios y resarcimiento de los daños no se da apelación por separado, pero la parte puede

recurrir en el plazo de quince días ante el mismo juez, quien podrá modificar la tasación

Este cánón se relaciona con el de prestación de caución, que a continuación se transcribe:

1464 Las cuestiones sobre prestación de caución acerca del pago de las costas judiciales, o sobre concesión de patrimonio gratuito, si se ha pedido ya desde el primer momento, y otros semejantes, han de tratarse ordinariamente antes de la litiscontestación.

ESPAÑA

La península española, habitada antes de la dominación romana por los iberos y los celtas, fue más tarde colonizada por fenicios, cartagineses y griegos. De ellos se sabe que practicaban su propia vida jurídica, pero poco sabemos si existía la condena en costas, ya que sólo eran influenciados del derecho bárbaro, pero al ser dominados por Roma recibieron de sus conquistadores el Derecho de éste; más sin embargo siguieron practicando su propio derecho, de acuerdo con las normas tradicionales no escritas, que desde muchos siglos antes habían regido en el país.

Cuando se produjo la invasión de los bárbaros, los godos permitieron que la península Ibérica se siguiera aplicando el Derecho de los pueblos conquistados, a la vez que las normas del Derecho Gótico, se aplicaban entre los conquistadores. La primera obra jurídica importante que se conoció en la Península Hispánica fué el *Código de Eurico* (año 465-485), cuerpo de leyes en que predominan las disposiciones del Derecho Bárbaro, en la cuál, no conocieron de la condena en costas sino solamente diversas penas procesales. Un siglo después, se percibe la influencia del Derecho Romano, en un segundo cuerpo de leyes que se conoce como *Código de Leovigildo* (año de 568-586). Esta influencia romanística se manifestó más claramente en el *Código de Alarico o Breviario de Aniano* (año de 506), en el que se condenaba en costas al litigante vencido así como al temerario. Y para el año 546, se crea la *Ley Teudis*, que trata de las costas y de los gastos del juicio.

En el *Fuero Juzgo* (año 554) de clara tentencia romanística, se percibe también la influencia del Derecho canónico, sin embargo esta es una versión independiente españolizada, de la corriente doctrinal recogida a través del *Corpus Juris* y del pensamiento de los glosadores y postglosadores; ya que dicha legislación en la ley 39, tit.II, 8, tit. 22 y 27, tit. 23 de la Partida Tercera, dicen en síntesis:

"Ley 39: Debe el demandante ser cuidadoso en reunir pruebas para su demanda y serán testigos, cartas, u otras que se pueden creer; porque de OTRA MANERA será en su perjuicio porque tendrá que pagar las costas.

Ley 8: Cuando uno maliciosamente y sin derecho, sigue pleito causando de esta manera costas, además de ser condenado en cuanto al negocio lo será en las costas que hiciere su contrario. No así si el juez entiende que tiene razón el vencido, lo cual podría suceder cuando siendo un heredero defiendese en juicio bienes de su herencia y otra demanda porque le fuerón dados, cambiados, o vendidos, y creyó de buena fe que la adquisición fue de mano de persona que podía enajenar,

y así mismo el pleito que se hiciese juramento de mancuadra o de calumnia.

Ley 27: El juez superior al ver el escrito de alzada ha de atender al pleito, razones y sentencia que dio, diciendo a la parte que manifieste por qué se alzó. Si alguna de ellas digiere que había hallado nuevas cartas o testigos que no pudo presentar al otro juez, los debe de recibir; si se hubiese sentenciado justamente debe confirmar la sentencia y condenar a la parte que no se alzó en las costas que su contrario hizo...¹⁶

En ésta ley, si se revoca la sentencia no pagará costas ninguna de las partes; si la alzada fuese sobre juicio acabado, hará respecto de las costas, lo anterior dicho. Respecto del juramento de mancuadra o de calumnia que preceptúa la Ley 8a., se llamo así porque calumniar en las causas civiles no era otra cosa que vejar o molestar a otro con pleitos infundados o fraudulentos, y en los criminales, con la imputación de los delitos supuestos, pues la palabra calumnia viene de calvendo o cavillando y significa fraude o inutilidad de los pleitos. El juramento de calumnia consiste en la afirmación que se hace por alguno de los litigantes, poniendo a Dios por testigo; "dicho juramento debía tomarse por el juez a ambos litigantes después de continuada la litis, y se otorgaba sobre los Evangelios. Si el demandante se negaba a prestarlo, se absolvía al demandado y si este era quien la rechazaba, se pronunciaba la sentencia condenatoria. El efecto principal del juramento, con relación al punto que nos ocupa, era de librar al litigante que lo había hecho de ser condenado en las costas, aunque fuese vencido en el juicio, por presumirse que por el hecho de prestarlo tenía buena fe, por no ser creíble que de otro modo olvidase LA SALUD DE SU ALMA."¹⁷

La administración de justicia según el Fuero Juzgo, tenía la función de juzgar según el libro II de esa compilación: el duque, el conde y el *pacis adsertor*, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes. El procedimiento se inicia a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello; contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos; si con las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos. Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares; ya que la Ley Recesvinto, los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

En la península, la dominación árabe, impuso oficialmente el Derecho musulmán; pero las costumbres jurídicas arraigadas en el pueblo, no desaparecieron del todo, como es el caso de las costas, ya que el juramento de mancuadra sigue siendo regulada así como la condena al litigante temerario y vencido que tiene sus orígenes desde el Derecho romano. Después de la dominación árabe, se desarrollaron vigorosamente los fueros municipales, entre los que destaca el Fuero de los Fijosdalgo (1138), que después quedó refundido en el ordenamiento de Alcalá y el Fuero viejo de Castilla (1212) que publicó el rey don Pedro de las cortes de Valladolid. Se conoció más tarde el Fuero de Vurgos o libre de las fezañas, Albedrios y costumbres de España. Antes, en el año 1264 el rey Alfonso X el Sabio, publicó el Septenario, el Fuero Real o Fuero de las Leyes que se denominó Libre de los Consejos de Castilla Flores de Leyes y posteriormente, el Espéculo y las Partidas (1256-1263).

¹⁶Pallares, Eduardo; op cit. supra nota 4, p. 279

¹⁷Idem., p. 280

En la siguiente serie de leyes no encontramos gran evolución con respecto a las costas, ya que sólo se limita a señalar supuestos en los que se debe de condenar en costas; con respecto al vencimiento, éste sigue siendo arrastrado desde Roma, y la aportación de la legislación en España es la importancia que le dieron al juramento antes del juicio. El Fuero Real, contiene según Esquivel Obregón, disposiciones del Fuero de Soria y de los derechos romano y canónico. Las Leyes de Estilo (expedidas por Alfonso XI), eran desiciones del Tribunal de la Corte que formaron jurisprudencia; la palabra estilo significa observancia. Las Siete Partidas redactadas entre 1246 y 1263, contienen preceptos de Derecho romano, capitulos de Derecho canónico y algunas disposiciones tomadas de los fueros particulares de cada región. El Ordenamiento de Alcalá, que data de 1348, contiene disposiciones que precisaron o corrigieron anteriores disposiciones Durante los Reyes Católicos, Alfonso Díaz de Montalvo redactó las Ordenanzas Reales de Castilla, u Ordenamiento de Montalvo (1485) y durante el mismo reinado, se mandaron a formar las Leyes de Toro expedidas por las Cortes reunidas en Toledo en 1502; estas leyes resolvían dudas de interpretación y las contradicciones. La Nueva Recopilación que data de 1567 substituyó al Ordenamiento de Montalvo y a las Leyes de Toro; para el año de 1805 se realizo una nueva recopilación del Derecho español, en la obra que se denomina Novísima Recopilación de las Leyes de España. Finalmente, encontramos a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; con respecto a las costas, esta legislación se ve transcrita en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que más adelante veremos.

1.3 HISTORIA EN MEXICO

ANTES DE LA COLONIA

Para el presente tema empezaremos a tratar con el gran pueblo Mexica hasta antes de la conquista, justo en la época de mayor esplendor de esta cultura; y para ello daremos una visión muy somera de su organización jurídica así como lo relacionado con las costas.

En la administración de Justicia en primer lugar encontramos a el rey, como lo estaba en el sacerdocio y la guerra, y después de del rey encontramos a *cihuacoatl* (especie de doble del monarca), sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia, en las que las sentencias que emitía no admitía apelación, aunque no sabe que casos recurrian a su jurisdicción. El *tlacatecatl*, este tribunal compuesto por el mismo y por ministros, estos auxiliados a su vez por un teniente cada uno, los cuales se reunían para emitir sus desiciones en la casa del Rey, estos conocían de casos civiles y criminales, en las civiles sus resoluciones eran inapelables, pero en las criminales si admitía apelación, las que conocía *cihuacoatl*; éstos a su vez eran auxiliados en cada *calpulli* por un *teuctl*, que resolvía los asuntos de menor cuantía e investigaba los hechos de los de mayor cuantía dando cuenta diariamente al *tlacatecatl*; y finalmente en cada barrio había cierto numero de *centeclopixques*, funcionarios que se les encargaba la vigilancia de determinado número de familias y también resolvían asuntos de los de menor cuantía; ahora bien, también encontramos a jueces del orden común *tianquztlatzonteyuilitlayacpalli*, compuesto por doce jueces y *tianquztlatzon tequilitlayacaque*, que recindían en los mercados y resolvían sumariamente las controversias que surgían entre los mercaderes, y las sentencia que imponían aún las de pena de muerte se ejecutaban en el acto (pero en realidad se sabe poco sobre éste tipo de juicios), el Código Mendozino en sus diversas laminas, como lo es la sesenta y cuatro nos da una imagen de las controversias que había con los mercaderes, y la setenta nos muestra un edificio que probablemente sea un tribunal, ya que en el nos muestra los diversos recintos para la ocupación de los administradores de justicia.

Con referencia a las costas procesales, poco sabemos si había condena para el litigante temerario o para el derrotado; pero referente al pago de los Magistrados, se sabe que la: "retribución por sus servicios y para que se dedicarán todo el tiempo a la administración de justicia recibían tierras o asignación de pueblo que les tributaban"¹⁸; este pago era a razón de que no existía moneda ya que servían como tal cierta clase de almendra de cacao, también lo eran cierta clase de almendras producidas por un árbol llamado *quauhpatlaxli*: así como unas mantas de algodón llamadas *cuachtli* y otras llamadas *patocuachtli*; el polvo de oro encerrado en cañoles de pluma, y en algunas partes unas láminas delgadas de cobre en forma de tau griega, de un ancho de tres o cuatro dedos. La razón de que estos artículos fueran tomados como tal se debe a su uso y estimación general con lo que frecuentemente eran usados para la permuta; pero en realidad no eran monedas, ya que carecían de toda cualidad esencial de una moneda, además de que no había ley alguna que hiciera recibir tales efectos en pago, y por ende no tenía facultad liberatoria de obligaciones.

LEGISLACION COLONIAL.

La legislación española tuvo aplicación en la Nueva España, aún en la promulgación de los primeros códigos civiles. En primer lugar fueron aplicadas Las leyes del Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Durante el virreinato la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que en consecuencia, rigió en el Territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar: la Recopilación de la Leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II; también deben mencionarse numerosas pragmáticas, ordenanzas, cédulas y autos acordados por el Consejo de Indias y numerosas provisiones de diversa índole, las cuales mucha parte aparecen publicadas en el Cedulaario de Puga, dado a la estampa en el año de 1563.

El origen de la condena en costas lo encontramos regulado hasta las Siete Partidas, que probablemente fueron redactadas entre 1246 y 1263 (o según la era vulgar entre 1294 y 1301). Cabe mencionar que de la redacción de las Partidas hayan intervenido el maestro Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el maestro Roldán. Las Partidas contienen preceptos de Derecho Romano, capítulos de Derecho Canónico y algunas disposiciones tomadas de los fueros particulares de cada región; ésta obra jurídica reviste vital importancia porque entre otras, rigió en el Territorio de la Nueva España hasta mediados del siglo pasado. Retomando nuestro tema de las costas, las Siete Partidas se establecía: "*los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven a sus contendores pleytos ... es guisado que non sean sin pena. Es por ende decimos que en esta manera facen demandas o se defienden contra otri non habiendo derecha razón por que deban facer, que non tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo ficiere, más aún le debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleyto. Empero si el juez entendiere quel vencido se moviera por alguna razón derecho para demandar o defender su pleyto, non háporque le mandar que peche las costas.*"¹⁹

El *iusjurandum clunniæ* en Roma, y el juramento que regulaba las Siete Partidas conocido con el nombre de *mancuadra*, eran declaraciones juradas de litigar de buena fe, diciendo en ésta última: "*ca bien así como la mano que es cuadrada y acabada, ha sí cinco*

¹⁸Obregón, Esquivel T.; Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, p. 424

¹⁹Becerra Bautista, José; op cit. supra nota 5, p. 201

*dedos; otro sí, esta jura es cumplido cuando las partes juran cinco cosas.*²⁰ En la actualidad se ha substituido dicho juramento por el de "Protesto lo necesario", frace que aparece al final de los escritos presentados ante autoridades judiciales y que significa: que el litigante juraba "tener justicia"; "decir ingenuamente la verdad"; "no dar cosa alguna al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido"; "que no usarán pruebas falsas ni excepciones fraudulentas"; y "que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante".

Con respecto a la Recopilación de Indias, ésta se compone de nueve libros; para tener una idea de su contenido mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro. El libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcades mayores y ordinarios y de los alguaciles: de los escribanos; de las competencias: sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: del los indios; en el séptimo: de los que pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia.

Con respecto al pago de los salarios judiciales, los encontramos en el Libro Sexto, Título Primero: Ley XXXXV j. Que se transcribe citando al maestro Becerra Bautista: "Que se conserve el juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado. Hace reconocido por muy conveniente, y necesario el juzgado general de los Indios de México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve. y sustente, con que si de lo que sacare al año del medio real que cada Indio paga para salarios. y gastos de el sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de Caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por asesor para este Juzgado a un Oidor, o Alcalde del Crimen, el que le pareciere más a propósito y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro de salario en cada año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por órdenes nuestras, o costumbre legítima se guarde y continué.(sic)"²¹ Con respecto a los juicios entre Indios, éstos debían de seguirse y substanciar sumariamente, según el Libro V. Título X, Ley X; más sin embargo no encontramos nada respecto a la condena por vencimiento o temeridad, exopto el juramento de Mancuadra.

En 1524 se creó el Consejo de Indias, que tenía la facultad de hacer leyes previa consulta del rey, siendo pues un cuerpo legislativo, pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los plicitos, además, tenían facultades consultivas del rey. Los magistrados que integraban el Consejo variaba según la extención del virreinato, o según lo requería la administración de justicia, pero esta se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; que al resolver tenía independencia cuando había intereses, amistades o parentesco: además de estar severamente prohibido dar o recibir dinero, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro 2, título 16 de la Recopilación de Indias.

Los abogados que litigaban en la Audiencia, se regían por lo dispuesto en el título 24 del Libro 2 de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

²⁰Idem.

²¹Idem. p. 267

LEGILACION PROCESAL DE MEXICO INDEPENDIENTE.

El 23 de mayo de 1837 expidió el gobierno mexicano una ley en la ordenaba se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional; los tratadistas de esa época establecieron el siguiente orden de sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1o. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2o. Las Cortes de Cádiz; 3o. La Novísima Recopilación; 4o. La Ordenanza de Intendentes; 5o. La Recopilación de Indias; 6o. El Fuero Real y 8o. Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880; ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. A continuación se transcribe estos nuevos ordenamientos adjetivos referente a su regulación en las costas procesales:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. 1872

CAPITULO I

TITULO II REGLAS GENERALES

Capitulo VII DE LAS COSTAS

Art. 206 Por ninguna actuación judicial se cobrarán costas.

Art. 207 Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando se presenten los servicios por falta de escribano, o por su recusación, excusa legal, o licencia con sueldo del que deban de actuar.

Art. 208 Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo éste se aplicará a los testigos de asistencia.

Art. 209 Cuando los jueces, promotores, escribanos, practicaren una diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el biatico o el arancel que el gobierno designe.

Art. 210 Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que origine las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condena indemnizará a la otra todas las que hubiere anticipado.

Art. 211 Cuando el litigante procede con temeridad o mala fe será condenado al pago de costas que causo su contrario.

Art. 212 La calificación de temeridad o mala fe queda a juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1o. Al que hubiere sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía:

2o. Al que presentare instrumentos falsos.

3o. Al que presentare testigos falsos o sobornados.

4o. Al que fuese condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar a la tercera instancia la casación, puede revocarse la condenación en costas.

5o. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo o de despojo, siempre que el que lo intenta, obtenga sentencia favorable.

Art. 213 Las costas serán reguladas por el secretario o el escribano del juez que haya autorizado la condenación.

Art. 214 De lo letrados, peritos y demás funcionarios sujetos al arancel, serán regulados conforme a éste y a la minuta firmada que presentaran, dictada que sea la sentencia que haya impuesto la condena. La cantidad que consista, se incluirá por el escribano a la regulación.

Art. 215 De la regulación se dará vista a la parte por el termino de tres dias a cada una.

Art. 216 Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el Tribunal o Juez que conozca de los autos oira a las partes y con lo que aleguen decidira durante el tercer día. De la determinación no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 217 Si los honorarios de los peritos o de cualquier otro funcionario no sujeto arancel, furen impugnados se llamará a otro dos individuos de su profesión.

Art. 218 Si no habiendolos en la población de la residencia del Tribunal o Juez que conozca de los autos podrá recurrir a los de los inmediatos.

Art. 219 Los derechos del contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido del cargo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1880

CAPITULO I

TITULO II

CAPITULO VII DE LAS COSTAS

Art. 190 Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

Art. 191 Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presenten sus servicios por falta de secretario, o por recusación, excusa legal, o licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 192 Cuando el secretario disfrute de licencia sin sueldo, este se aplicará a los testigos de asistencia.

Art. 193 Cuando los Jueces, Secretarios, agentes de Ministerio Público o escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el biatico que el arancel o el gobierno designe.

Art. 194 Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que origine las diligencias que promueva. En caso de la condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiera anticipado

Art. 195 Cuando el litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

Art. 196 La calificación de temeridad ó mala fe queda al juicio del Juez, quien en otros casos declarará temerario:

- 1o.- El que hubiese sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía.
- 2o.- El que presentare instrumentos falsos.
- 3o.- El que presentare testigos falsos ó sobornados.
- 4o.- El que fuere condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración

sobre costas. En el caso de esta fracción, la declaración de la temeridad se isenderá a las dos instancias.

5o.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, el que intente alguno de estos juicios, sino obtiene sentencia favorable.

6o.- Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados.

7o.- Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

Art. 197 Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 198 Presentada la regulación, se dará vista a ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art 199 Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si el término referido expresare no estar conforme, se dará vista a las razones que alegue, a la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las objeciones hechas.

Art. 200 En vista de que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercer día. Esta desición se admitirán los recursos que procedieron según la cantidad ó importare la total regulación; cuya interposición, admisión, y substanciación, se sujetarán a la regla que corresponda a la de ella sumaria.

Art. 201 Si los honorarios de los peritos o de cualquier otro funcionario no sujetos a arancel, fueren impugnados, se citará a otros dos individuos de su profesión.

Art. 202 No habiendolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó Juez que conozcan de los autos, podrá recurrirse al de los inmediatos.

Art. 203 Los derechos del contador sólo podrán cobrarse por la persona que en virtud de nombramiento expreso del Juez o de los interesados hayan servido el cargo.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año que entro en vigor nuestra legislación actual; por lo que se transcribe lo relacionado en condena en costas en este nuevo ordenamiento:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1884

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO VII DE LAS COSTAS

Art. 141 Por ningún motivo o acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuae con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142 Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que origine las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condena indemnizará a la otra todas las que hubiera anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere

abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin el patrocinio de otro abogado.

Art. 143 La condenación en costas será cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si funda en hechos disputados.

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo y de despojo, el que intente alguno de estos juicios sino obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación será en la primera instancia, observándose en la segunda la fracción siguiente.

IV.- El que fuere condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144 Las costas serán reguladas por la parte cuyo favor se hubieran decretado.

Art. 145 Presentada la regulación de las costas al Juez o Tribunal ante el cual se hubieren causado, se le dará vista a ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Art. 146 Si nada expusiere durante el termino fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en termino referido expresare no estar conforme, se dará vista a las razones que alegue, a la parte que presento la regulación, la que dentro de igual termino contestará a las observaciones hechas.

Art. 147 En vista de que las partes hubieren expuestos conforme al artículo anterior, el Juez o Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercer día. Esta desición se admitirá los recursos que procediere, según la instancia que se encontrare el juicio o según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148 Si los honorarios de los peritos o de cualquier otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oiran otros dos individuos de su profesión. No habiendo en la población de la residencia del Tribunal o Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a de los inmediatos.

Art. 149 Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez o de los interesados hayan servido.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

2.1 LEGISLACION

Como es sabido, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la forma de Estado Federal:

Art. 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La implantación del sistema federal ocupó los principales debates de los grupos políticos durante la primera mitad del siglo pasado, a partir, de la consumación de la Independencia. Adoptado por la Constitución de 1824 reafirmado por el Acta de Reformas de 1847, la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, el sistema federal constituye una de las decisiones políticas fundamentales sobre las que se asientan nuestro régimen jurídico y político.

Como ha puntualizado Hans Kelsen, "el orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados componentes (o miembros). Las normas centrales generales o "leyes federales" son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la "federación", mientras que los generales locales son creadas por órganos legislativos locales, o legislaturas de los Estados miembros. Esto presupone que en el Estado federal el ámbito material del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado, encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias locales."²²

En el ámbito de los tribunales, el sistema federal supone también la existencia también de dos clases de juzgadores. Los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes federales o nacionales, y los estatales o locales, cuya función se dirige, regularmente a la aplicación de las leyes promulgadas por los órganos legislativos de los Estados. Dentro del sistema federal mexicano el artículo 124 de la Constitución consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y locales, la de que las facultades

²²Kelsen, Hans; Teoría General del Derecho y del Estado; Traducción de Eduardo García Maynes, Editado por la UNAM, 1969, pp. 376-277

que no estén expresamente otorgadas por dicha Constitución a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los órganos de los Estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los Estados la expedición de los códigos procesales civiles.

Como consecuencia de esta distribución de competencia legislativas, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación (este último para aquellos asuntos civiles en que sea parte la federación).

Con referencia a las costas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa:

Art. 17 Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El Código Federal de Procedimientos Civiles preceptúa con respecto a las costas:

Art. 7º La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Art. 8º No será condenada en costas la parte que pierde, sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitro judicial a las voluntades de las partes, y

III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Art. 9º En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria, se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargará bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

Art. 10 Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Art. 11 En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan cusado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

Fue precisamente Alcalá-Zamora quien, tomando en cuenta la estructura y el contenido de los ordenamientos procesales civiles, agrupó a éstos en familias, considerando que la mayoría de los códigos a los que llamó filiales, se limitaba a reproducir o a imitar a sólo algunos códigos, que servían como modelos o matrices de los primeros. Nosotros, compartimos la opinión del agrupamiento de los códigos que hace el maestro José Ovalle Favella, ya que lo resume a 3 familias. La primera, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932: "en primer término, se debe mencionar a la familia basada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad y el cual ha servido como modelo a la mayor parte de los códigos estatales. Este Código fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Beiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); códigos que, a su vez, tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881."²³

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. Ahora bien retomando el tema de las costas, este código desde su promulgación no ha tenido reformas, excepto una adición al artículo 140 fracción V y VI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1985; a lo que dichos preceptos referente al presente tema se transcriben a continuación:

CAPITULO VII

De las Costas

²³Ovalle Favella, José; Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 1992, p. 30

Art. 138 Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 139 Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su rigen en el ejercicio de la abogacía.

Art. 140 La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no tiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio, y

VI.- El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Art. 141 Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 142 En los negocios ante los jueces de paz, no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Relacionando dichos preceptos de la misma ley encontramos los siguientes:

A cargo del actor

Art. 137 bis La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiese promoción de cualquiera de

las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Condena

Art. 601 Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusieren algún tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiese ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

Por árbitros.

Art. 631 Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes, y a un imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Condena.

Art. 353 El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

Art. 528 Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Art. 696 De los autos y de las sentencias interlocutorias de lo que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Art. 736 La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando, en todo o en parte, se acceda a la demanda.

Embargo

Art. 538 El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fuerón objeto de él baste a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los

nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Ampliación

Art. 541 Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

Postura legal

Art. 573 Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes con tal de que la parte del contado sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o los créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

Extinción

Art. 583 Si en ella tampoco hubieren licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

Liquidas

Art. 592 Si la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación, al ejecutante, si notariamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas liquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Pago.

Art. 34 Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con la posterioridad del emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo al demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Art. 263 En el caso de que se declare infundada o improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas

causadas y se le impondrá la multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167.

Art. 753 En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará al juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste, o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiese, se substanciará la oposición incidentalmente.

Con consignación

Art. 463 Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fure suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Con el producto de fincas

Art. 596 Cuando, conforme a lo prevenido en el artículo 583, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

Garantía

Art. 571 Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique al juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

Pendientes.

Art. 591 Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Reducción.

Art. 404 El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Regulación.

Art. 280 Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Restitución.

Art. 689 Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

"En segundo término, se debe señalar a la familia integrada por los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato, de 1934, y de la Federación, de 1942, ambos resultado de sendos proyectos elaborados por el profesor Adolfo Maldonado. Estos ordenamientos inician la primera ruptura de la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, particularmente en la de Carnelutti, y orientando el proceso civil, en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicización. Estos códigos se dividieron en tres libros ("Disposiciones generales", "Contención" y "Procedimientos especiales"), y procuraron reducir al mínimo los procedimientos especiales, para estructurarse sobre la idea de un juicio "único" o modelo. Sobre el Código Federal de Procedimientos Civiles, Couture llegó a opinar que era el más interesante de los nuevos Códigos de América; y Alcalá-Zamora sostuvo que representaba sin duda, el Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano."²⁴

Este nuevo Código del Estado de Guanajuato se divide en cinco libros, el primero se refiere a las "Disposiciones generales", el segundo a la "Contención", el tercero a los "Procedimientos especiales", el cuarto a la "Jurisdicción voluntaria" y finalmente el quinto trata "Del procedimiento sumario". Por lo que la regulación en costas en esta ley adjetiva se encuentra en el libro primero:

CAPITULO II

Obligaciones responsabilidades de las partes.

Art. 11 La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.

²⁴Idem. p. 31

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera, sea que gane o pierda el juicio.

Art. 12 Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en éste procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, puede el juez exonerarla, en todo o en parte, del pago de las costas. En caso contrario, además de los daños y perjuicios ocasionados por el litigio, puede el juez, al condenar en costas, agravar éstas hasta en un diez por ciento.

Art. 13 Cuando haya fundado temor de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía, cuyo monto fijará el juez, o se le embargarán bienes suficientes si no la otorga, para garantizar, a juicio del tribunal, el pago de aquéllas, sujetándose a los procedimientos de las medidas precautorias.

Art. 14 Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el juez distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, proporcionalmente también a sus respectivos intereses.

Art. 15 En todo caso en que éste código exija el otorgamiento de una garantía, el fiador deberá tener bienes bastantes dentro de la circunscripción territorial del tribunal ante el cual deba otorgarse, o poseer la parte bienes raíces dentro de la misma circunscripción, sobre los que se establezca hipoteca en primer lugar, o bien, podrá consistir la garantía en depósito en efectivo, por la cantidad que fije el tribunal, constituido en una institución de crédito a disposición del propio tribunal.

Los juicios a que sea competente los jueces menores o de paz no habrá codena en costas, y así lo regula el citado ordenamiento:

Art. 440 En los casos a que se refiere este título no habrá lugar a la condenación en costas.

La tercera familia es la de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que tomarón como modelo el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una Comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, quien fue el autor de la ponencia respectiva, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. La Comisión trabajó sobre la base de un estudio preliminar del Código distrital de 1932, que determinó las inovaciones más importantes que debían introducir. A pesar del poco tiempo durante el cual la Comisión formuló el anteproyecto (de junio a agosto de 1948), éste resultó mejor estructurado y mucho más depurado que el Código de 1932. Entre otras inovaciones, el anteproyecto introdujo un título preliminar con reglas para interpretación y aplicación; se estructuró sobre tres libros: Disposiciones comunes, Del juicio en general y Juicios en particular y procedimientos especiales.

Nuestro tema, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora lo encontramos regulado en el primer libro, Título segundo (de las partes):

CAPITULO V

Gastos, costas y daños procesales

Art. 78 Los gastos judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que causen durante el juicio para su tramitación. La condena en costas comprende también la de los gastos del juicio. El tribunal podrá negar la aprobación de gastos excesivos o superfluos.

Las costas comprenden los honorarios de la defensa; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que reúnan los siguientes requisitos: poseer título de abogado legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; o bien, aquellas personas a quienes se haya extendido autorización para ejercer la práctica respectiva de dicha profesión, de acuerdo con lo establecido por la ley reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado; o cuando la parte interesada que ejecute su propia defensa reúna dichos requisitos. La condena en los gastos y costas procede de acuerdo con las disposiciones de éste capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

Art. 79 Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

Art. 80 En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el juez en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso incurrirá, además, en la sanción a que se refirió el artículo 10.²⁵

²⁵ Artículo 10.- Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte de los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante o causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma. Cuando se verifique estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Art. 81 En las sentencias declarativas y constiutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habra condena en costas ni gastos, y cada uno, reportará los que hubiere erogado.

II.- La parte que, a juicio del juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenado, a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio.

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.

Art. 82 En los juicios que versen sobre providencias cautelares no se hará desde luego condenación en gastos y costas, sino que estas quedarán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Art. 83 Las costas causadas por la intervención del tercero coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el juez estime que debe resolverse en forma distinta por la temeridad o mala fe de una de las partes que no sea imputable a la otra.

Art. 84 En los casos de litisconsorcio, el juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores. y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses, y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

Art. 85 El tribunal podrá condenar a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya sucitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.

Art. 86 El tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y de la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas.

Art. 87 La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tenga aplicación en este caso las reglas de los artículos anteriores que pudieren beneficiarla.

Art. 88 Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. De esta desición, si fuere apelable, se admitirá el recurso en efecto devolutivo.

Art. 89 En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.

Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.

Art. 90 En los negocios ante los jueces locales o menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

2.2 JURISPRUDENCIA

Toda vez que el origen de las costas es la sentencia y atendiendo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación de como se debe de dictar sentencia en los juicios del orden civil, prosegimos en dicho orden, por lo que la jurisprudencia entendiéndose por ésta como la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y siendo otra de las fuentes del derecho, se da a continuación algunas de la tesis con referencia al presente tema emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Tercera Sala del mismo Órgano Colegiado y los Tribunales Colegiados en materia Civil.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION

CONDENACION EN COSTAS.

La ley, al establecerla, quiere a que se obligue a pagarlas al que sucumba en el juicio ya sea porque no pruebe su acción, o porque no justifique su excepción y equivale a condenar al actor a la pérdida de su acción cuando se absuelve al demandado.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XIV, Pag. 1587. Cervecería Cuauhtémoc, S.A.- 7 de junio de 1924.- 6 votos

CONDENACION EN COSTAS.

Tiene que hacerse de acuerdo con el arancel vigente; y si éste ha variado durante el curso del juicio, deben aplicarse a las costas los aranceles vigentes en los momentos en que éstas se causarán.

Semanario Judicial de la Federación. Época 5a. Tomo XII, Pag. 124. Herrera Méndez Prisciliano y Coags.- 15 de enero de 1923.- 8 votos.

CONDENACION EN COSTAS.

Procede conceder la suspensión contra ella mediante fianza.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XII. Pag. 246. Marín Luis Suc.- 2 de febrero de 1923.- 6 votos.

COSTAS.

Aún cuando el demandado en el juicio hipotecario, sólo haya sido vencido en parte, es procedente condenarlo en costas.

Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 5a época. Tomo XXIV. Página 592.
Encalada Ballado Primo W. Suc. de.- noviembre 8 de 1928.

COSTAS.

Si la condenación en costas se basa en la existencia de dos fallos conformes de toda conformidad, es procedente a conceder el amparo contra dicha condenación, si el condenado obtuvo la protección federal contra la sentencia de la segunda instancia.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XXI. Espejo Guillermo y Coag. Pag. 1112. 9 Votos Tomo XX, Pag. 56 Tomo XVIII, Pag. 599

COSTAS.

En materia de costas debe aplicarse la ley vigente en el momento que la sentencia fuere pronunciada. Cuando la ley determina quien es el responsable de las costas, éstas no pueden ser materia de convenio.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XVII, Pag. 1416.- Breckenridge Napoleón Bonaparte.- 15 de noviembre de 1925.

COSTAS.

Si por virtud de una sentencia de amparo, se modifica la absolutoria de segunda instancia en el sentido de ser conforme de toda conformidad con la condenatoria de primera, es procedente la condenación en costas aún cuando este punto no haya sido motivo de la queja en el juicio de garantías.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XVI.- Fuente De Patiño Victoria y Coag. Pag. 949.

COSTAS.

La Legistación Civil del Distrito Federal, previene que será condenado en ellas, el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas sentencias.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XVI. Pag. 949.- Fuente de Patiño Victoria y Coag.- 22 de abril de 1922.

COSTAS.

La Suprema Corte ha declarado que es facultad discrecional de los Tribunales, examinar cuando debe considerarse temerarios a los litigantes y condenarlos en costas.

Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5a. Tomo XV, Pag. 419. A. Rihan e Hijos.- 13 de agosto de 1924.- 7 votos.

COSTAS.

Si el recurso de apelación queda desierto por la falta de expresión de agravios del apclante, es procedente condenar en las costas de ambas instancias a quien interpuso la apelación.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XXII. Armenta Felizardo. Pag. 241. 28 de enero de 1928. 8 votos.

COSTAS.

Se considera una violencia de garantías, condenar en costas a quien ejercita una acción que procede.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XV.- Pag. 972.- Amparo Directo - Zamora Vda. de López.- 16 de septiembre de 1924.

COSTAS.

El artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles concede una facultad discrecional al juez, para decidir a su arbitrio lo que estime justo sobre la regulación de costas presentada a consideración, y, por lo mismo, al aplicar las reglas del artículo 2408 del Código Civil, no puede violar ninguna garantía individual.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a, Tomo XIX, Página 320. Amparo en Revisión. Alvaro Julio C. 21 de agosto de 1926. Mayoría de 8 votos.

COSTAS.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito cada parte es inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueve por su propio derecho y, por

tanto, no puede considerarsele, personalmente, como parte en el procedimiento, es ilegal condenarlo en las costas de la instancia.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XXIII, Página 481, Ponce de León Varela Asunción. 30 de junio de 1928. 8 votos.

COSTAS.

La calificación de temeridad o mala fe queda al arbitrio del juzgador, salvo los casos de excepción que la ley determina, y en los cuales no cabe ese arbitrio para hacer tal calificación, puesto que la ley establece una presunción legal de que procedió con temeridad, el que resulto **condenado**.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XVII, Página 482, Trillo Josefa. 22 de agosto de 1925.

COSTAS.

La condenación en costas del juicio ejecutivo mercantil procede aunque el reo haya opuesto algunas excepciones procedentes, pues la ley no exceptúa este caso. La ley deja al juicio del juez la apreciación de la temeridad o mala fe de los litigantes, para los efectos de la condenación en costas.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XXII, Página 726, Angel González y Cía. 27 de marzo de 1928. 8 votos.

COSTAS.

Procede la condenación en costas en los juicios mercantiles, cuando las sentencias de las dos instancias fueren conformes de toda conformidad.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XIV, Página 709, Unión de Molineros, Sociedad Cooperativa. 19 de febrero de 1924. 8 votos.

COSTAS.

El Código de Comercio dispone que siempre será condenado en costas, el que lo sea en juicio ejecutivo y el que lo intente, sino obtiene sentencia favorable; y no puede decidirse que lo ha obtenido el actor, cuando el Tribunal de alzada declara improcedente la vía ejecutiva.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XIII, Página 156, Colmenares Gonzalo. 13 de agosto de 1923. 7 votos.

COSTAS.

Debe hacerse condenación en costas en el juicio ejecutivo. si se declara que éste procede, y el demandado no prueba sus excepciones; pero esas costas deben reducirse el cincuenta por ciento, cuando sea pertinente aplicar la ley de pagos.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XIII, Página 763. Cía. Mexicana Molinera de Nixtamal. 22 de octubre de 1923. 10 votos.

COSTAS.

El incidente relativo es, por su naturaleza, de lo que se oponen al curso del juicio.

Semanario Judicial de la Federación, Época 5a. Tomo XII. Página 666, Hipodromo de Tijuana, S.A. 4 de abril de 1923, diez votos.

COSTAS. EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar el pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que parece que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien; es presupuesto indispensable: a) la existencia de un juicio en el que sea parte, b) en que dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, c) que uno haga valer el recurso legal correspondiente y d) de que en la resolución que resuelva el

recurso, se confirme en todos sus resolutivos la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarse el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, por que su aplicación es consecuencia de su comportamiento en un juicio en el que se otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 8a época. Tomo III PRIMERA PARTE. Tesis XX/89. Página 75.

Recurso de Revisión de Amparo Directo 1807/88. Hylsa, S.A. 18 de abril de 1989. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Guitierrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Sergio Nogales Castro.

Tesis XX/1989, aprobada por el Tribunal en Pleno, en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de mayo de 1989, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Guitierrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Debe condenarse al suplicante a las costas del recurso, si la sentencia es conforme de toda conformidad con la de la segunda instancia, y no obtuvo un fallo favorable en la primera instancia.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XVIII, Pag. 260.- Vázquez Vda. de Cranz Margarita.- 9 de febrero de 1926.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Debe condenarse en ellas al suplicante, si la sentencia que se pronuncie, es conforme de toda conformidad con la segunda instancia.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XVI, Pag. 1334.- Cuevas Jacinto.- 15 de junio de 1925.- 9 votos.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Siempre que sentencia de Suprema Corte de Justicia, esté conforme de toda conformidad con la segunda instancia, debe condenarse en costas al recurrente.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XV.- Pag. 1182.- Recurso de súplica.- Abascal y Cia.- 17 de noviembre de 1924.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Procede condenar en ellas al recurrente, cuando la sentencia de la Corte sea conforme de toda conformidad con la de la segunda instancia, y el recurrente no haya obtenido en la primera.

Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5a. Tomo XX, Pag. 153.- Vargas Vda. de Fuente Cenobia.- 17 de enero de 1927.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Aún cuando la sentencia que en la súplica se pronuncie, sea conforme de toda conformidad con la pronunciada en grado de apelación, no debe condenarse en las costas al suplicante, si obtuvo en primera instancia.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XXII, Pag. 364.- Fernández Carlos.- 13 de febrero de 1928.- 9 votos.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Si la sentencia que en este recurso se dicte, es conforme de toda conformidad con la de segunda instancia, debe condenarse en costas al recurrente.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XII, Pag. 760.- Recurso de Súplica.- González Meza Juana.- 16 de abril de 1923.

COSTAS EN LA SUPLICA.

Procede condenar en costas el recurrente en súplica, cuando se confirma en todas sus partes la sentencia de segunda instancia.

Semanario Judicial de la Federación. Época 5a. Tomo XIV, Página 1596, Schiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. 11 votos.

COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTICULO 140, FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional al permitir que los tribunales condenen a una de las partes al pago de las costas judiciales a su contraparte, toda vez que lo que la disposición constitucional prohíbe es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito, cuestión diversa que no puede confundirse con la condena en costas regulada por el artículo procesal de referencia.

Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 8a época. Tomo V PRIMERA PARTE. Tesis: P. IX/90. Página 19.

Amparo Directo en Revisión 1079/89. Angela Angeles Islas. 23 de enero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Chapital Gutierrez, Diaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez. Ausentes: Rocha Díaz y Presidente del Rio Rodríguez, Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Esta Tesis numero IX/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cinco de abril en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gonzáles Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutierrez, Diaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Rio Rodríguez. Ausentes: Carpizo Mac Gregor y García Vázquez. México, Distrito Federal, a cinco de abril de mil novecientos noventa.

**TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION****COSTAS.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que origine las diligencias que promueva; por tanto, en el caso de que haya dos demandados, estos sólo serán responsables individualmente de las costas que hayan originado por las diligencias que hubieren promovido, debiendo ser por mitad aquellas otras que siendo comunes para ambos demandados, no se originarán concretamente por la actividad procesal de algunos de ellos si no por el trámite propio del juicio, que no podran cobrar el actor íntegramente a los dos demandados, porque sería cobrar dos veces la misma cantidad por el mismo concepto.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6a época. Volúmen CXXII. Página 54.

Amparo Directo 9516. Alejandro González y Coags. 4 de agosto de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE.

La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, si no que debe de ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.

Tercera Sala. Apendice 1985. Parte IV. Tesis 112. Página 324.

Tomo XXXV, pag. 1847. Amparo Civil Directo 4252/30/2da. Sec. Crowley Ricardo. 2 de agosto de 1932. Unanimidad 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVI, pag. 3948. Recurso de Suplica 267/32/Sec. de Acos. Fernández Oliverio. 19 de noviembre de 1935. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVII, pag. 51. Amparo Civil en Revisión. 5241/34/2da. Sec. Aparicio María Florencia de Jesús Ortega de Manzano y Coag. 4 de enero de 1936. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LIV, pag. 2541. Amparo Civil en Revisión 2006/27/2da. Sec. Jiménez de González Cossio Elisa. 1o de diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXII, Pag. 257. Amparo Civil en revisión 4441/34/2da. Sec. La Compañía Mexicana de Petroleo "El Aguila", S. A. 8 de abril de 1942. Unanimidad de 4 votos. Relator: José María Mendoza Pardo.

COSTAS, CONDENA EN.

Aún cuando para los efectos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal por "condcnado" debe entenderse el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, ya sea el actor o el demandado, sin embargo se estima que no se encuentra en dicho caso el actor que no habiendo obtenido todo lo que pidió, apela de la sentencia y el tribunal de alzada confirma la del inferior, puesto que en estas circunstancias, si bien existen dos sentencias, conformes de toda conformidad, el actor obtuvo, aunque parcialmente, las prestaciones reclamadas y por lo tanto no debe de reportar el pago de las costas.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6a época. Volumen CXXV. Página 21.

Amparo Directo 10116/66. Victoriano Velázquez (Tutor de menores). 10 de noviembre de 1967. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta época, Tomo CXXIX, pag. 803. Amparo Directo 4713/55. Gonzálo de la Parra Ortega, Sucn. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

COSTAS, CONDENA EN.

El sistema que sigue el Código Procesal Civil del Distrito y territorios Federales, con respecto a la condenación en el pago de las costas, es facultativo o necesario, según la lectura de las cuatro fracciones del artículo 140 de dicho Código. Lo primero, cuando a juicio del juez, alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe; y lo segundo, cuando: I. El litigante no rinde prueba alguna para probar la acción o excepción si estas se fundan en hechos disputados. II. Cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. III. Cuando el demandado es condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y cuando se intenta alguno o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En tales casos, la condena se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la segunda el principio que cnseguida se expone. IV. Cuando el demandado es condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad, o lo que es lo mismo, iguales en su parte resolutive, sin tener en cuenta el punto relativo a la condena en costas. En este caso, la condena comprenderá las costas en ambas instancias. Como se puede apreciar, es el castigo de la temeridad o mala fe del litigante el criterio regulador del sistema, aunque dicho cuerpo adjetivo también consigna la condena en costas en casos determinados, en que sin seguir este criterio, sólo sigue la forma del vencimiento en juicio, por lo que es pertinente establecer que de acuerdo con la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles citado siempre será condenado "el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas".

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a época. Volumen 67. Página 20. Amparo Directo 1749/72, María de la Luz Gutierrez de Guerrero. 31 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas.

COSTAS, CONDENA EN.

Conforme a una recta inteligencia del término "condcnado" que emplea el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o el demandado.

Tercera Sala. Apendice 1985. Parte IV. Tesis 113. Página 328.

Volúmen I, pag. 70. Amparo Directo 6162/56. Hernando Ancona. 29 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volúmen II, pag. 104. Amparo Directo 275/57. Dolores Sanchez Vda. Cházaro 21 de agosto de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

Volúmen IV, pag. 90. Amparo Directo 2965/56. Manuel de Jesús Castillejos Corzo, Suc. de. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volúmen XL, pag. 110. Amparo Directo 5963/59. Francisco Salcedo Ordaz. 27 de Octubre de 1960. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Volúmen LXVII, pag. 50. Amparo Directo 3662/60. José García Estrada. 3 de enero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

COSTAS, CONDENA EN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El hecho de que el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco autorice a los tribunales, tratándose de juicios sumarios, para cuantificar el monto de las costas, no quiere decir que no deban razonarse lógicamente las bases para la condena, esto es, que la cuantificación debe estar fundada y motivada, como para todo mandamiento de autoridad lo prescribe el artículo 16 constitucional.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 6a., Volumen CXX, Página 21.

Amparo Directo 1696/63, Gas de Occidente, S.A. 21 de junio de 1967. 5 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

COSTAS, CONDENACION FORZOSA EN. DESISTIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

El artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento del Estado de Durango establece: "intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que la hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario". Es decir, establece una causa forzosa de condena en costas para el actor que se desiste de la acción en el proceso común, porque contiene implícitamente un juicio sobre el comportamiento procesal de las partes que constituye su ratio legis, o sea, porque el comportamiento de aquel obliga al demandado a defender la tutela de un derecho subjetivo y a accionar dentro del proceso instaurado en su contra. Ahora bien, se debe establecer cuál es la fuente de la obligación de pagar costas, entendiéndose por estas los honorarios que se deben cubrir al o a los abogados que patrocinan un negocio y, para ello se parte de un supuesto: el nexo entre costas y proceso; es decir, que no puede haber costas sino cuando existe un proceso. Por otra parte, debe reconocerse que toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica, pero unánimemente se admite que las costas tienen un carácter restitutorio, debe determinarse cual es la fuente de la responsabilidad por el daño resarcible. Si en un caso, eliminada la responsabilidad contractual, pues surge con la sentencia de condena, queda como únicas fuentes, la extracontractual o la legal. esta última es a la que se debe prestar especial atención, para estar en aptitud de determinar el pago de costas que exija al quejoso actor en contra del demandado tercero perjudicado, pues la obligación creada por el artículo en consulta, es para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso, tanto por lo que hace a la valoración del derecho sustantivo hecho valer, cronológicamente anterior al proceso mismo, como al desarrollo de este, en sus diversas etapas, es por tanto una obligación nata ex lege. Luego, en caso de desistimiento tanto de la acción como de la instancia en el proceso común no en el ejecutivo mercantil que esta regido por una ley federal como lo es el Código de Comercio en vigor, la resolución que acuerde esos desistimientos debe contener una condena en costas y el juez debe de hacerla no tan solo a petición de parte, si no de oficio, cuando se trate exclusivamente del desistimiento de la acción, ya que se realiza por disposición expresa de la ley y sin que la contraparte tenga siquiera oportunidad de pedir tal condena, pues no necesita el consentimiento del reo.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 7a época. Volúmen:78. Página 19. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 78. Pag. 19. A. D. 1819/74. Manuel Miranda Frayre. Unanimidad de 4 votos.

COSTAS, CONVENIO SOBRE LAS.

Las cuestiones relativas al pago de costas, no puede ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por la voluntad de los contratantes si no en virtud de disposiciones legales, que rige el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas.

Tercera Sala. Apéndice 1985. Parte IV. Tesis 114. Página 332. Quinta Epoca:

Tomo XXIX, pag. 1877. Amparo Civil Directo 531/28/2da. Sec. Rios Manuel. 26 de agosto de 1930. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXX, pag. 21248. Amparo Civil Directo 2225/30/1ra. Sec. González Estanislao. 9 de diciembre de 1930. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ortega.

Tomo XXXI, pag. 367. Recurso de Súplica 139/28./Sec. de Acos. Robles Gil Alberto y El Banco Internacional e Hipotecario de México, S.A. 21 de enero de 1931. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXXIX, pag. 1047 Amparo Directo 1041/32/3ra. Sec. Morones Francisco. 11 de octubre de 1933. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLV, pag. 600. Amparo Civil Directo 1717/33/1ra. Sec. La Sucesión de Blando Emilio. 11 de julio de 1935. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

COSTAS, CUANDO DEBE CONDENARSE POR TEMERIDAD AL PAGO DE.

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primera parte, establece que la condenación en costas se hará cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; pero ésta facultad no debe ser absoluta. porque se convertiría en arbitraria, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta también los datos que arrojan las consecuencias de autos, para percatarse de si el litigante ha realizado actos que revelen su temeridad o mala fe, ya por haber hecho promociones inconducentes, por falta de veracidad en las mismas o por otras encaminadas a entorpecer o dilatar el proceso.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 6a época, Volúmen LXXVI, Pag. 24. Amparo Directo 1297/59, Bienes Raices San Lázaro, S.A. 14 de Octubre de 1963. 5 Votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas.

COSTAS. CUANDO SE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR DE LA ACCION QUE SE EJERCITA Y NO SE RECURRE EL AUTO QUE ADMITIO LA CONDENA EN COSTAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

Si el actor, quejoso en el amparo, en el juicio ejecutivo mercantil que siguió en su contra el tercero perjudicado, se conformó con el auto del juzgador de primera instancia que homologó el desistimiento de la acción, sin que en éste se hubiera hecho la condenación forzosa en costas en contra del actor, en ese juicio mercantil, y no lo recurrió en tiempo, obviamente que no le asiste el derecho, ni se encuentra legitimado en este juicio de donde emanan los actos reclamados, para resarcirse del pago de los honorarios que cubrió al abogado que dice que lo patrocinó en el mencionado juicio, estimándose en el caso, como de aplicación supletoria del Código de Comercio, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, en términos del artículo 1051 del primero de dichos cuerpos legales.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volumen 78, Página 20.

Amparo Directo 1819/74 Manuel Miranda Frayre. 13 de junio de 1975 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SE CAUSAN SOLO PORQUE EL QUE LO INTENTE NO OBTENGA AL FINAL SENTENCIA FAVORABLE.

En los casos en que a causa de que la apelación intentada por el demandado, se revoca la sentencia condenatoria del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquel, no es verdad que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1084 del

Código de Comercio, deba condenarse al actor al pago de las costas de ambas instancias sólo porque no se haya reconocido su posición jurídica sino hasta que se dictó la sentencia de segundo grado, ya que el citado código no adopta tal criterio, sino que, en lo relativo a la condena en costas en ambas instancias, en la fracción III que se invoca, remite claramente a la fracción siguiente (la IV del artículo 1084), que no deja dudas en lo tocante a que será condenado al pago de costas correspondientes a tales instancias, "el que fuere condenado por segunda sentencia conformes de toda conformidad en su parte resolutive".

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, 7a época. Volumen 115-120. Página 21.

Amparo Directo 1864/76. Francisco A. Cassasús. 18 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Arzapalo.

COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS, INSUBSISTENCIA DE LA CONDENA EN, COMO EFECTO DE LA CONSECION DE AMPARO.

Si una de las partes en el juicio que motivó el amparo fue condenada en costas de ambas instancias, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por no haber obtenido sentencia favorable en esas instancias, y esa misma parte obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal que deja insubsistente la sentencia impugnada, para ese solo efecto también debe quedar insubsistente la condena en costas de que fue objeto, haya o no vertido conceptos de violación al respecto.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 7a época. Volúmen 169-174. Página 53.

Amparo Directo 5721/80. Wings, S.A. y Jesús García Moreno. 19 de enero de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro.

Séptima época, séptima parte:

Volúmen 75, pag. 16. Amparo directo 6084/72. Miguel Angel Gómez Urquiza. 13 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS, CONDENA AL PAGO DE. CUANDO NO PROCEDE.

De acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre será condenado en costas "El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias", de cuya transcripción se advierte que si el actor en primera y segunda instancias no obtiene sentencia favorable en la totalidad, no debe ser condenado al pago de las costas, no obstante que sean conformes de toda conformidad en sus puntos resolutive, porque obtuvo sentencias favorables en parte.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volúmen 157-162, Página 263.

Amparo Directo 2702/80. Manuel A. Ontañón Delgado. 22 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles, Quinta Época, Tomo CXXXIX, Pag. 803.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.

Si en la primera instancia el demandado demostró la principal excepción que hizo valer, y aunque el actor se le considero en parte acreditada la acción deducida, respecto de las costas en esta instancia, se neutralizaron los efectos de la condenación en costas; y por otra parte, si el demandado no fue quien apeló de la sentencia de primer grado, sino que fué del actor y éste le fue desfavorable el fallo de la alzada, por esta razón cabe concluir que resulta infundada la condenación a la condenación al enjuicida del pago de las costas de ambas instancias.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volumen 109-114, Página 40.

Amparo Directo 5412/77. Antonio Banda Enriquez, 30 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Raúl Lozano Ramírez.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA EN.

La fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, contiene una de las hipótesis en que la condena al pago de las costas debe establecerse con absoluta independencia de la temeridad o mala fe del litigante, pues basta, para que se funde, el hecho de que se decreta condena dentro de

un juicio ejecutivo. Ahora bien, si en un caso se condena al demandado, y si bien el importe de esa condena no comprende la totalidad de las prestaciones reclamadas, ésta circunstancia no desautoriza la imposición sobre costas, porque la ley no toma en cuenta el elemento anterior para liberar del pago de costas a quien resultó condenado en juicio ejecutivo mercantil.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 6a, Volumen CXII, Página 23.

Amparo Directo, 8459/65, Jesús Solórzano Castrejón. 11 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.

Quinta Época, Tomo CXXX, pag. 681. Amparo Directo 5826/53. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 5 de diciembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece la condenación forzosa en costas para "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable...". Ahora bien, si se declara fundada la apelación interpuesta contra el auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, revocándose dicho proveído y emitiéndose el desahucio de la misma, debe considerarse que procede condenar a la parte actora al pago de las costas del juicio por surtir la hipótesis de condenación forzosa citada, pues en ella se alude al hecho de no obtener sentencia favorable, lo que no necesariamente presupone la existencia de una sentencia desfavorable, sino exclusivamente la finalización del juicio sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones, lo que sucede en el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda. Para llegar a esta conclusión debe tener en cuenta que la fracción citada es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, desde el auto admisorio de demanda deber requerirse de pago al deudor y, en caso de no hacerlo, deberán embargarse bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, efectos estos que se surten aún cuando contra dicho auto se interponga recurso de apelación pues este sólo es admisible en el efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 1339 del citado ordenamiento. Consecuentemente, si la finalidad de las costas de juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal de las erogaciones en que haya incurrido por razón del proceso, éstas deben de quedar a cargo de la parte actora cuando se revoca el auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil por haber presentado una demanda improcedente que ocasiono gastos injustificados a cargo de la parte demandada por el desarrollo del juicio hasta la revocación de tal auto y la afectación a su patrimonio ocasionada por el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de sus bienes.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo III primera parte. Tesis J/3a. 29 (12/89), Página 380.

Contradicción de tesis 11/88. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala del alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutierrez, Mariano Azuela Guitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor y Salvador Rocha Diaz. (Ausente: Ignacio Magaña Cardenas).

COSTAS, FALTA DE CONDENACION EN. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA.

Si en el amparo únicamente se impugna el hecho de que el tribunal responsable al ocuparse del recurso de apelación interpuesto por el demandado exclusivamente por lo que respecta a la ausencia de condenación en costas al actor que no obtuvo sentencia favorable, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de competencia legal para conocer del asunto y se surte ésta en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 45 y 47 de la Ley de Amparo, 26, fracción inciso c), 71 y 72, fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 7a, Volumen 169-174. Página 62.

Amparo Directo 3260/82. Sergio Santibáñez Cantero. 24 de marzo. Unanimidad de 4 votos, Ponente: J. Rayón Palacios Vargas.

COSTAS, INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA CUANDO LA LITIS CONSTITUCIONAL SE LIMITA A LA CONDENA EN COSTAS EN.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 26 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer tratándose de amparos en materia civil o mercantil promovidos contra sentencias dictadas en apelación en juicios de cuantía determinada, hipótesis que no se presenta cuando la materia de litis constitucional sólo queda integrada por la condena en costas, cuyo importe es de cuantía indeterminada, pues la cuantía ser definida en ejecución de sentencia, por lo que en ese supuesto la Sala resulta incompetente.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 7a, Volúmen 217-228, Página 84.

Amparo Directo 1743/86, Promoteles el Lobo, S. A. 8 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento en primer lugar en las intervenciones de los Constituyentes Zarco, Arriga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en el se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en el juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de estos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición sólo en las primeras lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Amparo Directo en Revisión 581/92. José García Chávez y Coagraviados. 10 de agosto de 1992. 5 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

COSTAS. LEGITIMACION DEL MANDATARIO QUE GESTIONO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL, PARA EXIGIRLAS.

La condena en costas es carácter procesal y deriva de la sentencia que es el único título, por lo que es un accesorio legal de esta, y en esa virtud esta legitimado para exigir el pago de las costas, el apoderado que recibe mandato para gestionar el asunto en lo principal. Además, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 2587 del Código Civil, no se necesita clausula especial en el poder para demandar el pago de las costas, por lo que rige el principio de que el que puede lo más,

puede lo menos. Si el mandatario puede exigir el pago de la suerte principal, con mayor razón puede pedir el pago de las costas que, se repite, son un accesorio legal de la sentencia. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 6a, Volumen CXXI, Página 37. Amparo Directo 8159/63. José Sabre Marroquín. 5 de julio de 1967. 5votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

COSTAS, QUE DEBE DE ENTENDERSE POR CONDENADO A SU PAGO.

Por condenado, para los efecto de las costas no debe entenderse solamente a aquel a quien la sentencia imponga una obligación de dar o de hacer, sino a quien no obtenga en sus pretenciones, de acuerdo con la teoría imperante en esta materia.

Tercera Sala. Apéndice 1954. Tesis 310. Página: 600. Quinta Epoca:

Tomo XIII, pag. 156. Recurso de Súplica. Colmenares Gonzalo. 13 de agosto de 1923. Mayoría de 7 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXXVIII, pag. 1751. Recurso de Súplica 110/31. Banco de México, S.A. 20 de julio de 1933. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXXVIII, pag. 1773. Recurso de Súplica 165/32, Secc. Acuerdos. Capetillo de Winsness Elena. 20 de julio de 1933. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVII, pag. 986. Amparo Civil Directo 41/35, Secc. 2a. Carrete Eduardo. 22 de enero de 1936. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVIII, Pag. 232. Amparo Civil Directo 6376/34 Secc 3a. Fernández José A. 3 de abril de 1936. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente

COSTAS, NECESIDAD DE QUE EL PATRONO SEA TITULADO PARA QUE PUEDAN COBRARSE.

Sólo puede condenarse al pago de la remuneración del procurador cuando fuere agente de negocios titulado y al de la del patrono, cuando fue abogado recibido.

Tercera Sala. Apéndice 1954. Tesis 309. Página 597. Quinta Epoca:

Tomo XXIV, pag. 166. Amparo Civil en Revisión. Lata Rolando de la, Sucn. de. 14 de septiembre de 1928. Mayoría de 8 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXV, pag. 141. Amparo Civil en Revisión. Cia. Hidroeléctrica de Chalapa, S.A. 17 de enero de 1929. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXXVI, pag. 1620. Amparo Civil en Revisión 4368/25, Secc. 1a. Díaz Ceballos Alberto. 12 de noviembre de 1932. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XL, pag. 3266. Amparo Civil en Revisión 4413/33, Secc. 1a. Morales Joaquín. 11 de abril de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XL, Pag. 3615. Amparo civil en revisión 5200/33, Secc. 1a. Morales Joaquín. 18 de abril de 1939. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

COSTAS, TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudenciales número 133, visibles a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la Ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promisiones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de lo que es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe de examinarse el hecho en sí, si no la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. 7a época. Volumen 109-114. Página 40. Amparo Directo 2792/77. José Tame Shear. 12 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

COSTAS, TEMERIDAD PARA LA CONDENA AL PAGO DE LAS.

Por litigante temerario, para los efectos de la condena al pago de las costas, ha de entenderse a quien sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es, o que hubiera podido saberlo, si hubiese investigado con mas diligencia los fundamentos de tal pretención.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 6a, Volumen CV, Página 28.

Amparo Directo 5661/63. Cortinas de Acero Riba, S.A. 30 de marzo de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.

GASTOS Y COSTAS DE JUICIO. LA CONDENA AL PAGO DEL IMPORTE DE UN PAGARE EN DOLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO SIGNIFICA QUE LA CONDENA A ESTOS TAMBIEN SEA EN DOLARES.

Si en la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó el pago del importe de un pagaré establecido en dólares se condena al demandado al pago del mismo y a los gastos y costas del juicio y en segunda instancia se confirma dicha sentencia, debe considerarse inoperante el concepto de violación que se plantee en el sentido de que no procede la condena en gastos y costas del juicio en dólares porque al haberse tramitado el juicio ante un tribunal mexicano éstos deben ser cubiertos en moneda nacional, pues ni en primera, ni en segunda instancia se establecio que dichos gastos y costas debian ser cubiertos en dólares y la condena al pago del importe del pagaré en dólares o su equivalente en moneda nacional no significa que también la condena en gastos y costas sea en dólares.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volúmen 205-216. Página 86.

Amparo Directo 7052/83. Camsa Construcción S.A. 17 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO DE LOS MISMOS SI SE LE OTORGA EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DECLARE PARCIALMENTE FUNDADAS SUS EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio siempre deberá condenarse en costas, entre otros casos, cuando no se rinda prueba alguna para justificar la acción o exepción si se fundan hechos disputados cuando se es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, a exepción de la declaración sobre costas, y cuando se hubiere obrado con temeridad o mala fe. Ahora bien, si en el juicio de amparo que se interpone contra una sentencia que confirma la de primer grado en la que se condena al demandado a toda las prestaciones reclamadas, se otorga el amparo y protección al quejoso para que la Sala responsable declare parcialmente fundadas sus excepciones, debe también otorgársele, si existió un concepto de violación al respecto, para que se le absuelva de los gastos y costas de ambas instancias, pues no se hubica en ninguna de la hipótesis legales para que proceda su condena, ya que no procedió con temeridad o mala fe, justificó parcialmente sus excepciones y no es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, pues en cumplimiento a la ejecutoria de amparo la Sala responsable declaró parcialmente insubsistente la sentencia reclamada y la que en su lugar dicte diferirá de la primera instancia.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volúmen 205-216. Página 85.

Amparo Directo 1506/85. Tractomecánica, S.A. 13 de febrero de 1986. Unaninidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO DE LOS MISMOS SI SE LE OTORGA EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DECLARE PARCIALMENTE FUNDADAS SUS EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio siempre deberá condenarse en costas, entre otros casos, cuando no se rinda prueba alguna para justificar la acción o exepción si se fundan hechos disputados cuando se es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, a exepción de la declaración sobre costas, y cuando se hubiere obrado con temeridad o mala fe. Ahora bien, si en el juicio de amparo que se interpone

contra una sentencia que confirma la de primer grado en la que se condena al demandado a toda las prestaciones reclamadas, se otorga el amparo y protección al quejoso para que la Sala responsable declare parcialmente fundadas sus excepciones, debe también otorgársele, si existió un concepto de violación al respecto, para que se le absuelva de los gastos y costas de ambas instancias, pues no se hubica en ninguna de la hipótesis legales para que proceda su condena, ya que no procedió con temeridad o mala fe, justificó parcialmente sus excepciones y no es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, pues en cumplimiento a la ejecutoria de amparo la Sala responsable declaró parcialmente insubsistente la sentencia reclamada y la que en su lugar dicte diferirá de la primera instancia.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 7a, Volúmen 205-216. Página 85.

Amparo Directo 1506/85. Tractomecánica, S.A. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

HONORARIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS FRENTE A LAS PARTES Y NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS.

Es indebido reclamar al demandado los honorarios que el actor cubrió a su abogado y que fueron devengados con motivo del juicio enderezado en contra de aquél, dado que el demandado sólo puede ser condenado a pagar las costas conforme al arancel respectivo se hubieren causado, cuando así lo establezca la sentencia correspondiente; pero no los honorarios que el actor hubiese convenido con su abogado patrono, ya que al no ser parte en el contrato relativo, no puede obligarlo, ni surtir efectos en su contra.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6a época. Volumen LXIV. Página 30.

Amparo directo 6208/59. Pedro García Aguilar. 22 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

PLAZO DE GRACIA Y REDUCCION DE LAS COSTAS POR LA CONFESION DE LA DEMANDA. SON IMPROCEDENTES EN MATERIA MERCANTIL. NO HAY SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL LOCAL A LA MERCANTIL.

La pretensión del demandado en un juicio ejecutivo mercantil de que se le reduzca el monto de las costas y se le otorgue un plazo de gracia para el pago, por haber confesado lisa y llanamente la demanda en su contestación, con apoyo en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es infundada, pues tal precepto no tiene aplicación supletoria del Código de Comercio, dado que la supletoriedad de la ley local en materia mercantil a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio parte del supuesto de que en el la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal y entonces de lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar la insuficiencia; pero si la legislación mercantil no establece determinada institución jurídica, no puede aplicarse supletoriamente al Código local, porque en tal caso no se estaría ante un supuesto de supletoriedad de aplicación excepcional, sino que se convertiría en ley directa y principal, y se estaría rigiendo la materia por preceptos que son contrarios al sistema establecido, a pretexto de una aplicación supletoria. Como el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede una gracia para el demandado en juicio civil que confiesa la demanda y simplifica con dicha confesión el procedimiento, después de efectuado el secuestro, el mencionado precepto sólo debe aplicarse al caso expresamente determinado por dicha norma; por tanto, no procede la supletoriedad del mismo en juicios mercantiles.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Época 7a, Volumen 157-162, Página 147.

Amparo Directo 2849/81. Elena Gómez Azcarate. 18 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

PLAZO DE GRACIA.

Si después de que el crédito se hizo exigible transcurrió un plazo largo sin que el actor iniciara el juicio hipotecario, aun cuando el demandado se haya allanado a las pretenciones del demandante

y haya solicitado al juez el otorgamiento de un plazo de gracia y la reducción de las costas, el Tribunal responsable aplicó exactamente la ley al confirmar la sentencia apelada que concedió al quejoso un plazo de 90 días, tomando en cuenta su allanamiento.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 6a, Volumen XCIII, Página 87.

Amparo Directo 9392/61. Hernando Ancona Ancona. 22 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

QUIEBRA. LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINA SU REVOCACION COMPRENDE EL PAGO DE HONORARIOS AL ABOGADO DEL QUEBRADO. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Cuando se demuestra que el quebrado, para defenderse de la quiebra injustamente decretada, contrata los servicios de un abogado, el pago de los honorarios es a cargo del solicitante del concurso del comerciante, sin que tales honorarios se confundan con las costas. Los daños y perjuicios pueden existir sin que las costas deban legalmente causarse, en cuyo caso la víctima tiene derecho a ser indemnizada de aquéllos y carece de él para reclamar estas. Las costas se causan en los casos especiales que señalan nuestros códigos y se regulan en el juicio en que uno de los litigantes tiene el derecho de cobrarlas al adversario, en tanto que los daños y perjuicios son siempre extracontractuales y están constituidos por el lucro cesante y el daño emergente que la víctima sufre en su patrimonio moral o económico como consecuencia directa del juicio, según que los resienta en su reputación moral, en su crédito mercantil, en sus empresas y en sus negocios, cualquiera que sea su índole. Por eso es que los daños y perjuicios causados por motivo de otro diverso juicio, se reclaman en juicio por separado, y si en un caso la responsable hace también por este capiulo inexacta aplicación de la Ley Mercantil, deja de aplicar los artículos 24 y 25 de la Ley de Quiebras, al considerar que dentro del juicio de quiebras debía hacerse la condena en costas para indemnizar de los daños y perjuicios que durante la tramitación del concurso se causarón al fallido.

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Época 6a, Volumen LXXXI, Página 35.

Amparo Directo 7205/57. Iparno Fernández. 6 de marzo de 1964. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: Mario G. Rebollo y Rafael Rojina Villegas.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

COSTAS, CONCEPTO DE.

La ley no establece que las costas judiciales comprenden únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquellas implican cualquier erogación que se sucita con motivo del litigio, tales como honorarios de peritos, pagos de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo VII abril, Tesis III. lo. C. 194 C, Página 166, Clave

TC031194 CIV. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 641/89. Rubén Mendoza Ruiz. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 1040/90. Héctor González Hernández. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

COSTAS. CONDENACIÓN EN INCIDENTES.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre serán condenados al pago de costas, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas

instancias; sin embargo éste precepto, no distingue entre sentencias definitivas e interlocutorias, motivo por el cual no cabe hacer distinción alguna, debiendo concluirse que ésta regla puede aplicarse tratándose de unas y de otras.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo IX marzo. Tesis I. 3o. C. 429 C Página 169. Clave TCO13429 CIV

Amparo en Revisión 1569/91. López Baz Calleja, S.C. y otros. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

COSTAS, CONDENACION A. NO PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANA A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. (LEGISLACION DE SONORA).

Una paráfrasis del artículo 81, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, permite considerar que entrándose de sentencias declarativas y constitutivas, cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, o el actor se conforme con la contestación de la demanda, no habrá condenación en costas y cada parte reportará las que hubiere erogado. Ello conduce a determinar que si el demandado se allana a las peticiones del actor, la condenación en costas debe regirse por el precepto antes invocado.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo VII MAYO. Tesis V. 1o. 21 C. Página 176. Clave TCO51021 CIV.

Amparo Directo 188/90 Blanca Julia Salcedo Paco. 28 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas.

COSTAS, CONDUCTA QUE REVELA TEMERIDAD Y MALA FE.

Si en acatamiento a la ejecutoria de amparo que fijo los lineamientos bajo los cuales se debía resolver el negocio, se determinó que el comprador había confeccionado un recibo por la cantidad adeudada, aprovechando una firma en blanco de la vendedora, debió la responsable determinar que la conducta procesal del adquirente revelaba, para los efectos de la condena en costas, temeridad y mala fe.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo VII enero, Tesis XIII. 2o 114 C, Página 201, Clave TC112114 CIV. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 2/90, María Dolores Izquierdo Villagómez. Unanimidad de votos, 9 de mayo de 1990. Ponente Raúl Murillo Delgado. Secretaria Libertad Rodríguez Verdusco.

COSTAS. CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE TODO LO QUE DEMANDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)

Se prevee en la fracción II del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que "cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte por las excepciones que hubiere hecho valer el demandado", no deberá condenarse en costas en éste, hipótesis implica que la procedencia de una acción, o su demostración, se desvirtúe precisamente en razón de las excepciones, y en su caso, por las pruebas que al respecto rinda el excepcionante; pero no opera en el caso de que parte de las acciones no prospere ante la sola falta de demostración por parte del actor; razón por la cual si este no obtuvo todo lo que pretendía, por falta de prueba de su propia parte y no debido a las excepciones del demandado, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar el pago de las costas.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a época. Tomo VII mayo. Tesis III.2o.C .324 C. Página 176. Clave TCO324 CIV.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 1098/90. Alfonso Gutiérrez. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENACION SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe

atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdedora haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y ésta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubiere declarado fundados aunque a la postre inoperantes, los agravios.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a época. Tomo VII JUNIO. Tesis III. 1o. C.271 C Página: 244. Clave: TC031271 CIV.

Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, APELACION PROCEDENTE CONTRA LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE.

La liquidación de los gastos y costas se encuentra regulada en el Capítulo VII, Libro Quinto, Título Primero, del Código de Comercio, en los artículos 1081 a 1089, por lo que el procedimiento para la determinación de tales conceptos debe seguirse de conformidad con lo dispuesto en los referidos preceptos legales, y el artículo 1088 del Código en cita prevé que la decisión que se dicte en la determinación de los gastos y costas, admite los recursos procedentes. Por tanto, la sentencia interlocutoria dictada al respecto es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 1341 del ordenamiento legal mencionado.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo VIII octubre, Tesis I. 5o. C. 23 C, Página 157, Clave TC015023 CIV. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Improcedencia 467/91 Sebastián Soler Mallet. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cardenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENA SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe entenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdedora haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados aunque a la postre inoperantes, los agravios.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo VII junio, Tesis III. 1o. C. 271 C., Página 244, Clave TC031271 CIV. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. HONORARIOS DE ABOGADOS.

En materia mercantil, tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil porque el Código de Comercio en el capítulo VII, del título primero, del libro quinto, contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Así el artículo 1083 de este último ordenamiento preceptúa como requisito indispensable para el cobro en costas, de honorarios de abogados, que éste sea titulado; y si el interesado no demostró este extremo fué correcto el proceder de la responsable al negarle ese derecho.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo IX febrero, Tesis VI. 2o. 753 C. Página 164, Clave TC062753 CIV. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/91. Unión de Credito al Constructor, S.A. de C.V. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna.

COSTAS, FORZOSA CONDENACION EN.

El sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, referente a las costas en el proceso, es el de condena forzosa, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Código Procesal, que establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso"; de ahí que, independientemente de que exista o no solicitud expresa de la parte que ganó, debe fíncarse la condena correspondiente.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a, Tomo VII mayo, Tesis XVI. lo. J/8, Página 82, Clave TC161071 CIV.

Amparo Directo 51/89, Carmen de Anda de Gutierrez. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafin Rodríguez Cárdenas.

Amparo Directo 273/90. Maria de Jesús Guanacuo y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: José Vicente Arias Anaya.

Amparo Directo 60/91. Ma. Elena Berrones Rodríguez. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafin Rodríguez Cárdenas.

Amparo Directo 57/91. Arturo Muñoz Diosdado. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 51/91, Victor Hugo Deschamps Lugo, 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafin Rodríguez Cárdenas.

COSTAS, INTERLOCUTORIA, ADMITE EN SU CONTRA RECURSO DE APELACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Habitualmente es la norma contenida en el artículo 408, fracción I, del último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la que propende a incurrir en la confusión de estimar que la interlocutoria consiguiente a las costas del juicio, es irrecurrible y, por consiguiente definitiva para los efectos del juicio de amparo pues, en dicho precepto, se estatuye, que las resoluciones que ahí se mencionan, son irrecurribles; sin embargo esa disposición no hace alusión o incluye a la interlocutoria relativa a la regulación de costas, pues, de ésta se ocupa el artículo 88, del citado Código Adjetivo, sino, a las prestaciones principales y otras accesorias demandadas en el juicio lo cual, se confirma, si se considera que el Título Quinto, Capítulo Primero del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece las reglas generales para llevar a cabo la ejecución de las sentencias y contempla, expresamente, en su normatividad (ver artículo 409 y subsecuentes), la naturaleza de las diversas prestaciones a cuyo pago, puede ser la parte perdidosa (rentas, frutos, daños y perjuicios, intereses, productos, etc.). En realidad la exégesis de los anteriores preceptos debe realizarse en forma sistemática y conjunta a efecto de lograr su armonía y congruencia, pues la interpretación aislada de los mismos, necesariamente los hará aparecer incongruentes y contradictorios entre sí. Bajo estas premisas es indefectible que, la resolución interlocutoria relativa a la regulación de costas si es apelable pero, a condición de que lo sea la definitiva del juicio principal.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federacial. 8a Epoca. Tomo VII Mayo. Tesis: V. 2o. 4 C. Página:177. Clave: TC052004 CIV.

Amparo en revisión 134/90. Francisco Frisby Arvizu. 4 de octubre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secudino López.

Amparo en revisión 100/88. Apolonio Fimbres Bartolini. 19 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antino Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Radilla.

Octava Epoca. Tomo IV. Segunda Parte-2, pag. 698.

Amparo en revisión 356/88. Jesús Frisby Durán y Francisco Cadena Griego. 27 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Maria Teresa Covarrubias Ramos.

Octava Epoca, Tomo I, Segunda parte-1, pag. 219-220

COSTAS. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a la adecuada interpretación del término "condenado" a que se refiere la fracción IV del artículo 140 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben imponerse las

costas en ambas instancias, no sólo al demandado que resulte vencido en dos instancias totalmente coincidentes entre sí, sino también al actor cuando no obtiene lo reclamado en ninguna de ellas.

Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo VIII NOVIEMBRE. Tesis I. 6o. C. 62 C. Página 193. Clave TC016062 CIV SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2826/91, Raúl Hernández. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Avitia Gutiérrez.

COSTAS. SU COBRO NO PROCEDE HACERLO EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE NO SE CAUSAN COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA SUSPENSION CONCEDIDA.

Las costas tanto de primera como de segunda instancia no pueden ser objeto del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, que se tramita para ser efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, porque la condena en costas es una resolución genérica y no una prestación líquida, que se perfecciona hasta que la sentencia que las regula causa estado, y esa sentencia corresponde dictarla al tribunal ante quien se causaron.

Queja 139/65. Afianzadora Insurgentes, S.A. 13 de julio de 1966. 5 votos. Ponente José Castro Estrada.

GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. SU CONDENACION NO CONSTITUYE UN ACTO DE PRIVACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La condenación a cubrir gastos y costas de un juicio, de acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no constituye en sí mismo un acto de privación de la garantía de audiencia en perjuicio de quien se hizo acreedor a él; mas bien es una sanción originada e impuesta a la parte que perdió en el juicio, a consecuencia, de que en dos instancias en las cuales fue oído y vencido no acreditó los motivos de sus excepciones o defensas y por ello fue condenado de toda conformidad, sin que para ese efecto deba establecerse algún procedimiento específico.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8a época. Tomo VIII. Tesis II. 3o. 162 C. Página 165. Clave TC023162 CIV. Amparo Directo 293/90. Bruno Rodríguez Gutiérrez. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

SUSPENSION. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA TRATANDOSE DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y DE LA CONDENACION EN COSTAS.

Tratándose de una sentencia absolutoria, lo así resuelto no es materia de suspensión porque no extraña acto alguno de ejecución en cuanto a las prestaciones reclamadas en el juicio; y en lo que corresponde a la condena en costas, tampoco es procedente esa medida en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, porque esa parte de la sentencia no es susceptible de ejecución inmediata y sólo procederá la suspensión cuando se fije el importe de las costas en cantidad líquida.

Semanario Judicial de la Federación, Época 8a, Tomo VIII septiembre, Tesis I. 3o. C. 8 K, Página 204, Clave TC013008 CKO.

Queja 81/91. Textil Lanera S.A. de C.V. 25 de abril de 1991, Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

2.3 DOCTRINA

El maestro Eduardo Pallares, define a las costas "como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, mismos que han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse: no se comprenden de las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la ley o que sean contrarios a la ética. Las

propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumplan con sus obligaciones, no son reembolsables."²⁶ En esta definición Pallares omite quien debe cargar con las costas cuando hay condena de éstas.

El jurista argentino Juan D. Ramírez Gronda, define a las costas como: "los gastos que se hacen por las partes en causas civiles o criminales."²⁷ Esta definición omite a quien se tiene que condenar, y que gastos deben contemplar las costas.

Por otra parte el maestro Rafael De Pina Vara, nos da el concepto de costas como: "los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver ordenando a cual de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas. Del proceso pueden también derivarse, además de las costas, otros desembolsos indirectos, que no entran en el concepto procesal de costas, si no en el ordinario de simples gastos, que en toda ocasión quedan a cargo de la parte que los haya realizado."²⁸ Este concepto contempla la facultad del juez de determinar quien cubre las costas o si estas no se generaron; más sin embargo, sólo contempla los gastos originados directamente del proceso, y no contempla los gastos indirectos ocasionados por el juicio.

Finalmente el jurista argentino Hugo Alsina, nos dice que: "la tramitación de un proceso origina gastos de papel sellado, honorarios de abogados, procuradores y peritos, indemnización a los testigos, etc, que se involucran en el concepto de costas; los cuales son satisfechos por las partes durante el curso del juicio, pero, a la terminación del mismo, plantean las cuestiones de saber quién ha de cargar con ellos en definitiva, cómo deben de ser regulados, y qué relaciones crean entre las partes y los profesionales que intervinieron en aquél."²⁹

CONCEPTOS.

Para mejor entendimiento de las costas, daremos a continuación algunos conceptos que se involucran en el presente tema:

JUICIO.- "La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto del *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Gómez Negro definía el juicio como la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto. Para Escribano era el juicio la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente. En sentir de Manresa, el lenguaje forense da el nombre del juicio en su acepción más propia en general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho. Miguel I. Romero afirma que el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto. Camelutti sostiene que el litigio está reproducido o representado en el proceso: ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también

²⁶Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1991, p. 206

²⁷Ramírez Gronda, Juan D.; Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta S.R.L., 1988, p. 102

²⁸De Pina Vara, Rafael; op cit. supra nota 12, p. 189

²⁹Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediar S.A., 1961, pp. 521-522

desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio."³⁰

PROCESO.- Deriva del latín *procedere*, el cual equivale a avanzar, ir hacia adelante y que por consiguiente equivale al camino que conduce a una meta (sentencia). Eduardo Pallares, nos da un concepto general de proceso: "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo."³¹ Así también nos define el proceso jurídico: "Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objetos que se quieren realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."³² Y proceso jurisdiccional, "que es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales."³³ Otra definición de proceso, es la de José Chiovenda, y dice que proceso es como el conjunto de actos coordinados para la actuación de la voluntad concreta de la ley (sentencia). Y Ramiro Podetti nos dice que es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias a el ejercicio del órgano y de los sujetos mediante las formas procesales y tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procurar la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general mantenimiento del orden jurídico estatal.

PARTE.- En sentido muy amplio, entendemos que parte es toda persona que interviene en una controversia; el maestro José Chiovenda, nos dice que "parte es todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho."³⁴

SENTENCIA.- Ramírez Gronda, define a la sentencia como "la decisión judicial que pone fin - en la instancia - al pleito civil o causa criminal, resolviendo en primer caso los derechos de cada litigante, y en las segundas la condenación o absolución del procesado."³⁵ Por otra parte De Pina Vara nos dice: "es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."³⁶ Carlos Arellano García, nos dice que: "sentencia, es el acto jurídico del órgano jurisdiccional, en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han celebrado para su momento en apego al derecho vigente."³⁷ José Becerra Bautista, define a la sentencia: "como la resolución formal, vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento dirimiendo los

³⁰Pallares, Eduardo; op cit. supra nota 26 p. 464

³¹Idem. p. 640

³²Ibidem.

³³Ibidem. pp. 640-641

³⁴Chiovenda, José; op cit. supra nota 8, p. 251

³⁵Ramírez Gronda, Juan D.; op cit. supra nota 27, p. 270

³⁶De Pina Vara, Rafael; op cit. supra nota 12, pp. 437-438

³⁷Arellano García, Carlos; Procedimiento Civil y Familiar, Editorial Porrúa, 1992, p. 294

problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos."³⁸ Finalmente Eduardo Pallares, conceptúa la sentencia como: "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones materia del juicio y las incidentales que se hayan surgido durante el proceso."³⁹

VENCIDO. - José Chiovenda define vencido como: "aquel contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, ya se trate del demandado contra quien se estima la demanda, bien del actor contra quien la demanda se declara fundada."⁴⁰

CONDENAR EN COSTAS.-Rafael de Pina Vara define a la condenación como: "contenido de la resolución judicial civil contraria al demandado y el de la resolución judicial penal que impone al procesado una sanción como autor del delito por el que ha sido juzgado. En ambos casos se habla de sentencia de condena."⁴¹ Por otra parte el maestro Eduardo Pallares define a la condena como la: "extensión y grado de una pena o sentencia dada por los Tribunales. El testimonio de una sentencia dada por el secretario o escribano del juzgado. Puede haber dos clases de condenación: paralela y recíproca. La primera tiene lugar cuando recae sobre coligantes que tienen el mismo interés; recíproca en caso contrario; ejemplo de la primera, es cuando la condena recae sobre los deudores solidarios, y de la segunda, cuando la condena recae sobre el actor y el demandado al mismo tiempo."⁴², el mismo autor nos dice cuando se debe de condenar en costas: "Es irrelevante para determinar la condenación en costas, el hecho de que el vencido en dos instancias, sea el actor o del demandado. El justo trato que deben merecer las partes, exige que cuando en las dos instancias las sentencias sean idénticas en contra del actor, éste debe ser condenado al pago de las costas (sic)".⁴³

DESISTIMIENTO Y ALLANAMIENTO: El desistimiento es: "En terminos generales, ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por su propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera."⁴⁴ El Dr. Maximo Castro nos dice respecto a la condena en costas por desistimiento: ". . . el actor reconoce que ha pleitado sin razón o por error, pero con ello ha ocasionado trastornos, perturbaciones o perjuicios al demandado, a quién, por lo menos, ha puesto en el caso de solicitar la intervención de un apoderado, o los servicios profesionales de un letrado. Además se ha visto obligado a incurrir en gastos de justicia, y todas estas erogaciones deben serle reembolsadas por la parte actora."⁴⁵ Con respecto al allanamiento, debemos entenderlo como: "el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra."⁴⁶ Hugo Alsina nos dice al respecto: "no procede imponer las costas al demandado que se allana a la demanda, salvo que el allanamiento fuese tardío por encontrarse en mora, o cuando hubiera originado la necesidad de iniciar el pleito o articular la defensa."⁴⁷ Para complementar, Ricardo Reimundín manifiesta: "en principio el allanamiento a la demanda no exime de costas, porque además de haber obligado al actor a formular reclamo judicial, el demandado no deja de ser vencido; las

³⁸Becerra Bautista, José; op cit. supra nota 5, p. 208

³⁹Pallares, Eduardo; op cit supra nota 4, p. 724

⁴⁰Chiovenda, José; op cit. supra nota 8, p. 315

⁴¹De Pina Vara, Rafael op cit. supra nota 12, p. 171

⁴²Pallares, Eduardo; op cit. supra nota 4, p. 171

⁴³Idem, p.172

⁴⁴De Pina Vara, Rafael op cit. supra nota 12, p. 235

⁴⁵Castro, Máximo dr. Procedimientos Civiles, Argentina, Editorial Biblioteca Jurídica, 1931, Tomo III, p. 371

⁴⁶Pallares, Eduardo op. cit. supra nota 26, p. 79

⁴⁷Alsina, Hugo op. cit. supra nota 3, pp. 542, 543 y 544

costas deben imponerse a quién se allana a la acción, si no se demuestra que la demanda fue incesaria."⁴⁸

REBELDIA.- Eduardo Pallares nos dice que debemos entender por litigante rebelde: "debe entenderse el que no comparece a juicio después de ser citado en forma, pero también se produce la rebeldía cuando alguna de las partes no ejercita en tiempo oportuno sus facultades y derechos procesales o no cumple los mandatos del Juez."⁴⁹

INCIDENTES. De Pina Vara define los incidentes como: "procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, con independencia de la principal, surja en un proceso"⁵⁰ Becerra Bautita hace seis distinciones de los incidentes, y son: 1) Cuestión incidental.- la naturaleza jurídica de los incidentes está definida en forma expresa en algunos casos por la ley procesal, y en otros solo delinada. 2) Tramitación incidental.- distinción de los casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y aquéllos en que no se produce ese efecto suspensivo; llámese incidentes de previo y especial pronunciamiento (los primeros indicados), los juicios tienen ese carácter son los que se tramitan las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad; los incidentes que no suspenden la tramitación del juicio principal la resolución queda diferida para cuando se pronuncie sentencia definitiva, sin que ésta regla surta sus efectos en los incidentes posteriores a la sentencia. 3) Las sentencias interlocutorias.- son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar sentencia. 4) La condena en costas en las sentencias interlocutorias.- en los casos en que el juez compruebe que el promovente del incidente procedió con temeridad o mala fe. 5) Antinomia legislativa.- son aquellos que culmina con sentencia interlocutoria dentro de un proceso y se sigue con el Ministerio Público, algunos consideran que éste es un verdadero proceso sumarísimo. 6) Incidentes por cuerda separada.- son aquellos que no se siguen dentro del cuaderno principal.

CONTENIDO. El contenido de las costas debe de entenderse como se ha visto en las definiciones dadas por Hugo Alsina, Rafael de Pina Vara y Eduardo Pallares, es decir los gastos que realizan las partes para la tramitación del proceso judicial, como son el pago de honorarios de peritos, depositarios, valuadores, sindicatos interventores de concurso, albaceas, tutores, curadores, notarios, servicio médico forense y otros; Ricardo Reimundín, nos da una serie de reglas para el contenido de la obligación de reembolso, dicho otorgamiento nos dice Pallares que se da "sólo al litigante vencedor que haya obtenido una sentencia condenatoria del pago de costas a su favor, es quien tiene el derecho de cobrar las costas."⁵¹ y son:

- "a) El que ha sido condenado en costas, no está obligado a reembolsar aquéllas injustificadamente ocasionadas por su adversario.
- b) Es indispensable que los gastos no aparezcan cumplidos arbitrariamente, para que puedan considerarse comprendidos en la condena.
- c) En la liquidación deben incluirse los gastos razonables y no hacerse cargar, al condenado en costas, con gastos notoriamente exagerados.
- d) El demandado no tiene por qué responder de la exagerada pretensión del actor y pagar por ello un impuesto de justicia mucho mayor que lo necesario.
- e) En la liquidación de costas debe incluirse el impuesto de justicia, como resarcimiento a cargo del vencido, por el importe que corresponda, de acuerdo al monto de la condena que contiene la sentencia y no al pagado por el actor según la estimación formulada en su demanda.

⁴⁸Reimundín, Ricardo La Condena en Costas en el Proceso Civil, Editorial Fidenter, 1976, p.122

⁴⁹Eduardo Pallares op cit supra nota 26, p. 681

⁵⁰De Pina Vara, Rafael op. cit. supra. nota 12, p. 239

⁵¹Pallares, Eduardo; op cit. supra nota 26, p. 205

f) Los gastos judiciales deben guardar proporción económica con el valor del litigio a fin de no agravar extraordinariamente la derrota.⁵²

⁵²Reimundín, Ricardo; op cit. supra nota 48, pp. 180-181

CAPITULO TERCERO

OBSERVACIONES

3.1 DEFICIENCIAS NORMATIVAS.

En el presente capítulo nos limitaremos a hacer observaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y posteriormente del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que compararemos en lo conducente con las demás legislaciones procesales de la República Mexicana, y en algún momento con leyes procesales de otros países.

La primera observación es respecto a la distinción entre gastos y costas, y para ello es necesario aclarar que nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal no hace diferencia alguna en el capítulo "De las costas", con los gastos, y por ende, no hay distinción alguna entre los gastos y costas; por su parte la doctrina si hace distinción y ésta es regulada por los nuevos códigos de los demás Estados de la República que no siguen a nuestro Código Adjetivo. Anteriormente los procesalistas y la práctica distinguía las costas y los gastos del juicio, como nos lo hace saber Larrañaga, éstos consideraban a las "costas" como los dispendios motivados exclusivamente por el procedimiento judicial, y los "gastos" eran los producidos a cada una de las partes o a terceras por consecuencia de la sustanciación del proceso (papel sellado y derechos de los auxiliares de los tribunales).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 7 párrafo IV preceptúa: "Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos." Dicha Ley Federal si nos da un concepto de "costas del proceso" y además, entendemos que los gastos son el género y las costas la especie. El Código Procesal Civil del Estado de Sonora en su artículo 78 preceptúa: "los gastos judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación. La condenación en costas comprende también la de los gastos del juicio", en este precepto encontramos los gastos, pero no encontramos una distinción con las costas; más sin embargo entendemos al ver la última parte del citado artículo, que el legislador comprende a las costas como la especie y los gastos como el género. Ahora bien, esta nueva distinción a la que nos adherimos, teniendo en consideración que los gastos son el género, y las costas son especie; no se encuentra regulada en los Códigos de los demás países cuyo sistema procesal deriva del Derecho Romano, como es el caso de Francia en "el reglamento de justicia de 1813, en su artículo 8, disponía: "Los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor del juicio, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, conforme a derecho." El código de procedimientos francés, en su artículo 130, prescribe: "Toda parte que sucumbe será condenada en las costas"; pero el artículo 131 agrega: "Sin embargo, las costas pueden compensarse, en todo o en parte, entre parientes, ascendientes, hermanos y hermanas o socios en igual grado; también podrán compensarla los jueces en todo o en parte, si ambos litigantes resultan vencidos en algunos extremos". Y el código procesal italiano de 1865 disponía

en su artículo 370: "La parte vencida es condenada en las costas del juicio, tratándose de litis temeraria, puede, además, ser condenada al resarcimiento de los daños. Cuando concurren justos motivos las costas pueden declararse compensadas en todo o en parte". Por lo que respecta al código de Buenos Aires, Argentina de 1878 en su artículo 238 dispone: "La parte que fuere vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria si ésta lo solicitare". Ya que el Código de Argentina es el único que regula los gastos, el jurista Hugo Alsina nos dice al respecto: "las costas no constituyen una pena, sino que tiene por objeto el resarcimiento de los gastos, aunque, en algunos casos, la ley autoriza a imponerlas en ese carácter; mas. en tales supuestos, su contenido es el mismo; lo único que varía es el sujeto a cuyo cargo se pone el pago."⁵³

Cabe señalar que anteriormente la doctrina argentina distinguía entre costas y gastos judiciales, considerándolos como términos distintos que correspondían a conceptos diversos según su origen. Denominaban costas a los dispendios motivados exclusivamente por el procedimiento judicial y de aquí que se llaman "costas judiciales"; y dábese el nombre de "gastos de juicio", a los causados a cada una de las partes o a terceras personas por consecuencia de la sustanciación del proceso, distinción equivalente a la de las costas (papel sellado y derechos de auxiliares de los tribunales) y daños y perjuicios (honorarios de abogados y procurador de la parte contraria). Otra opinión de la distinción costas-gastos, nos la da el maestro Alcalá y Zamora, al considerar que: "El concepto de costas y gastos del juicio es el mismo que el de costas en procedimiento civil, pues que uno y otro comprenden igual y únicamente los honorarios del timbre y derechos de arancel devengados en las actuaciones judiciales."⁵⁴

Otra distinción que las legislaciones latinoamericanas han realizado como la argentina y la uruguaya es de los "costos"; la primera de las legislaciones de Buenos Aires (1879, período hispánico o época colonial) hacía la distinción entre costas y costos, la primera la definía en sentido lato como los gastos que se hacen por las partes en juicio y comprende lo que se deba al escribano actuario, el honorario de los abogados, procuradores y demás gastos de sellado, etc; y en su acepción más estricta las costas comprenden sólo lo debido al actuario y agrega que usualmente también comprende todo los gastos hechos, a excepción de las costas del escribano, bajo la palabra costos. La legislación uruguaya establece la distinción entre "costas" y "costos" en su artículo 688 del Código Civil que dispone: "el juez puede no hacer condena especial en costas o imponerlas al vencido y aún condenarlo en costas y costos, según estime que aquél litigó con alguna razón o por culpable ligereza o por malicia que merezca la nota de temeridad." Y en los artículos 462 y 466 del Código de Procedimiento Civil establecía que: "se entiendo por costas las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas e inalterables, como sucede respecto de los derechos de actuación, reintegro de papel sellado, y los gastos del juicio que no se hallen en este caso y de que debe ser indemnizada por la parte vencedora, como los honorarios de los abogados y procuradores, se llaman costos." Así como los gastos se criticaron de confusos con las costas, así también Gallinal en el estudio del Código de Procedimiento Civil, núm. 1798, califica de arbitrario y confusa la regla general que se establece. El maestro Couture también hace referencia a las costas y a los costos, aclarando "que las costas corresponden a las costas y costos al derecho actual".⁵⁵ Otra de las legislaciones que reguló los costos, fue la de Venezuela; en la que podemos observar que utilizaron como sinónimos a las costas y los costos, y así nos los hace saber Miguel Santana Mujica en su excelsa obra el "Costo del Proceso"; dicha obra muestra una gran preocupación por el pago del costo del proceso y lo que se debe cobrar, sin que nos muestre una diferencia entre costas y costos.

⁵³Alsina, Hugo op cit. supra nota 3, p. 533

⁵⁴Alcalá-Zamora, La Condena en Costas, España, Editorial Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1930, p. 36

⁵⁵Idem, p. 234

Como hemos visto los legisladores y los doctrinarios no comparten un acuerdo con el concepto gastos-costas, ya que algunos consideran que los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados; para otros más son sinónimos; y para otros las costas son las erogaciones del procedimiento judicial. En realidad ninguno de estos conceptos parece convincente, ya que siendo las costas una institución muy bien regulada desde el Derecho Romano, en la actualidad no parecen tener un concepto único de costas.

Comenzaremos con las observaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte relativa "De las costas", así pues el artículo 138 del citado código preceptúa que por ningún acto judicial se cobrarán costas, y por otra parte el artículo 17 Constitucional también las prohíbe cuando preceptúa que: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla... su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." Mismas situación en la que el maestro Rafael Pérez Palma está de acuerdo, y nos dice: "para evitar el empleo de la palabra costas en dos acepciones distintas, bien pudiera haberse usado la expresión de gastos judiciales para denominar las erogaciones del juicio y dejar el nombre de costas, a aquellas a las que se refiere el precepto constitucional."⁵⁶

Este razonamiento que hace el maestro, se fundamenta en que tanto la Constitución Política Mexicana como el Código Adjetivo en estudio emplean la palabra "costas"; así mismo otras legislaciones también las prohíben como son: el Código Penal en su artículo 218 lo considera cómo delito de concusión, ya que el encargado de un servicio público, que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, cargo, renta, rédito, salario o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley. Por otra parte la fracción VIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, previene que son delitos oficiales "...solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona, por hacer algo justo o injusto o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones". Por éste razonamiento el maestro considera que las costas son los gastos necesarios para hacer la tramitación y substanciación de un juicio, y considera a tales como los honorarios de los abogados, publicación en los periódicos, peritajes, depositarias y otros lícitos, y relacionados con el juicio.

Con respecto a otras familias de Códigos Procesales, éstas si hacen una distinción con las "costas judiciales" que regulan nuestra Carta Magna; el Código Procesal Civil Federal en su artículo 7 regula las "costas del proceso"; el Código Adjetivo Civil del Estado de Guanajuato, regula "las costas del proceso"; y el Código Adjetivo Civil del Estado de Sonora regula "los gastos judiciales" y las "costas", y que nos dicen que comprenden éstas. El criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en publicación del Semanario Judicial de la Federación Época 8a, Tomo X-agosto, Tesis 3a. LXXII/92, Página 151, con el título "COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" nos dice que las costas a que se refiere la Constitución son diversas a las que regula nuestra Ley Adjetiva.

José Ovalle Fabela nos dice al respecto: "Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe de ser gratuita; es decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie del género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los

⁵⁶Pérez de Palma, Rafael Guía de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Cárdenas, 1972, p.173

gastos de publicación de edictos, etc. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se debe cobrar costas judiciales, aunque sí se pueden cobrar costas procesales."⁵⁷ Mas aún, el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice al respecto: "costas judiciales no se identifican con ellos con costas procesales, si no que se encuentran con éstas en la relación de la parte con el todo, de tal manera que los artículos 17 y 138 vedan es únicamente la retribución arancelaria de ciertos servicios judiciales."⁵⁸ Para mayor abundamiento que el Poder Judicial no puede cobrar costas, la Circular del Poder Judicial de fecha 8 de diciembre de 1887 proscribe: "Habiéndose hecho a ésta Secretaría de Justicia, en diversas ocasiones, consultas sobre si los Jueces del Distrito Federal y Territorios, tienen derecho a cobrar de las partes honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de su residencia del respectivo Juzgado, el Presidente de la República ha tenido acordar, que debiendo ser gratuita la administración de Justicia, conforme al artículo de la Constitución Federal, los jueces deben abstenerse de hacer cobros pudiendo en cada caso ocurrir a ésta Secretaría para que se ordene el pago de los gastos, que con el carácter de necesarios debieren de hacerse con motivo de las expresadas diligencias".

Cabe mencionar que en legislación alguna de los Estados de la República encontramos una distinción expresa de costas judiciales prohibidas por la constitución, y costas regunadas por las leyes procesales, y esto es causa generadora de confuciones; y la única fuente del Derecho que aclara tal situación es la tesis antes mencionada; mas sin embargo es conveniente hacer una clara distinción de lo que el Constituyente prohibio, y en lo que los legisladores estatales regulan con las costas.

Con referencia al artículo 139 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo preceptúa: ". . . en caso de condenación en costas; la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado"; la cuestión que nos formulamos, es el caso de que la parte beneficiada con las costas no las haya anticipado, entonces si ésta parte no anticipó costas, aunque el Juez condene no habra costas; de éste caso también surge otra cuestión, y es si el Juez debe condenar de oficio o petición de parte. Becerra Bautista considera que debe de ser a petición de parte y su razón es la siguiente: "se trata de un derecho a una indemnización de carácter patrimonial, que queda dentro de la libre disponibilidad del beneficiario; por tanto, aún cuando se trate de un derecho eventual, dentro de esa eventualidad, es necesaria la petición de parte."⁵⁹ Vista la observación y tomando en cuenta la Ley, ésta no regula dicha situación, pero en el artículo 140 de la Ley en estudio preceptua que se debe de condenar en costas cuando lo prevenga la Ley o cuando a juicio del Juez considere que ha procedido con temeridad o mala fe; luego entonces no se regula nada al respecto de que la parte debe de solicitar las costas para su condena. La consideración anterior de si se debe de condenar en costas cuando la parte beneficiada no lo solicito, es motivo para que el Juez deba de condenar en costas a petición de parte y no de oficio, atendiendo a la interpretación personal que le damos a la Ley.

Con lo que respecta al segundo párrafo del mismo precepto, existe diferencia en tres situaciones que suelen presentarse, misma que nos enumera el maestro Alcalá-Zamora:

- "a) Abogado extranjero con título así mismo extranjero.
- b) Ciudadano mexicano con título extranjero; y
- c) Ciudadano extranjero con título mexicano."⁶⁰

⁵⁷Ovalle Favela, José op cit. supra nota 23, p.216

⁵⁸Alcalá Zamora y Castillo, Niceto Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, Tomo II, 1985, p.175

⁵⁹Becerra Bautista, José op cit. supra nota 5, p. 204

⁶⁰Alcalá Zamora y Castillo, Niceto op. cit. supra nota 58, p.217

Son tres hipótesis muy distintas, ya que el citado jurista considera de los supuestos mencionados de la norma en observación, que en el caso a) resulta justo mas no en los otros dos, ya que el insino b) significaría aplicarle una medida rigurosa a un mexicano; y en el caso c) porque supondría castigar al que vino a estudiar a México y atribuirle distinto valor a los títulos nacionales según que sean o no mexicano quien lo obtenga.

Por lo que fuera de los tres supuestos mencionados, y como la jurisprudencia omite interpretar esta situación en relación con la condena en costas, así como también las legislaciones procesales de nuestro país que estamos estudiando; considero que se le debería hacer una aclaración al citado precepto para los supuestos que hacemos mención al citar al jurista.

Por lo que respecta al artículo 140, cabe hacer mención que substancialmente los Códigos de 1872, 1880, y 1932, sólo tienen pequeñas modificaciones, ya que en ellos se encuentran los principios de: castigar al litigante de mala fe o temerario, y la naturaleza de ciertos juicios fundados en pruebas preconstituidas favorables al actor que ha de otorgar a éste la plenitud de su derecho sin menoscabo alguno, o bien cuando la demanda se funda en actos ilícitos del demandado.

La primera observación con respecto a éste artículo, es en cuestión a quien se refiere con condenar en costas, si al actor o al demandado; ya que el primer párrafo de dicho precepto no hace referencia alguna; por ende el término condenado en costas se puede referir solamente al actor; así también se puede referir solo al demandado o, a ambas partes.

Otro caso de suma importancia y que poco se ha tratado, lo es el de la condena en costas a las personas terceras llamadas a juicio, es decir aquellas que intervienen por llamado de las partes o el Juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto tercero, que bien puede ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, substituido o sucesor del actor o del demandado (en iguales supuestos) o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto de distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aún cuando sea en matices de su interés; por ende encontramos esta nueva problemática de como se debe de condenar en costas atendiendo a la intervención de interés; Podetti nos da una clasificación de sus intereses: Intervención en interés propio, originario, directo y excluyente; intervención en interés propio, originario, directo, no excluyente, con legitimación autónoma; intervención en las mismas condiciones mencionadas en el apartado anterior con legitimación heterónoma; intervención en interés propio, originario e indirecto; intervención con interés propio no originario la intervención con interés ajeno. Vistas los intereses con que se puede presentar un tercero, entonces ¿en base a que se debe de condenar en costas a un tercero? y ¿en que casos se debe de condenar en costas?.

Antes de continuar con las observaciones al presente capítulo de nuestro Código adjetivo, veremos que pasa con el desistimiento y el allanamiento. Por lo que respecta al desistimiento el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su última parte preceptúa: ". . . El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas"; por lo que debemos entender a contrario sensu, si no se ha hecho notificación del emplazamiento, o el de la acción, y el actor se desiste, entonces no se le puede condenar en costas a razón de que no le ha causado erogaciones para la substanciación del juicio a su parte contraria, ya que éste reconoció su error o hubo un convenio entre las partes para no proseguir con el juicio; hay que hacer mención, que si este convenio o conciliación se llega después de haber sido emplazado a juicio y notificado de la acción intentada al demandado, entonces si habrá condena en costas; la observación a este caso en concreto es ¿qué pasa y si el actor se desiste solo en parte de su demanda?, ¿esta situación sigue las reglas anteriores o sólo parte de ellas?, y si no las sigue ¿qué reglas debe seguir?: dicha situación no la

encontramos prevista en las demás familias procesales civiles de nuestro país, ni en los criterios que ostenta nuestro máximo tribunal.

Con respecto al allanamiento el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en su artículo 404 preceptúa que el allanamiento judicial que afecte a toda la demanda, obliga al Juez a reducir las costas, esto es atendiendo a las consideraciones mencionadas en el desistimiento; equiparando nuestra Ley Procesal con el Código Adjetivo del Estado de Sonora, éste preceptúa en su artículo 80 que: "el demandado que se allane a la demanda, no será condenado en costas." La situación que debe de prever nuestra Ley es que el allanamiento del demandado no trae aparejada automáticamente la condenación en costas, esto es, cuando el deudor se encuentra en mora y el acreedor se ve obligado a presentar su demanda, ya que extrajudicialmente el deudor se niega a pagar la deuda, entonces, se debe de considerar la reparación integral de las costas que se vio obligado el acreedor a realizar para obtener el reconocimiento de sus derechos. También debemos considerar el convenio extrajudicial de las partes, y por ende puede haber allanamiento o desistimiento para el cumplimiento de las pretensiones, ante este supuesto las partes también pueden pactar en un reparto de lo erogado; y finalmente se debe de prever el allanamiento parcial, si este se debe de tomar en consideración para condenar en costas o debe el Juez de ser omiso ante tal supuesto.

Otra figura que debemos tener en consideración es la rebeldía, es decir, una parte que no comparece ante el Juez del conocimiento a hacer valer sus derechos procesales o cumple con los mandatos de la Ley, ¿cómo se debe de condenar en costas?, ¿su condena será igual o esta se modificará?; ya que podríamos plantear dos supuestos, el primero consistiría en que si el rebelde compareció ante el Juez voluntariamente a hacer valer sus facultades, y el segundo caso sería si el rebelde no compareció por no conocer del juicio, ante este supuesto ¿a quien se debe de condenar en costas. Chioyenda considera que el vencido debe de soportar las costas, ya que, si él es la causa del pleito debe de responder de sus consecuencias no por estar en culpa, si no por ser causa.

Ahora continuaremos con la temeridad y la mala fe, y dado que nuestra legislación no da un concepto ni tampoco nos dice en que se debe basar el juez para condenar, y sólo señala casos concretos en los que el juez debe condenar las costas; la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal tiene el criterio en las tesis bajo la voz: **COSTAS, TEMERIDAD O MALA FE QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. y COSTAS, CUANDO DEBE CONDENARSE POR TEMERIDAD AL PAGO DE.** Estas tesis facultan al Juez a condenar en costas, basándose en los datos que arrojan las constancias de autos, teniendo además en consideración si alguna de las partes realizó promociones inconducentes por falta de veracidad en las mismas, o por ser encaminadas a entorpecer el juicio; y estas se deben de examinarse para ver la intención del litigante, razonándose en la sentencia. Ahora bien, recurriendo a el maestro Larrañaga, nos dice que el litigante temerario, es el que litiga a conciencia de que carece de razón; Eduardo Pallares nos dice que, la temeridad consiste en el hecho de que el litigante sepa o deba saber que no le asiste la justicia, y no obstante ello, inicia el juicio o se opone a una justa demanda. La definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de temerario: es el imprudente que se expone y se arroja a los peligros sin mediato examen de ellos. Por último, el maestro José Chioyenda en su obra "La condena en costas", párrafo 319, nos dice: "...Litigio temerario es aquel en que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma del que litiga: la temeridad consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón. La intención del que pleitea escapa por su propia índole a toda investigación directa, y ha de basarse solamente en presunciones derivadas de la naturaleza misma del litigio. Cuando la pretensión deducida o la resistencia a ella sean tan infundadas, tan evidentemente infundadas a juicio de ellos, incluso del litigante mismo aún tomando en cuenta la ceguera que produce el interés en el asunto diremos que tal litigante es temerario. Se presume que pleitea sabiendo que no tiene razón, pues aunque él

podiera creer lo contrario, es suficiente para ello la falta de fundamento para litigar sea tal que el no verla basta constituirlo en culpa tal lata que puede equipararse al dolo. La temeridad es, pues, característica del litigio mismo. Principio, sin embargo, que no debe interpretarse con demasiado rigor."⁶¹

La mala fe, según De Pina Vara es la "disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso."⁶² El maestro José Chioyenda, no distingue diferencia tajante entre la temeridad y la mala fe, ya que considera que sólo se trata de una diferencia de grado; situación en la que está de acuerdo Eduardo Pallares, y nos dice: "la mala fe se convierte en temeridad cuando es evidente e indiscutible que el litigante no le asiste el derecho ni la justicia."⁶³ Este concepto de la mala fe nos da la imposibilidad de condenar en costas, ya que hay que penetrar en la conciencia del litigante y descubrir en ella la intención con que ha ido a juicio, esto es, si únicamente ha obrado por ignorancia o con pleno conocimiento de la acción ejercitada por él; luego entonces bastaría que el litigante obre con mala fe para ser condenado en costas, y si su mala fe llega hasta la temeridad tal circunstancia no modifica la situación procesal de que se trata. Ahora bien, visto todo lo anterior, una pregunta que se nos ocurre es, ¿Qué pasaría si alguno de las partes tuviese incertidumbre del hecho?, o ignorancia de la verdad, o ambigüedad u oscuridad en el punto litigioso.

Con respecto a las fracciones de éste artículo, nuestro Código Adjetivo sigue dos tendencias para su condena, que son la de temeridad y la del vencimiento; dichas fracciones regulan los casos en que se considera temeridad de alguna de las partes suficientes para causar un gasto innecesario a su contraria o simplemente el retraso del juicio. Con respecto a la primera fracción, condena al que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción; entendemos por prueba, atendiendo a De Pina Vara: "La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"⁶⁴ Así pues, el que manifieste un supuesto en su escrito de demanda y no pueda acreditar dicho supuesto mediante la prueba, entonces le causara costas a su contraria, ya que lo esta llamando a juicio por supuestas violaciones a su derecho o patrimonio que no pudo acreditar, y su contraria tuvo que realizar erogaciones para defender sus derechos; esta es la situación que regula la fracción en estudio, pero debemos agregar a dicha fracción el supuesto de aquéllos que ofrecen pruebas y no las desahogan, o se desisten de ellas y esto causa retraso en el juicio, y toda vez que es un caso de temeridad, éste debe de ser agregado a dicha fracción.

Así mismo, la prueba testimonial que trata la fracción segunda del citado precepto, regula el supuesto de los instrumentos falsos así como también los testigos sobornados, primeramente debemos mencionar la mala redacción del precepto, ya que solo se condenará en costas cuando exista pluralidad de instrumentos falsos y testigos sobornados cuando dicha condena debe realizarse cuando se presente un solocaso; otro caso que nuestra ley omite es el de señalar testigos con domicilio falso, es decir cuando una parte no puede presentar a su testigo y solicita se le cite por medio del juzgado, atendiendo al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y dicho domicilio resulta falso o inexacto, esto, con el fin de entorpecer el juicio, además de imponer la multa que señala el referido precepto también se le debe de condenar en costas.

⁶¹Chioyenda, op cit. supra nota 8, p.409

⁶²De Pina Vara, Rafael op. cit. supra. nota 12, p. 345

⁶³Pallares, Eduardo op. cit. supra nota 26, p. 282

⁶⁴De Pina Vara, Rafael op. cit. supra nota 12, p. 404

La fracción IV del artículo 140 del Código en estudio es criticado, ya que algunos procesalistas consideran la condenación en costas es inconstitucional, y esto es porque dicha fracción deja en estado de indefensión a la parte condenada por no poder ser oído y vencido en juicio; otros mas consideran que no es inconstitucional, a razón de que el origen de la condena en costas deriva del proceso mismo; y para otros más dicha condena deriva de la ley; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que su origen y condena de las costas es netamente procesal, como es de verse en las tesis bajo la voz: "COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA PERMITIDA POR EL ARTICULO 140, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL" y "COSTAS. EL ARTICULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." Continuando con las observaciones de dicha fracción, esta preceptúa que deben imponerse las costas de ambos grados a quien resulte vencido en dos resoluciones totalmente coincidentes entre sí, más sin embargo omite si sólo se refiere cuando la sentencia absuelve o sólo cuando condena, ya que este supuesto sin que importe que el derrotado sea el actor o el reo como es de verse en la siguiente tesis jurisprudencial; además agregamos el comentario que nos hace Jaime Guasp: "las costas de la segunda instancia son abonadas no por el que pierde, si no por la parte que las causa."⁶⁵

Continuando con la fracción en estudio, nos encontramos con la problema de la modificación de la resolución de la primera instancia por la segunda instancia, es decir, cuando ésta instancia modifica la del a quo, o cuando en el juicio de amparo modifica alguna de las anteriores instancias; también podemos agregar la situación de una modificación parcial en los resolutivos de la sentencia (con respecto al vencimiento parcial será visto con posterioridad). El supuesto de que la Sala confirme la resolución del Juzgado, no genera controversia, ya que esta fracción cuarta se refiere a dicho supuesto; pero la controversia se genera cuando la parte vencida recurre al Amparo y en esta instancia obtiene sentencia favorable; nuestra Ley Procesal omite tal caso, la Ley Procesal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872 en su artículo 212 regulaba el supuesto de una tercera instancia, en la cual se podía revocar la condenación en costas; en la actualidad se sigue practicando dicha práctica y queda a criterio del Tribunal federal la condenación en costas, fundamentándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles la condenación en costas, toda vez que la Ley de Amparo no regula las costas y sólo se limita a condenar por medio de multas. Pero caso mas controvertido es el de modificar parcialmente dicha resolución, no solo el caso de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, sino también por un juez de Distrito o un Tribunal Federal Colegiado; ¿que reglas se siguen para dicho vencimiento parcial?

El precepto en estudio, así como el artículo 1084 del Código de Comercio, regulan la obligación del órgano jurisdiccional de condenar en costas, luego entonces si se deja de cumplir con dicho deber y la resolución no es impugnada no hay obligación de pagar costas; esta facultad discrecional se debe de entender literalmente, ya que toda norma que impone pena se debe entender con dicho carácter, más sin embargo el criterio orientador es que no debe convertirse en arbitrariedad, por tanto, la temeridad deberá basarse en actuaciones judiciales y en reflexiones lógicas que demuestren esa temeridad.

Como ya se ha manejado con antelación hay actividades procesales innecesarias que entorpecen el juicio o lo dilatan causando gastos a la parte contraria, por ende, la fracción VI de éste precepto también sanciona con la condena en costas al que oponga excepciones dilatorias

⁶⁵Guasp, Jaime Derecho Procesal Civil, España, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1968, Tomo II, p. 800

notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de éste tipo, más sin embargo otro aspecto que se puede anexar a esta fracción es el que promoviendo un recurso, haga valer agravios notoriamente improcedentes, toda vez, que aunque la resolución del inferior va ser confirmada, la parte que expresa agravios realiza actividades procesales innecesarias que pueden retardar el cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, dentro del supuesto del que hace valer actividades procesales para el entorpecimiento del juicio, también debemos señalar otra figura que se le puede condenar en costas a quien la hace valer con dicho fin; la competencia "es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo órgano jurisdiccional, se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte"⁶⁶ según Pallares, ahora bien el que promueva una competencia, la abandona, o se declare infundada o improcedente, o aquel que promueva dicha competencia con el fin de que determinado Juez conozca del juicio, es causal de multa al promovente en favor de su contraparte según el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reiteramos que el que haga valer todo tipo de actividades procesales para entorpecer o dilatar el procedimiento, como es el caso de la competencia, es causa de erogaciones por la parte contraria además que le causa daños y perjuicios, que no hay que confundir con las costas, y éstas también se puede demandar en la vía procedente como es de verse posteriormente.

Otro caso de que nuestra Ley Procesal no prevé, es aquel litigante que promueve varios recursos, y dado que nuestro sistema de turno de Sala para el conocimiento y substanciación del mismo se turna a un juzgado diferente Sala anualmente, se da el supuesto de que conozcan diversas Salas sobre un mismo juicio, y dado que las Salas no pueden estar en constante comunicación para resolver sobre un recurso relacionado, estas pueden resolver de tal forma que una de ellas varíe substancialmente el sentido de la otra resolución, y por ende el Juez a quo tendrá problemas para resolver dicho juicio; situación que se debe a la temeridad de un litigante que dilata el juicio generando costas para su contraria y gastos para el Tribunal por el solo hecho de ganar tiempo y retardar la resolución.

Cuando hay condena en costas para los honorarios del abogado, y no existe contrato de servicios profesionales que regula el artículo 2606 del Código Civil, entonces los honorarios del abogado serán regulados por el capítulo de aranceles que regula la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal: el primer cuestionamiento consiste en: ¿es correcto que el Arancel de los Abogados sea regulado por la Ley Orgánica del Tribunal?; Manuel Herrera y Lasso hace una clasificación de las leyes, y en primer lugar coloca a la Constitución como ley primaria y las que emanan de ella son leyes secundarias, dictadas por el Congreso en ejercicio de facultades específicas sobre materia distinta de la Constitución, o leyes secundarias que expide el Congreso y las legislaturas de los Estados, en su respectiva jurisdicción, sobre preceptos de la Constitución misma; ésta última la ha subdividido en un tercer término de clasificación, en orgánicas, reglamentarias y complementarias; la primera de éstas Tena Ramírez las define como: "La Ley Orgánica es la que regula la estructura o funcionamiento de algunos de los órganos del Estado"⁶⁷; las reglamentarias son las que desarrollan en detalle un mandamiento constitucional; y las complementarias, son las que no son desarrollo del germen constitucional, sino adición al texto de la ley primaria y tienen como materia la fijación del alcance de las garantías individuales. Vista la anterior clasificación, ¿debemos considerar al Arancel como una ley que regula o estructura el funcionamiento del Tribunal de Justicia del Distrito Federal?. Continuando con las observaciones al arancel, en materia Federal ¿qué Arancel se debe de aplicar cuando hay condena en costas?; como hemos visto en el Distrito Federal, éste

⁶⁶Pallares, Eduardo, op. cit. supra. nota 126 p. 162

⁶⁷Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa. 1963, 6a Edición. p. 277

si cuenta con su arancel así como los demás Estados de la República, pero en materia Federal no encontramos dicho Arancel. luego entonces ¿que Arancel se debe de aplicar supletoriamente?: definitivamente en materia Federal, puede haber contrato de prestación de servicios profesionales a que se refiere el artículo 2606 del Código Civil, toda vez que el artículo primero de dicho código preceptúa que toda disposición que regula regirá en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal; pero cuando no existe dicho contrato se debe de regir por un Arancel, mismo que no se encuentra en materia Federal

Con respecto a los juicios seguidos en el Fuero Común, la condena en costas de los honorarios de los abogados también será regulado por el contrato de servicios profesionales que preceptúa el artículo 2606 del Código Civil, y a falta de éste, el artículo 223 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal preceptúa que serán regulados por el arancel que regula dicho ordenamiento, mismo arancel que parece ser un máximo o un tope del cobro de honorarios cuando éste no es pactado por las partes; ante esto formulamos las siguientes observaciones, la primera es el caso del cambio de moneda de mil a uno, es decir aun se encuentra regulada por los viejos pesos y que acarrea consigo un atraso con los cambios político-económicos del país; debemos aclarar que con los resientes cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé modificaciones a la citada Ley Orgánica, pero ignoramos si dichas modificaciones afectan el arancel en el cambio de moneda.

Caso más serio es el artículo 230; éste precepto que regula que si el valor del negocio excede de \$3,000.00 pero no excede de \$5,000.00 (viejos pesos) las cuotas que regulan el artículo 229 se verán aumentadas en un 25%; la fracción segunda, preceptúa que si el valor del negocio excede de \$5,000.00 pero no excede de \$10,000.00 (viejos pesos) se hará un aumento del 50% a las cuotas que regula el artículo 229; la tercera fracción resuelve que si el valor del asunto excede de \$10,000.00 pero no de \$50,000.00 (viejos pesos) se duplicará las cuotas del artículo 229; por último la fracción IV, regula que si el valor del asunto pasa de \$50,000.00 (viejos pesos) se cobrarán las cuotas señaladas en la fracción anterior, "hasta dicha suma", y además faculta el aumento de un 50% por cada \$10,000.00 o fracción de exceso, del 50%; la primera cuestión es: ¿qué se debe de entender por hasta?, como un tope o solo la cantidad de a que hace referencia; la segunda observación es que si éste arancel que regula conforme a viejos pesos, se plantea el caso de la fracción XIV del artículo 229 de la misma ley, en el que la notificación o vista de sentencia es un cobro de \$10.00 (viejos pesos), y el valor del negocio es de \$10,000,000.00 (viejos pesos), se tiene que hacer una serie de operaciones aritméticas para llegar a la conclusión de que la cuota por dicha vista es de \$3,605.00 (viejos pesos); por lo que resulta una situación muy poco práctica y un cobro bastante pobre para el pago de las costas. Esta situación motiva que muchos abogados no cobren las costas y la profesión del abogado se vea muy mal regulada por dicha Ley, siendo que los honorarios del abogado se deben de tomar varios criterios como son: "la importancia de los servicios; la cuantía del asunto; el éxito obtenido y su trascendencia; la novedad, la dificultad de las cuestiones debatidas; la experiencia, la reputación, y especialidad del abogado; la capacidad económica del cliente, su pobreza obliga a cobrar menos y aún no cobrar nada; si los servicios profesionales son aislados; fijos o constantes; la responsabilidad que se deriva de la atención del asunto; el tiempo empleado en el patrocinio; el grado de participación del abogado en el estudio y planteamiento del caso"⁶⁸. Son criterios que nos menciona José Campillo, razón por la cual dicha regulación en los aranceles resulta obsoleta y los abogados obtén por sus honorarios en un contrato de servicios profesionales o pacto de cuota litis; una razón para que los abogados poco se preocupen en hacer una buena Ley de aranceles, es el pago de impuestos, ya que conforme al actual arancel presentan el cobro de sus honorarios para verse disminuidos en el pago de impuestos. Nuestra Ley Orgánica debe de ser más dinámica y modificarse conforme a los cambios económicos, por ende nuestra Ley debe de

⁶⁸Campillo Sainz, José. Dignidad del Abogado, Edit. Porrúa, 1992. 3a Edición. p. 35-36

manejar las cuotas como lo hace otras leyes, un ejemplo de ello podría ser regular el arancel conforme al salario mínimo.

Por último señalaremos un caso que pocas legislaciones regulan, y es el caso de la Teoría de la Imprevisión, para lo cual empezaremos con un ejemplo, en el cual una persona se obliga a vender determinado producto, cada mes, durante un año; pero después de cuatro meses ese producto por la situación económica tiene un alto costo, por lo que el seguir cumpliendo con dicho contrato causaría grandes pérdidas, y esta situación es causa de una demanda para el cumplimiento del contrato; ante ésta situación ¿se podrá condenar en costas?; antes de dar contestación a la pregunta plantearemos las diversas teorías respecto a la imprevisión; la primera se manifiesta por el cumplimiento del contrato obliga a los contratantes a cumplirlo sin excusa ni pretexto, y se resume el principio latino *pacta sunt servanda*; la segunda es dada por el Derecho Canónico, llamada *rebus sic stantibus* consistente en que las partes se consideran obligadas siempre y cuando las circunstancias permanezcan como están al momento de concretar el acto, si, por el contrario, las cosas han cambiado por causas imprevistas, las partes se consideran exentas de cumplir el contrato; algunos doctrinarios consideran que ésta aplicación debilita la fuerza obligatoria del contrato entorpeciendo el comercio jurídico, ya que si las cláusulas redactadas por los contratantes son modificadas por los jueces, desaparecería la confianza pública, ésta corriente es apoyada por Colin y Capitan, Hérmard y Bonnecase. Ripert y Emein, nos dicen que en un contrato que impone cumplirlo con reglas de buena fe, obra de mala fe quien exige su cumplimiento permitiendo alcanzar lucros excesivos, y ésta ventaja no figuraba en la intención de las partes. María Carreras Maldonado pugna por el reconocimiento legal, manifestando que su aplicación no quebranta el principio de la autonomía de la voluntad ni atenta gravemente contra la fuerza obligatoria del contrato y la seguridad de las convenciones, ya que no se ve eliminada por el acogimiento del caso fortuito como causa exonerante de responsabilidad y de extinción del contrato mismo; ésta jurista nos dice que el caso fortuito está reconocido por todas las legislaciones, y además de que es mayor la falta de seguridad que produce el caso fortuito, puesto que el deudor queda liberado, que la que produce la aplicación de la teoría de la imprevisión, ya que solo tiende a restituir el equilibrio de las prestaciones y de ninguna manera a exonerar al deudor. Por último el jurista Ortiz Urquidi, nos dice al respecto que nuestra Ley no acoge el sistema de la imprevisión en forma expresa como los códigos europeos, el italiano y el portugués, pero si lo hace sistemáticamente como es de verse en sistemas similares al de la imprevisión, cómo afirmar que se rechaza la educación de un contrato inequitativo por causa de imprevisión, en una legislación en la que se admite la lesión que es la desproporción coetánea al contrato (artículo 17); la aplicación de la equidad preconizada en los artículos 20 y 1857; el necesario cumplimiento del contrato con base en la buena fe (artículo 1796); la condena del abuso del derecho (artículo 1912) y la exoneración por caso fortuito (artículo 2111). En nuestro país es admitido la imprevisión expresamente en algunos Códigos Civiles, como es el caso de Jalisco y Aguascalientes, pero el caso del Distrito Federal solo aplica al caso particular del arrendamiento de fincas rústicas previsto por el artículo 2455. El Código Civil de Jalisco, en vigor desde el 1o. de enero de 1936, consagra la teoría de la imprevisión en los artículos 1771 y 1772, el artículo 1771 preceptúa: "El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponde a la causa del contrato celebrado". "Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquéllas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera

corresponder a la terminología empleada en el contrato". Visto lo anterior ¿cómo se debe de considerar un contrato cuándo hay una causal de desproporcional para su cumplimiento? y, cuando se presente un juicio de cumplimiento de contrato por esta causal, ¿habrá condena en costas?

Antes de continuar con el siguiente capítulo, haremos unas observaciones al Código Federal de Procedimientos Civiles; primeramente el artículo 7o del citado Código preceptúa en su tercer párrafo el reembolso, más sin embargo el pago de los honorarios del abogado patrono debiera de estar conforme al arancel, un reembolso puede ser pactado conforme a un contrato de servicios profesionales, en el que dicho contrato la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal en la tesis bajo la voz HONORARIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS FRENTE A LAS PARTES Y NO PUEDE AFECTAR A LOS TERCEROS considera que es indebido reclamar al demandado los honorarios que dicha parte cubrió a su abogado, o sim'lemente el abogado que lo patrocinó fue de oficio; luego entonces se debe corregir reembolso por pago. El artículo 9o de éste Código, encontramos la posibilidad garantizar o de embargar bienes a la parte condenada en costas cuando haya temor de que no pueda responder de dicha condena; en el presente caso, algunos códigos procesales argentinos han establecido la misma medida preventiva para asegurar dicho cumplimiento, como es el caso del Código Procesal Civil de Santa Fe en Argentina, que en su artículo 159 incorpora dicha medida en materia de costas, y preceptúa: "Las costas quedan embargadas preventivamente, en el momento de su imposición, en beneficio de aquellos que tuviesen honorarios regulados o a regular en razón de la sentencia condenatoria." En su exposición de motivos manifiesta la creación de una manera de garantía real en beneficio de los profesionistas actuantes en el juicio; y el Código de Córdoba en su artículo 449 preceptúa: "El arraigo del juicio, tiene por objeto asegurar al demandado que será reembolsado de los gastos que haga para su defensa, si el actor fuese condenado en costas". Visto lo anterior, nuestro Código Procesal Civil Común también debería regular garantías para el cumplimiento de la condena en costas. Pero en materia Federal no localizamos un arancel que permita regular las costas cuando no exista un contrato entre litigante y abogado patrono; por ende ¿en base a qué se condena en costas?. Finalmente el artículo 10 del citado Ordenamiento, plantea el caso de pluralidad de actores o demandados que sean condenados en costas, y estas se repartirán proporcionalmente a sus respectivos intereses; el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato copia literalmente el anterior precepto; ante este supuesto se plantean dos posibles soluciones, la primera es que cada parte debe ser juzgado por su actuación, y no por la de los demás colitigantes; a este primer planteamiento, se cuestiona que el vencedor ha gastado lo mismo que hubiera tenido que gastar en conseguir la declaración de derechos contra todos o contra uno, independientemente de del vínculo que existía entre los litisconsortes, es decir, se fundamenta que el contenido de la obligación es el mismo para todos; y la otra posibilidad de solución, es la que plantean algunas legislaciones como la de Francia y algunas partes de Italia, en el cual sea cual fuere el origen de la solidaridad en el asunto principal del pleito, siempre derivará de ella la solidaridad en cuanto a las costas; éste supuesto es notoriamente violatorio de equidad entre las partes, ya que uno de los litisconsortes puede plantear ante el juzgador promociones inconductuente ya sea en acciones o excepciones recursos, etc. y el otro litisconsorte puede estar pasivo ante dicha situación conformandose con el cumplimiento de la resolución. Vistos los anteriores planteamientos, ¿cuál será la regla a aplicar ante este caso?.

3.2 CONDENA AL VENCIMIENTO PARCIAL.

Nuestra ley procesal omite el supuesto de el vencimiento parcial de alguna de las partes, es decir, ¿a quién se le va a condenar en costas cuando se obtiene en sentencia solo parte de lo solicitado?, o si la contraparte acredita solo parte de las excepciones interpuestas, ¿se podrá condenar en costas?. Comenzaremos las observaciones equiparando la Ley Adjetiva del Distrito Federal con la del Código Federal Procesal, en este último el artículo 7 segundo y tercer párrafo regulan el vencimiento parcial, en el primero de éstos preceptúa que se debe entender por vencimiento parcial; y el segundo regula como se debe de condenar, es decir exonerar a las partes en todo o en parte ó imponiendo un reembolso parcial a una de ellas. Equiparando la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal con las del Estado de Guanajuato y de Sonora, éstas ya regulan el vencimiento parcial, ya que la primera de ellas preceptúa en su artículo 11 párrafo segundo y tercero lo siguiente: "Se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.", "Si dos partes pierden recíprocamente, el juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas." Y el Código Procesal del Estado de Sonora preceptúa en su artículo 80 párrafo segundo y artículo 85 lo siguiente: "Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el juez en la sentencia.", "El tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir éstas costas parciales de la condena a la parte vencida." La Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal tiene el criterio de no condenar en costas cuando hay vencimiento parcial como es de verse en la tesis bajo la voz: COSTAS, CONDENA EN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 6a época. volumen CXXV, página 21; más sin embargo, el Pleno de la misma Corte sostiene un criterio diverso, como es de verse en la tesis bajo la voz: COSTAS. Publicación del Semanario Judicial de la Federación, 5a época, tomo XXVI, página 592.

Ahora bien, recurriendo a la doctrina el maestro Hugo Alcina nos dice: "Cuando la apelación prospera totalmente, no hay, en realidad, dos pronunciamientos, desde que la sentencia del juez de primera instancia se tiene por no pronunciada; en consecuencia, el vencimiento de la segunda instancia debe pagar todas las costas del juicio. El recurso que prospera parcialmente, se aplican las reglas del vencimiento mutuo, debiendo abonarse en el orden causado o en forma proporcional."⁶⁹ Ricardo Reimundín concuerda con este orden de ideas, y considera que la condena en costas para el vencimiento parcial (cuando solo la demanda prospera en parte, o si una de las excepciones se admite y la otra se rechaza) debe de ser compensada entre las partes. Por otra parte Alcalá y Zamora nos dice respecto al vencimiento mutuo: "como es el caso de vencimiento mutuo, ni puede haber total condena en costas contra uno solo, ni aplicar el cómodo sistema de cada cual pague las suyas, sino que han de liquidarse en atención a los límites del vencimiento respectivo"⁷⁰, y agrega con respecto a las actuaciones maliciosas o temerarias que son promovidas por la parte que obtuvo vencimiento: "La condena en costas a de figurar en la sentencia final y comprenderá todas las causadas durante el proceso, o sea mientras el pleito esté en curso no se deben imponer costas por actuaciones al parecer inútiles o temerarias, sino esperar al final, que es cuando realmente se puede juzgar de la pertinencia o buena fe de las mismas. Pero entonces, sin perjuicio de la condena del vencido, se debe imponer al vencedor el pago de aquellas actuaciones por el instadas y que se reputaran, como hemos dicho, inútiles o temerarias, porque se puede tener en cuanto al fondo la razón por entero y proceder incluso a la providencia, ocasionando gastos que como no se han estimado necesarios para administrar justicia, no deben

⁶⁹Alcina, Hugo op. cit. supra. nota 3, pp. 560 y 561

⁷⁰Alcala Zamora y Castillo, Niceto op. cit. supra nota 58, p. 75

ser pagados por el vencido."⁷¹ Pallares nos cita ejemplos de cuando puede haber compensación de las costas, y son: "cuando el actor no triunfa totalmente, cuando se declaran procedentes tanto la acción principal como la contrademanda, cuando se declaran improcedentes la demanda y las defensas del demandado."⁷² José Chioyenda, nos define al vencimiento mutuo como: "La declaración de derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas; y de ahí la obligación recíproca de satisfacerse, mutuamente, las costas que cada uno hizo necesarias a la otra."⁷³

Visto lo anterior planteamos el siguiente supuesto, una persona debe diez mil pesos, pero su acreedor le demanda cien mil pesos, y en la sentencia el demandado acredita su excepción y sólo es condenado a la cantidad debida; ¿qué pasa entonces?, ¿se le debe de condenar en costas a ambas partes o solo al actor?, y ¿en que se fundamenta el Juez para condenar en costas si lo hace?

3.3 DAÑOS Y PERJUICIOS.

Definiremos a los daños según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2108 que a continuación se transcribe "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"; y con respecto a los perjuicios lo regula el mismo código en su artículo 2109 "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Los daños y perjuicios guardan relación, por que a ambas se les puede considerar como indemnizaciones; ahora bien ¿qué origen tienen cada una de ellas?, ¿qué diferencias hay entre estas figuras? y ¿se pueden pedir e indemnizar conjuntamente?. Por lo que empezaremos a ver que nos dice la doctrina al respecto; Clemente De Diego define al daño como "toda disminución del patrimonio del acreedor, ora consista en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada. Es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofreciera si la obligación se hubiese cumplido."⁷⁴ Juan D. Ramírez Gronda define al daño como "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o, dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona."⁷⁵ De Pina Vara nos dice que el daño es la pérdida experimentada por la persona que sufre (daño emergente) y el perjuicio es la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir ha consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante); y nos explica que para que sean tomados en consideración deben de ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, por ende los daños y perjuicios que no sean consecuencia indirecta de la falta de cumplimiento de la obligación, no son exigibles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal. El maestro Manuel Bejarano Y Sánchez critica los conceptos dados por el código sustantivo por la estrechez de los mismos y nos dice: "El daño no es solo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones. La definición debería comprender además los daños en la integridad personal y los daños morales. Por añadiduras, el daño no sólo tiene, o puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier

⁷¹Idem. p. 103

⁷²Pallares, Eduardo op. cit. supra nota 4, p. 283

⁷³Chioyenda, José op. cit. supra nota 8, pp. 338 y 339

⁷⁴De Pina Vara, Rafael Elementos de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1983, Tomo III, p. 184

⁷⁵Ramírez Gronda, Juan D. op cit. nota 35, p. 109

deber jurídico e incluso, como ya se ha visto, la utilización de un objeto peligroso.⁷⁶ y el citado jurista define al daño citando a Ennecerus "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etc.)⁷⁷; El mismo jurista hace la distinción entre daños y perjuicios y nos dice: "El daño, pérdida o menoscabo de bienes que están ya en poder de la víctima, se distingue del perjuicio, que es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso."⁷⁸

Por otra parte las legislaciones de Alemania, Francia e Italia reconocen que la condena en costas se añada la condena en daños y perjuicios al que inicio o sostiene un litigio temerario; mismo criterio que sostiene el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, al regular en su artículo 86 que preceptúa: "el tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas."; y el artículo 87. que preceptúa: "la parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en éste caso las reglas de los artículos anteriores que pudieren beneficiarla."

Ahora bien los maestros Eduardo Pallares y Rafael Pérez de Palma diferencian las costas y los daños y perjuicios, ya que consideran que dichas condenas su origen es diverso la una de la otra, y el jurista primero citado nos dice al respecto: "... las costas no son sino los gastos que es necesario hacer para la tramitación y conclusión del juicio. No deben confundirse con los daños y perjuicios que éste produce, en el patrimonio económico o moral del demandado"⁷⁹. y el maestro Pérez de Palma nos dice al respecto: "... no deben confundirse las costas, con los daños y perjuicios que se pueden causar a las partes con motivo del juicio. La primera como se ha dicho, se limita a las erogaciones que se hubiesen hecho en la tramitación y en la substanciación del juicio, en tanto que los daños y perjuicios que se sigan a alguna de las partes con motivo del juicio, son de carácter extraprocesal y no pueden ser demandados dentro del mismo juicio; si alguien de las partes (sic) creyere resentido perjuicios en su nombre comercial, o en su patrimonio económico o moral como resulta del juicio que en su contra se haya seguido, se verá precisado a intentar una acción por separado."⁸⁰

Por lo anterior, el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal en su capítulo De las costas no prevé el poder condenar en daños y perjuicios junto con las costas; pero más sin embargo regula determinadas situaciones en las que se puede condenar en ambas figuras, como lo son el artículo 34 que se refiere al desistimiento de la acción o de la demanda, que cuando tiene lugar obliga al actor a pagar, no sólo las costas, sino los daños y perjuicios producidos por el proceso; el artículo 280, faculta la indemnización que se ocasionen a terceros de costas y daños y perjuicios; el artículo 601 condena en costas y daños y perjuicios a el tercero que se oponga al cumplimiento de la ejecutoria, si éste no probase su derecho que hace valer; y el artículo 696 preceptúa la facultad de imponer daños y perjuicios y las costas a aquella parte en que admitido el recurso en un sólo efecto solicite sea admitido en ambos efectos, y dicha resolución sea confirmar la del inferior. Finalmente señalamos que la ley Procesal del estado de Sonora regula la condena al pago de los daños y perjuicios a todo aquel que haga ejercicio malicioso de acciones o excepciones.

⁷⁶Bejarano Sánchez, Manuel Obligaciones Civiles, México, Editorial Harla, 1985, p. 246

⁷⁷Idem.

⁷⁸Ibidem.

⁷⁹Pallares, Eduardo op. cit. supra. nota 26, p. 285

⁸⁰Pérez de Palma, Rafael op. cit. supra nota 56, p. 179

3.4 DE LOS INCIDENTES

Continuando con el presente capítulo analizaremos la problemática de los incidentes en su regulación con la condena en costas, y para ello veremos su significado etimológicamente, en la cual la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, *insidencia* es lo que sobreviene "es el discurso de algún asunto, negocio o pleito", como decía Scriche; la ley española y su jurisprudencia, también conocieron los incidentes con el nombre de artículos. El maestro Becerra Bautista nos dice: "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal"⁸¹; ahora bien entendiendo que en todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido, para lograr esa finalidad, se establecen las normas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo que deben de cumplir tanto las partes como el juez para que satisfaga una necesidad social; el proceso, está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad que se plante cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, sin que este proceso termine con la sentencia si no que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en la ejecución de la misma.

Nuestra legislación regula en el artículo 141 del Código Adjetivo Civil que las costas deben tramitarse incidentalmente con un escrito de cada parte y resolución dentro de tres días; el escrito inicial debe contener la planilla de gastos y costas fundándolas en el artículo 229 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en el escrito en que se desahoga la vista debe admitir la partida o rechazarla indicando las razones en que se apoye. Según se entiende de la literalidad de dicho precepto no se admite prueba, ni dispone de audiencia en la que se reciban, ya que los elementos probatorios deben de obrar en autos (cabe señalar que no hay precepto que prohíba la recepción de pruebas), posteriormente el Juez resolverá lo que sea de justicia, aunque muchas veces se disminuye cierta cantidad por ser excesiva la propuesta.

La primera observación se trata de un problema práctico que se presenta en materia de regulación de costas, y deriva de que hay litigantes que se quejan de no haber un término para quien obtuvo la condenación de costas para intentar la liquidación, causando con ello, en ciertas ocasiones, perjuicios a la contraria, que no dispone ni de acción, ni de procedimiento para obligarlo a formular la liquidación; hay incluso, quien pretenda que los jueces fijen un plazo para ello, con el apercibimiento de que, de no formular la liquidación, se tendrá el derecho por perdido. Esta queja y pretensión carecen de fundamento legal, ya que en realidad existen dos liquidaciones, la de costas y la de daños y perjuicios provenientes de una suspensión, respecto de las cuales no es posible obligar al acreedor para que promueva su liquidación, porque constituyendo un derecho y una acción, por el principio establecido en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a nadie se puede obligar a intentar o a proseguir una acción, en contra de su voluntad; la única excepción, para el caso de remate, es el que establece el artículo 591 del citado ordenamiento. Luego entonces ¿cuál es el término para liquidar las costas?

Otra observación es respecto a que si las sentencias interlocutorias son iguales a las sentencias definitivas, se debe plantear el problema de condenar en costas por la tramitación de

⁸¹Becerra Bautista, José op. cit, supra nota 5, p. 277

incidentes que pretendan retardar o entorpecer el juicio; pero nuestra ley procesal autoriza la condena en forma de multa a los incidentes en que se tramita la excepción de incompetencia por inhibitoria (artículo 167) y por declinatoria (artículo 263), en los incidentes de recusación (artículo 189). Nuestros Tribunales Colegiados por medio de tesis jurisprudencial bajo la voz **COSTAS. CONDENA EN INCIDENTES**, tienen el criterio de no distinguir entre sentencias definitivas e interlocutorias, por ende la condena en costas puede aplicarse tratándose de unas y otras.

La siguiente observación, es respecto a la aprobación de la planilla cuando no la objeta el interesado, en éste supuesto ¿qué postura debe aplicar el Juez?; el silencio del condenado en las costas no implica forzosamente su consentimiento a pagarlas, Eduardo Pallares nos dice al respecto "la preclusión que en este caso se produce, sólo tiene como resultado la pérdida del derecho de objetar la planilla, pero no la declaración de voluntad de estar conforme con ella."⁸²

Otra observación, es el supuesto de haber gestiones que no consten en autos y no se puedan probar, toda vez que la liquidación se basa en el principio de hechos plenamente probados; o en el caso de erogaciones excesivas, que deben de diferenciarse con las necesarias y las y las inútiles; para la clasificación de este tipo de costas recurrimos al maestro Ricardo Reimundín, y las clasifica en tres categorías: a) gastos necesarios.- y son "cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de una de las partes, no hubiera podido ser posible; son aquellos sin los cuales no puede substanciarse o devolverse el proceso de un modo ventajoso para el litigante."⁸³ b) gastos útiles.- son "cuando sin tener el carácter de necesarios al momento de producirse, han contribuido eficazmente al éxito de litigio."⁸⁴ c) gastos voluntarios.- "son los que se hacen sin necesidad, o por simple comodidad de la parte, de manera que no realizándolos no se pone en peligro la tutela jurisdiccional de los derechos. Bajo otro aspecto podrían denominarse también "voluntarios" en cuanto pueden responder en algunos casos a la idea de lujo o de comodidad personal."⁸⁵ Vista la anterior clasificación debemos de tomar en consideración ¿cuáles son las erogaciones que debe de cubrir la parte condenada?; toda vez que el artículo 139 del Código Procesal Civil preceptúa ". . . en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra todas las que hubiese anticipado. . .", por lo que debemos entender que el legislador consideró que todo aquél que fuere condenado debía de cubrir todos los gastos; ante éste supuesto ejemplificamos: si para inscribir en el Registro Público de la Propiedad de Monterrey una copia certificada del acta de embargo, el interesado se fue en avión, llegó al mejor hotel y comió en el mejor restaurante, ¿podrán esas erogaciones cargarse a la cuenta del demandado cuando todo ello pudo haberse hecho por correo?; interesante punto, de vista es el que nos da el maestro Reimundín al considerar el sistema de excesividad y superfluidad de las costas: "1º) Los gastos superfluos no están comprendidos en la condena y por ello se excluyen. 2º) Los gastos excesivos se moderan prudencialmente por el juez, quién fijará al efecto una cantidad equitativa."⁸⁶ La ley italiana dispone en su nuevo código en su artículo 92, que el juez puede excluir la repetición de los gastos sufragados por la parte vencedora, si los considera excesivos. La ley alemana considera que la condena comprende las costas que hayan sido necesarias para una regular actuación en el proceso. La Ley Española Civil en su artículo 422 y 424, preceptúa que la tasación de costas se practicará incluyendo en ella todas las que comprenda la condena, y no se incluirán los gastos correspondientes a diligencias de actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. El Derecho canónico también hace una clasificación de costas y las clasifica en necesarias, útiles, delicadas o de lujo y superfluas; las primeras son

⁸²Pallares, Eduardo op. cit. supra nota 4, p. 286

⁸³Reimundín Ricardo, op cit. supra nota 48, p. 170

⁸⁴Idem

⁸⁵Ibidem

⁸⁶Ibidem, p. 172

aquellas sin las cuales no puede el proceso desarrollarse de un modo normal y ventajoso para el litigante y comprenden: los derechos arancelarios que devengan los auxiliares del tribunal, el importe del sellado, las indemnizaciones a los testigos, las tasas de certificaciones, testimonios, traducciones, etc.; son útiles los honorarios de los abogados y procuradores en los casos en que ni la ley ni el juez ha exigido su asistencia; delicadas o de lujo son las causadas en actuaciones judiciales necesarias, pero que pudieron practicarse con más moderación en los gastos; superfluas son las que se hacen sin necesidad y que en nada influye sobre el resultado del proceso; éste derecho incluye en la imposición de costas las necesarias, las útiles pueden ser excluidas por el juez, pero si no las excluyen, se supone que también recaerá sobre ella la condena (los honorarios moderados del abogado, normalmente van comprendidos en la condena), nunca se incluyen las delicadas o de lujo, pues éstas son ocasionadas por la libertad o esplendor del vencedor, quién ha querido hacer gastos fuera de lo tasado por arancel o por costumbre, no debiendo perjudicar con ello al vencido, tampoco incluye las costas superfluas. El anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948 en su artículo 57 preceptúa: "La condena en costas comprende también la de los gastos del juicio. El tribunal podrá negar la aprobación de gastos excesivos o superfluos. Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en su artículo 78 primer párrafo preceptúa: "Los gastos judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación. La condena en costas comprende también la de los gastos del juicio. El tribunal podrá negar la aprobación de gastos excesivos o superfluos." Por otra parte el Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en su artículo 11, párrafo cuarto y quinto preceptúa: ". . . Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se considere superfluos. Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera; sea que gane o pierda el juicio."

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS

4.1 CONTENIDO DE LAS COSTAS.

El presente tema comenzaremos aclarando sobre la constitucionalidad de las costas, haciendo una clara diferencia con las costas que prohíbe nuestra Constitución Política. Primeramente debemos recordar el concepto general de costas que ya dimos, es: ". . . son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el Juez a su pago."⁸⁷ Ahora bien, el artículo 17 párrafo segundo Constitucional preceptúa: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla. . . Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." Es claro que el Constituyente regulo la impartición de justicia gratuita, y así lo manifestaron en las intervenciones de los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya, Hermosillo, Mata, García, Granados, Mariscal y Ramírez en sesión de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia; esto lo podemos fundamentar en la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, bajo la voz: **COSTAS JUDICIALES, AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** Por lo anterior, podemos entender que las costas son de dos clases, por una parte a las que se derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial, como lo es los salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado etc.; y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios, misma que regulan nuestros Códigos Procesales Civiles.

Ahora bien, las costas que debe cubrir el litigante condenado, es decir aquellas costas que se generaron por la intervención en el litigio o llamadas costas procesales, no privan de la garantía de audiencia al ser condenadas por el Juez, toda vez que la sentencia es su único título constitutivo que deriva del proceso como es de verse en la Jurisprudencia de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **COSTAS, CONVENIO SOBRE LAS.**

Confirmando el nexo entre costas y proceso, es decir que no puede haber costas, sino cuando existe un proceso; y reconociendo que toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica, toda vez que las costas tienen un carácter restitutorio, debe de determinarse cual es la fuente de la responsabilidad por el daño resarcible; luego entonces se elimina la responsabilidad contractual, la fuente extracontractual también se elimina, ya que supone un hecho doloso o culposo, un daño injusto y un nexo de causalidad entre ambos, y el proceso no es un hecho ilícito, ya que el daño procesal de pagar costas no puede considerarse como un daño injusto, por lo que su única fuente es la ley, "en cuanto que la obligación ha sido creada para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y el desarrollo del proceso hecho valer,

⁸⁷ Arellano García, Carlos Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, 1994, p. 201

cronológicamente anterior al proceso mismo, como el desarrollo de éste, en sus diversas etapas. En otras palabras, es una obligación *nata ex lege*.⁸⁸

Ahora continuaremos con la distinción entre gastos y costas; como hemos visto en el capítulo anterior éstas generaron controversia, ya que algunos procesalistas consideraron a las costas como dispendios motivados exclusivamente por el procedimiento judicial y a los gastos como los producidos a cada una de las partes o a terceras personas por consecuencia de la substanciación del proceso; otros más manejan a los gastos y a las costas como sinónimos; en el presente trabajo manejamos a las costas como la especie y a los gastos como el género, la razón de dicha afirmación es de que la "acepción genérica del vocablo costa, alude a la cantidad que se da o se paga por una cosa."⁸⁹; ahora bien, expresada la palabra costa en plural costas, alude a los gastos judiciales, como así aparece en el diccionario de la Lengua Española, por ende la palabra "costas" es típicamente forense y significa: "hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a los contrarios en el juicio."⁹⁰ Visto lo anterior las costas pertenecen al género gastos o erogaciones, ya que el gasto es la cantidad de dinero o en especie que se requiere para obtener algo o para destinarlo a algo; por lo tanto en las costas las partes han invertido recursos en la defensa de sus respectivos intereses antagónicos con el objeto de obtener una resolución favorable. Ahora bien, toda vez que las costas procesales no implican el pago a quienes administran la justicia por disposición constitucional ya vista, entonces éstas erogaciones suelen clasificarse como costas necesarias, útiles y voluntarias; las primeras son aquéllas sin las cuales no pueden substanciarse el proceso realizándose de un modo ventajoso para el litigante; son útiles las que sin tener el carácter de necesarias al momento de producirse, han contribuido eficazmente al éxito de litigio y finalmente los voluntarios, que son aquellos que se hacen sin necesidad o por simple comodidad de la parte, de manera que de no realizarlos no se pone en peligro la tutela jurisdiccional de los derechos. Por lo que la condena debe resarcir los gastos necesarios y no aquellos superfluos o excesivos, y éstas debe de ser considerada por el juez en el incidente de liquidación de costas, además de que la planilla presentada por la parte vencedora presentada en dicho procedimiento, debe dársele vista a la parte contraria para que manifieste o se oponga a aquéllas erogaciones que considere superfluas o excesivas; y finalmente el juez condenará a través de Sentencia Interlocutoria, atendiendo a las erogaciones que considere necesarias. Estas erogaciones son aquellas realizadas con legitimidad y susceptibles de comprobación legal como lo son los honorarios de los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones (Art. 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), cuyo arancel lo regula la Ley Orgánica citada en los artículos 222 a 256, los honorarios de los peritos designados por las partes o por el juez (Art. 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el pago de indemnización por daños y perjuicios que se ocasionen al tercero extraño por comparecer o exhibir cosas (artículo 280 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal), el pago de derechos por la obtención de certificaciones, publicación de edictos, etc.

Nuestro Código Procesal Civil para determinar cuando se debe de condenar al pago de las costas procesales, adopta parcialmente dos sistemas, que para este efecto existen: el primero es el sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de las costas procesales a la parte que se haya conducido con temeridad o mala fe; y el sistema objetivo, en el cual se debe condenar siempre al pago de las costas procesales a la parte que haya sido vencido en el juicio. El primer sistema toma en cuenta un dato subjetivo, que es la conducta temeraria o de mala fe, que a nuestra manera de ver en el capítulo anterior, que citan al maestro Pallares, la mala fe es la disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de

⁸⁸Becerra Bautista, José op cit. supra nota 5, p. 203

⁸⁹Arellano García, Carlos op. cit. supra nota 37, p. 199

⁹⁰Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, España, 1970, p.373

obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien y se convierte en temeridad cuando es evidente, luego entonces para condenar la mala fe se debe penetrar en la conciencia del litigante. Por lo que éste dato por ser subjetivo, puede ser difícil de probar, ya que su único medio son las constancias de autos. El segundo sistema en cambio, considera un dato de carácter objetivo, cuya prueba es la propia sentencia que es el hecho del vencimiento; y nuestra ley lo regula condenando al que se le confirme su resolución en la parte resolutive. Hay que señalar que nuestro Código Adjetivo en estudio, señala seis supuestos de temeridad del litigante, además faculta al Juez a su condenación cuando el lo considere, de los cuales cuatro de ellos son: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y que presente documentos falsos o testigos sobornados; y los últimos dos supuestos (fracción V y VI) con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1985, condenan en costa a aquel que formule acciones o excepciones notoriamente improcedentes, y así lo declare la sentencia definitiva, y a quienes hagan valer recursos e incidentes notoriamente improcedentes, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio; por otra parte ese mismo artículo agrega que juicios deben ser condenados desde la primera instancia sino logran sentencia favorable; considero que también debe de agregarse a éstas fracciones la condena al litigante que señale testigo con domicilio falso, al que ofrezca prueba de su parte y no la desahogue, o simplemente no rinda pruebas para acreditar sus hechos; al que se allane a un juicio por encontrarse en mora; al recurra a una competencia con el fin de retrasar el juicio; el que haga valer recursos y en su escrito de expresión de agravios sean notoriamente infundados; y a el que haga valer actividades procesales notoriamente innecesarias para el entorpecimiento y dilatación del juicio. En una investigación de campo, atendiendo al informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, correspondiente al año de 1992, las Salas Familiares y Civiles resolvieron 36,073 asuntos, y en primera instancia resolvieron 188,105 asuntos; para el año de 1993 las Salas Civiles y Familiares resolvieron 34,302 asuntos, y en primera instancia se resolvieron 189,884 asuntos; para el año de 1994 las Salas Civiles y Familiares resolvieron 38,458 asuntos, y en primera instancia se resolvieron 207,983 asuntos; por los que nos da un total en estos últimos tres años de asuntos resueltos en Salas de 108,833, y 585,872 asuntos en primera instancia; ahora si aproximadamente el 20% recurre a segunda instancia, las resoluciones de esta instancia se confirman en un 70%, y un 15% modifica, y otro 15% revoca; con respecto a la condena en costas sólo se condena a un 12% en los asuntos que confirman, luego entonces, estamos hablando que aproximadamente se condena en costas a 13,069 asuntos que confirman en segunda instancia en sus puntos resolutive. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena (art. 80) y el subjetivo, cuando se trate de sentencias meramente declarativas y constitutivas (art. 81). Además de prever la condena al pago de daños y perjuicios que una de las partes produzca a la otra, por el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad (art. 86).

Para mayor equidad de las partes debe condenarse al sujeto que no ha hecho una valoración justa de su derecho sustantivo y pida al Juez confirme una pretensión infundada, y este comportamiento obligue a otro sujeto a defender la tutela de un derecho subjetivo fundado, luego entonces, surgió el sistema mixto que se ha mencionado con antelación. Pero que pasa con la *plus petitio*, es decir cuando el actor en exceso de petición no triunfa totalmente, y se declara procedente tanto la acción principal como la contrademanda, o el caso de un desistimiento parcial de las pretensiones; o por otra parte el demandado acredita parte de las excepciones interpuestas, o se allana a parte de las pretensiones de su contrario. La doctrina moderna admite que las dos partes pueden ser condenadas al pago de costas y que en este caso opera la compensación. Con respecto a la condena en costas a un tercero, esta debe considerarse cuando litis no se origina por el hecho de una de las partes, sino de un tercero, respecto del cual en demandado no tiene obligación de responder, luego entonces no procede la imposición de costas, así también como la

Ministerio Público no procede dicha imosición cuando atúa en ejercicio de la acción pública, o en el desempeño que la ley le confiere; ahora bien cuando este tercero es el representante y por negligencia de este se pierde el juicio, Chiovenda propone una interesente acción, consistente en consebir una acción directa del vencedor contra el representante del adversario, y dicha acción no queda aislada debiendo ir unida a otra solidaria contra el representado.

4.2 LEGISLACIÓN PARA CONDENAR EN COSTAS.

Nuestra Legislación Procesal debe legislar en su capítulo correspondiente lo siguiente: lo primer es el definir las costas procesales, especificando que estas son las erogaciones o gastos que realizan las partes durante el proceso judicial. Con esto, queda comprendida la distinción con las costas judiciales que prohíbe nuestra Carta Magna, y la especificación que los gastos son el genero y las costas son la especie, además de que éste es un concepto meramente jurídico.

En segundo lugar, se debe de considerar que las costas no sólo son a petición de la parte que las hubiese anticipado, sino que el Juez analizará al dictar sentencia la temeridad de las partes, así sea un vencimiento parcial para que sea condenada la parte o ambas si obraron de dicha manera. la condena en costas ha de hacerse aunque no exista petición especial, puesto que siendo las costas un medio de conseguir el reconocimiento del derecho, y no siendo completo este reconocimiento sino lleva consigo el reintegro de las costas al patrimonio del vencedor, resulta claro que si se pide una declaración de derecho, el juez queda sólo por esto obligado ha decidir tanto en cuanto al derecho mismo como respecto a las costas. El derecho a las costas nace propiamente en el momento de la victoria, y en él solamente debe de pedirse su declaración; debe advertirse, que la parte interesada puede dispensar al juez del deber de hacer condena en costas, por no ser ésta de orden público. Demetrio Sodi cuestiona si la condena en costas existe de pleno derecho, o si hay necesidad de pedirla en la demanda o en los alegatos, y nos dice al respecto: "no hay necesidad de pedirla, siguiéndose la fórmula sacramental antigua: "pido justicia con costas"."⁹¹ Debemos recordar que éste principio deducían los romanos la norma, que aún hoy perdura, de que el juez debe decidir sobre las costas aún sin solicitud de parte; esto es, la razón de que el derecho del vencedor era un deber del juez unificar la decisión definitiva del pleito con las referidas costas; es decir el juez tenía siempre la obligación de declarar el derecho a instancia de parte, pero en cuanto a las costas tal deber le incumbía por el hecho mismo de tener que decidir el pleito, y porque resultaba anormal que tuviera que proponerse la demanda relativa a las costas antes de la declaración de vencimiento, que era el origen de la obligación de pagarlas; posteriormente hubo quienes ven en la condena una indemnización para el vencedor, y niegan que el juez deba y pueda condenar en costas sin expresa solicitud sobre ello. Así mismo se debe de omitir la parte correspondiente a que sólo podrá cobrar costas el abogado extranjero autorizado legalmente para ejercer su profesión; ya que lo ideal sería que el abogado con título extranjero realizara exámenes para acreditar sus conocimientos con el derecho mexicano, como lo realizan legislaciones de otros países, más sin embargo nuestra legislación es omisa al respecto, por ende sólo debe preceptuar que no podrán cobrar costas los abogados con título extranjero sino hay reciprocidad internacional con su país de origen.

Ahora bien, nuestra legislación debe de aclarar, dado nuestro sistema mixto de condena en costas, que serán condenadas partes cuando haya vencimiento y cuando haya temeridad de las partes, esta última será por disposición de la Ley o a juicio del Juez. En la

⁹¹Sodi, Demetrio Procedimientos Federales, México, Editorial Imprenta de Fotocopiado de la Secretaría de Fomento, 1982, p. 277

primera habrá condena en costas cuando una de las partes o ambas sean condenadas en dos sentencias conformes en los resolutivos. Y en la segunda deberá regular los juicios en los que se debe de condenar en costas desde la primera instancia sino obtiene sentencia favorable; y también los supuesto de temeridad en que se debe de condenar en costas, como lo es el allanamiento y el desistimiento, así como la caducidad de la instancia. Otra situación que se debe contemplar es el vencimiento mutuo de las partes o vencimiento parcial, en que la condenación en costas se hará en compensación de las partes, y esta debe de ser regulada como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que en artículo 80, párrafo segundo preceptúa: "Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez de la sentencia. También se puede anexar los daños y perjuicios que una de las partes cause a su contraria, si este lo solicita, con previa acreditación de los mismos."

Otro de los supuestos ya señalados, es la modificación total de la sentencia en otra instancia, Celestino Porte Petit considera que el pago de las costas es a quién ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, esto es porque se ha querido sancionar al perdedor en la primera instancia que arrastra infructuosamente a su contrario a una segunda instancia; pero ésta hipótesis no se extiende al caso en que quién habiendo obtenido en ambas instancias sentencia favorable sufre las consecuencias del amparo concedido a su contraria; ya que el juicio de garantías es un procedimiento autónomo que tiene por objeto la restitución de las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de garantías, y si a consecuencia de tal restitución la responsable tuvo que dictar nuevo fallo, que a su vez puede repercutir en el sentido del de primera instancia, pero lo cierto es que sólo hay un fallo, y es el dictado por la propia responsable en cumplimiento de la ejecutoria del amparo.

La regulación de los incidentes, y ya que la ley no hace distinción entre las sentencias interlocutorias y definitivas, entonces se debe de condenar en costas también en los incidentes, ya que la actual legislación condena la temeridad en forma de multa. Así mismo, se debe de regular con respecto a la pluralidad de las partes, teniendo como criterio para su condenación las costas comunes que deberán solidariamente, y costas particulares, que habra de soportar uno solo, y cuando haya que separar las costas particulares de las comunes, habrá que recurrir a un reparto que se aproxime lo más posible a la justicia; reparto que en ciertos casos podrá ser por partes iguales, al no ser posible, cederá campo a la actuación de cada parte. En los incidentes de condenación en costas los Jueces deben de tomar en cuenta costas necesarias, desechando de plano los inútiles.

Otro caso que no prevé nuestra legislación es la Teoría de la Imprevisión, situación que nuestra Ley Sustantiva tampoco prevé, pero como ya hemos visto que en el caso de que las condiciones en que se debía cumplir el contrato varíe por caso fortuito, y proporcione para una de las partes una completa desventaja y grandes pérdidas para su cumplimiento, entonces la parte que solicita su cumplimiento no puede exigir el pago de las costas causadas por la tramitación del juicio cuando las condiciones en que dieron su consentimiento para el cumplimiento se encuentre en desventaja para una de las partes. Considero que el consentimiento de las partes es dado para su cumplimiento en las condiciones y circunstancias en que se expresaron en dicho contrato, por lo que el caso fortuito varíe las condiciones del contrato a una notoria desventaja para uno de los contratantes, es motivo de nulidad del contrato; por lo que, cuando una de las partes hace valer en cumplimiento de dicho contrato por medio de un juicio, la contraparte debe de estar exenta del pago de las costas, toda vez que como señala el artículo antes citado del Código Civil de Jalisco debe de ser rescindido (nulidad) el contrato.

La ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, también presenta irregularidades en el capítulo correspondiente al Arancel, ya que para el cobro de las costas nos tenemos que remitir a él, esto es cuando no hay un contrato de prestación de servicios profesionales; el primer problema es la regulación en viejos pesos; segundo, los bajos costos que esta maneja y su mala, imprecisa, deficiente normatividad para aquellos juicios en que la suerte principal exceda de \$50,000.00 viejos pesos; ese es otro de los motivos porque los litigantes poco pugnen por la condena en costas. Este debería de ser un motivo de nueva regulación ya que es muy poco funcional, actualizando el arancel atendiendo a el salario mínimo como otras legislaciones lo han hecho; y aún más cuando el legislador verdaderamente se preocupe por tener una buena legislación en el arancel, podría ser motivo de nuevas modificaciones, como en otros países que verdaderamente condenan al litigante temerario, en el que es motivo de embargo de sus bienes para poder cobrar las costas. Otra situación que también se podría hacer, una vez hechas las modificaciones a el arancel, sería la condena en costas a el abogado patrono, toda vez que es el consejero de las partes en materia jurídica para la mejor solución del caso.

4.3 CRITERIOS PARA CONDENAR EN COSTAS.

Debemos de situar el caso de la condenación en costas procesales a la práctica dentro de los Tribunales de Justicia, y ésta es que se acostumbra muy poco a la condena en costas procesales; la verdadera razón que considero para que no se estile dicha condena, es el cumulo de trabajo que tienen los Tribunales, ya que el pago de las costas debe de calcularse de acuerdo a los aranceles que regulan dicho pago, y el total de erogaciones por la parte favorecida asciende a muy poco dinero de lo que en realidad se invierte; luego entonces, resulta más provechoso tanto para las partes y el juzgador ocuparse de otros asuntos de mayor trascendencia que el cobro de las costas realizadas durante el proceso. Por eso, mientras sean regulados los cobros a realizarse, ya sea por los abogados, peritos, etc. las costas procesales no tienen una verdadera trascendencia en su condenación y cobro. A continuación transcribo una planilla en el que se promueve incidente de regulación de costas y su contestación a la misma, para que sea vista la cantidad a cobrar por la tramitación de un juicio.

MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES.
V.S.
CELIA VERÓNICA BUCIO GALVAN
EXPEDIENTE: 230/95
SECRETARIA: B
INCIDENTE DE COSTAS

**C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del expediente cuyos datos se citan al rubro, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que atendiendo a la sentencia definitiva dictada en este juicio ha sido declarada ejecutoria y dado que, el punto resolutivo cuarto de la misma condena al demandado al pago de las costas originadas, con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, vengo a promover incidente de regulación de las costas correspondientes al suscrito.

A ese efecto, formulo la siguiente regulación de las costas:

I.- Estudio del asunto para plantear la demanda, de conformidad con el artículo 229 fracción I y 230 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Nueve nuevos pesos con centavos.

II.- Estudio de la demanda y su correspondiente redacción, de 14 de diciembre de 1994, de conformidad con el artículo 229 fracción II de la citada Ley Orgánica.

Cincuenta y cuatro nuevos pesos.

III.- Asistencia de abogado patrono a diligencia al local del Juzgado en la que se recogió testimonio de escritura, el 10 de abril de 1995, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica citada.

Tres nuevos pesos con cincuenta centavos.

IV.- Lectura del escrito de contestación de la parte contraria, respecto de la demanda formulada, en seis fojas, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada.

Dos nuevos pesos.

V.- Lectura de escritos que se acompañaron por la contraria a su ocurso de contestación de la demanda, en setenta y dos fojas, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada.

Treinta nuevos pesos.

VI.- Por notificación o vista del auto de 13 de enero de 1995, recaído al escrito de contestación, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

VII.- Por notificación o vista del auto de 3 de enero de 1995, recaída al escrito de demanda, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y V de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

VIII.- Lectura de promoción de la contraria, de 17 de enero de 1995, pidiendo copia certificada, en una foja, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Cuarenta centavos.

IX.- Notificación o vista del auto de 19 de enero de 1995, ordenando copia certificada, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Cuarenta centavos.

X.- Notificación o vista del auto de 17 de marzo de 1995, recaído al escrito de 9 de marzo de 1993, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

XI.- Por formulación de promoción por la que exhibe carta poder a favor de la Licenciada Adriana Aguilar Muñoz, según los artículos 229 fracción VI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Un Nuevo peso con ochenta centavos.

la gestión consistente en la redacción de la carta poder para presentarme en juicio, según los artículos 229 fracción XVIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica.

Cuatro Nuevos pesos con treinta centavos.

XIII.- Por asistencia a la diligencia de ratificación de la carta poder en la que se identificó el suscrito, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Tres Nuevos pesos

XIV.- Por notificación o vista del auto de 28 de marzo de 1995, por el que se reconoce la personalidad de mi apoderado, conforme a la carta poder exhibida, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada.

Noventa centavos.

XV.- Por notificación o vista del auto de tres de mayo de 1995, ordenando copia certificada solicitada, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada.

Noventa centavos.

XVI.- Por formulación del escrito de la actora de 7 de febrero de 1995, exhibiendo poder notarial otorgado a favor de mi abogado patrono, según los artículos 229 fracción IX y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Un Nuevo peso con ochenta centavos.

XVII.- Por formulación de interrogatorio a los testigos ofrecidos por la parte actora y residentes fuera del lugar del juicio, según los artículos 229 fracción X y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica.

Tres Nuevos pesos con sesenta centavos.

XVIII.- Por notificación o vista del auto de 15 de febrero de 1993, por el que se tienen por ofrecidas, se admiten y se ordena el desahogo de las pruebas de la parte actora, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

XIX.- Por formulación de escrito de la actora reduciendo el número de testigos, de 18 de febrero de 1995, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Cuatro Nuevos pesos con cincuenta centavos.

XX.- Por notificación o vista del auto de 28 de febrero de 1993, por el que se tienen por reducidos los testigos y se ordena el desahogo de la prueba testimonial, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

XXI.- Por asistencia a la audiencia de 28 de marzo de 1995, relativa a reconocimiento de documentos, inciso G) del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Tres Nuevos pesos

XXII.- Por asistencia a la audiencia de 29 de marzo de 1995, relativa a la prueba confesional y reconocimiento de documentos a cargo de la demandada, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada.

Tres Nuevos pesos.

XXIII.- Por lectura de promoción de la parte contraria de 31 de marzo de 1993 (dos fojas), según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Noventa centavos.

XXIV.- Por formulación de pliego de posiciones para articular a la demandada (tres fojas), según el artículo 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica.

Tres nuevos pesos con cincuenta centavos.

(Se siguen enumerando las demás actuaciones, pero ésta planilla sólo es de carácter informativo para dar una idea de la cantidad a pagar).

Las costas antes relacionadas importan en su totalidad la cantidad de 108 Nuevos pesos con cincuenta centavos, calculadas conforme a los puntos que anteceden.

El carácter de abogado con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Licenciado Adriana Aguilar Muñoz, quien fungió como abogado patrono del suscrito y después como apoderado del suscrito, ésta acreditado en autos con exhibición que hizo el citado profesionista en su comparecencia de 5 de marzo de 1995, según razón que aparece asentada en la foja 32 del cuaderno principal de éste expediente.

La intervención de la abogada mencionada, en las diversas antes relacionadas, esta acreditada con la firma del citado profesionista en todas las promociones formuladas a nombre del suscrito o a nombre de ella y con las razones de notificación y con las actas levantadas con motivo de las diligencias verificadas según constancias de autos.

Acompaño copia simple de éste ocurso para que con él se corra traslado a mi contraria.

Por lo antes expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de éste ocurso, promoviendo incidente de regulación de las costas que correspondan al suscrito.

Segundo.- Ordenar que con la copia simple exhibida de éste expediente se corra traslado a la contraria para que en el término de tres días produzca su contestación al incidente de regulación que promuevo.

Tercero.- En su oportunidad, resolver éste incidente en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de la cantidad señalada en éste escrito como importe total de las costas originadas.

México, Distrito Federal a 1 de agosto de 1995.

MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES

AGUILAR MUÑOZ ALBERTO

V.S.

ANA LILIA SOTO MENDOZA.

ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE 108/95

INCIDENTE DE REGULACIÓN

DE COSTAS

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .

ALBERTO AGUILAR MUÑOZ, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del expediente cuyos datos se citan al rubro, ante Usted C. Juez, atentamente comparezco y expongo:

Que encontrándome dentro del término de tres días que me fue fijado en el auto de dos de julio de mil novecientos noventa y cinco, vengo a producir mi contestación al incidente de regulación de costas promovido por la parte actora en este juicio y, a ese efecto, manifiesto:

I. En los términos del artículo 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los honorarios a que se refiere el arancel de abogados sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

Igualmente el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal determina que sólo tendrán derecho a cobrar honorarios quienes tengan título para ejercer la profesión.

En el caso a estudio no está demostrado que haya intervenido profesionista de la abogacía con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

Por tanto, todos los renglones de la regulación de costas formulados por la actora y que tienen como base presuntos honorarios de abogados por intervención en diversas actuaciones judiciales calculados conforme al arancel de la citada Ley Orgánica, se objetan y su Señoría debe resolver en el sentido de que esas partidas no se aprueban por no haber acreditado la parte actora, en este juicio, que haya título registrado en la Dirección General de Profesiones de abogado alguno.

II. El artículo 238 de la mencionada Ley Orgánica determina:

Si en un juicio civil o mercantil hubiese condenación en costas, y los escritos y curso relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Es el caso que, en los autos del presente juicio no aparecen firmados los escritos por abogado alguno y tampoco está comprobada plenamente la intervención de abogado alguno, por tanto, se objetan las partidas que tienen como base honorarios de abogado conforme al arancel, debiéndose determinar que no procede la condenación respecto de esas partidas.

III. En la especie, el actor hace el cálculo de las partidas que enlista en el incidente que se contesta, conforme a una cuantía equivocada. En efecto, toma en consideración el monto de la cantidad que demandó, lo que es incorrecto dado que incurrió en *plus petitio* al reclamar una suma superior a la que tenía derecho. Suponiéndolo sin conceder que fueran operantes, que no lo son, las partidas que señala en el escrito incidental, la cuantía que debe servir de base para el cálculo correspondiente es la cantidad marcada en el punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva de primera instancia.

IV. En la partida treinta y cuatro de la planilla de costas, el actor pretende fundar el gasto de viáticos con un simple recibo manuscrito procedente de persona ignorada pues, sólo contiene una firma ilegible. Tal recibo carece de valor probatorio alguno en los términos del artículo 402 de Código de Procedimientos Civiles. Por supuesto que, se objeta tal documento en todas sus partes pues, es un documento que no expresa el nombre de la persona que lo expidió e igualmente es omiso en cuanto a que no indica el concepto de cada gasto realizado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, dando contestación en tiempo al escrito por el que la parte actora promueve incidente de regulación de costas.

SEGUNDO. Tener por hechas las objeciones que formulo a todas y cada una de las partidas referentes a honorarios de abogados por las razones que se expresan en este curso.

TERCERO. Tener por objetado el documento a que se refiere la partida treinta y cuatro del escrito por el que se promueve incidente de regulación de costas, por las razones indicadas en este escrito.

CUARTO. Dictar resolución en la que sólo se fije como cantidad correspondiente a costas la suma de las cantidades previstas en las partidas octava, novena y décima primera, de gastos comprobados por el actor en que importan en totalidad la cantidad de cuatro nuevos pesos con veinte centavos con exclusión de todas las partidas objetadas.

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 1995

ALBERTO AGUILAR MUÑOZ

CONCLUSIONES

1.- Los antecedentes más remotos de las costas los encontramos en la antigua Grecia, pero en donde verdaderamente tienen su evolución, trascendencia y regulación que llega hasta nuestros días es en Roma.

2.- En el Derecho Romano se regula la condenación en costas al litigante vencido, y al temerario; en el Derecho Canónico, además de esta regulación, también condena al litigante rebelde y hace una distinción entre costas procesales, gastos y honorarios; y una clasificación de costas en relación a su categoría y son las necesarias, útiles, delicadas y superfluas. España se ve influenciada por ambos Derechos y agrega una consideración para la condena en costas que ya se regulaba en Roma, y es el juramento de conducirse con verdad. La condenación en costas en México encuentra su origen con el Derecho Español.

3.- Entendemos por costas procesales a las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el Juez a su pago.

4.- Las costas se dividen en costas procesales y costas judiciales; las primeras son aquellas que realizan las partes que intervienen en los litigios; las otras son las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial, estas últimas son prohibidas por nuestra Constitución Política, y las otras son reguladas por nuestra Ley Adjetiva, situación que no se regula con claridad.

5.- Para la condena en costas procesales se siguen dos sistemas, el primero es el sistema subjetivo, en el cual se condena a la parte que se haya conducido con temeridad durante el juicio; el segundo es el sistema objetivo, en el que se condena a la parte que haya sido vencida en el juicio.

6.- La ley Adjetiva Civil del Distrito Federal hace votos por los dos sistemas para condenar en costas, así mismo determina casos en que el Juez debe condenar en costas por temeridad de las partes, a estas hay que agregarle los siguientes casos en los que también los litigantes se conducen con temeridad: señalar testigos con domicilio falso para la dilatación del proceso, el que ofrezca pruebas y no las desahogue o simplemente no las rinda, el allanamiento en caso de mora, el que exprese agravios notoriamente improcedentes, el que recurra a competencias para dilatar el proceso, y en general a todo aquel que haga valer actividades procesales notoriamente improcedentes.

7.- Cuando hay pluralidad de partes, las costas se reparten entre todos los litisconsortes o en proporción de su interés en el pleito, a menos de que se considere una obligación solidaria, en cuyo caso el vencedor puede exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de los vencidos.

8.- El vencimiento parcial de las partes, el Juez debe de compensar las costas para su condena, y condenar solo las actuaciones necesarias para la buena marcha del juicio.

9.- No deben confundirse las costas, con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo del juicio. La primera como se ha dicho se limita a erogaciones que se hubiesen hecho a la tramitación y substanciación del juicio, en tanto que los daños y perjuicios son de carácter extraprocesal y no pueden ser demandados dentro del mismo juicio, más sin embargo si alguna de las partes creyere resentido perjuicios en su patrimonio económico o moral o así lo disponga la ley como resultado del juicio en su contra se haya seguido, se verá precisado a intentar una acción por separado.

10.- La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal debe de modificarse con respecto al poco práctico y bajos costos que presenta el Arancel, adaptando su regulación a salarios mínimos.

11.- La Teoría de la Imprevisión que actualmente presenta dificultades en los juicios, no debe de condenarse en costa, ya que el caso fortuito es una excluyente de responsabilidad.

12.- En los casos en que se presenta una exagerada temeridad de los litigantes, se debe de condenar en costas al abogado patrono, toda vez que él es el que asesora jurídicamente a su cliente.

13.- La Ley Adjetiva Federal Civil, carece de de arancel para condenar en costas, y por ende el Tribunal no puede fundamentar una garantía para el caso de que el condenado en costas no pueda responder de estas; así también carece de una clasificación de costas en cuanto a su categoría para distinguir los gastos inútiles.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto DERECHO PROCESAL MEXICANO**
Editorial Porrúa
Segunda Edición, 1985
Tomo I
México, Distrito Federal
- Alcalá-Zamora y Torres, Niceto y
Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto LA CONDENA EN COSTAS**
Editorial Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1930
España, Madrid
- Alsina, Hugo TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL**
Editorial Ediar Soc. Anon. Editores
Segunda Edición, 1961
Vol. IV, Juicio Ordinario segunda parte
Argentina, Bucnos Aires
- Alvares, Ursicino CURSO DE DERECHO ROMANO**
Editorial Revista de Derecho Privado, 1955
Tomo I
España, Madrid
- Alvarez Madrid, José LAS CARGAS PECUNIARIAS Y LAS COSTAS EN EL SISTEMA
PROCESAL CIVIL CHILENO**
Editorial Jurica de Chile, 1961
Chile, Santiago
- Arellano García, Carlos PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**
Editorial Porrúa
Décimo segunda Edición, 1992
México, Distrito Federal
- Arellano García, Carlos PRACTICA FORENSE MERCANTIL**
Editorial Porrúa
Octava Edición, 1994
México, Distrito Federal
- Becerra Bautista, José EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**
Editorial Porrúa
Décimo tercera Edición, 1992
México, Distrito Federal

- Bejarano Sánchez, Manuel OBLIGACIONES CIVILES**
 Editorial Harla
 Tercera Edición, 1984
 México, Distrito Federal
- Castro, Maximo Dr. PROCEDIMIENTOS CIVILES**
 Editorial Biblioteca Jurídica Argentina
 Tomo II, 1927
 Tomo III, 1931 Edición Corregida
 Argentina, Buenos Aires
- Chiovenda, José LA CONDENA EN COSTAS**
 Editorial Cardenas, 1985
 Traducción de Juan de la Puente y Quijano
 México, Baja California
- De León, Aurelio COMPENDIO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**
 Editorial Porrúa
 Segunda Edición, 1941
 México, Distrito Federal
- De Pina Vara, Rafael DERECHO CIVIL MEXICANO**
 Editorial Porrúa
 Sexta Edición, 1983
 Tomo III
 México, Distrito Federal
- De Pina Vara, Rafael DICCIONARIO DE DERECHO**
 Editorial Porrúa
 Décimo sexta Edición, 1989
 México, Distrito Federal
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**
 Real Academia Española
 Editorial Espasa-Calpe, S.A.
 Décimo Novena Edición
 España, Madrid, 1970
- Guasp, Jaime DERECHO PROCESAL CIVIL**
 Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1968
 Tomo II parte especial
 España, Madrid
- Kaser, Max DERECHO ROMANO PRIVADO**
 Editorial Reus
 Segunda Edición, 1982
 Versión directa de la quinta edición alemana por José Santa Cruz Terjei
 España, Madrid
- López del Carril, Julio J. LA CONDENA EN COSTAS**
 Editorial Abeledo Perrot, 1959
 Argentina, Buenos Aires

- Margadant S., Guillermo Floris DERECHO PRIVADO ROMANO**
 Editorial Esfinge
 Décimo quinta Edición, 1988
 México, Naucalpan Estado de México
- Ovalle Favcla, José DERECHO PROCESAL CIVIL**
 Editorial Harla
 Quinta Edición, 1992
 México, Distrito Federal
- Ovalle Favcla, José TEORIA GENERAL DEL PROCESO**
 Editorial Harla
 Segunda Edición, 1994
 México, Distrito Federal
- Pallares, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**
 Editorial Porrúa
 Vigésima Edición, 1991
 México, Distrito Federal
- Pallares, Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL**
 Editorial Porrúa
 Segunda Edición, 1965
 México, Distrito Federal
- Pérez Palma, Rafael GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**
 Editorial Cárdenas
 Tercera Edición, 1972
 México, Distrito Federal
- Petit Candaudep, Celestino Porte CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ**
 Editorial Impresora Azteca
 Segunda Edición, 1974
 México, Distrito Federal
- Ramírez Gronda, DICCIONARIO JURIDICO**
 Editorial Heliasta S.R.L.
 Décima Edición, 1988
 Argentina, Buenos Aires
- Reimundín, Ricardo LA CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO CIVIL**
 Editorial Fidenter
 Segunda Edición, 1976
 Argentina, Buenos Aires
- Santana, Mujica COSTO DEL PROCESO**
 Editorial La Torre, 1971
 Venezuela, Caracas
- Sodi, Demetrio PROCEDIMIENTOS FEDERALES**
 Imprenta y Fotocopiado de la Secretaria de Fomento, 1982
 México, Distrito Federal

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Teisis Relacionadas